

Señores

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 11001310301920190056000
DEMANDANTE: NORA ISABEL AGUILAR ROCHA
DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE SERVICIOS
"SADASER" Y OTROS
LLAMADO EN GARANTIA: ALLIANZ SEGUROS SA

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, tal y como consta en el poder que se aporta, comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** formulada por Nora Isabel Aguilar contra Sociedad Administradora de Servicios "SADASER" y otros, y acto seguido **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por Rodrigo Floriano Córdoba en contra de Allianz Seguros SA, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con las disposiciones de orden público contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso, y en consideración a los principios de economía procesal y legalidad comedidamente se solicita al Despacho proferir sentencia anticipada debido a que se encuentra vastamente acreditada la transacción, pues el día 4 de septiembre de 2017 la señora Nora Isabel Aguilar suscribió contrato de transacción con Allianz Seguros SA por la suma de \$44.000.000 por los posibles perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que pudo sufrir con los hechos ocurridos el 9 de abril de 2014.

La norma aludida del Código General del Proceso, fija para el juzgador el deber de proferir sentencia anticipada, cuando se encuentre probada entre otras excepciones, la de transacción, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada **la cosa juzgada, la transacción**, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En virtud de lo anterior, este despacho debe tener en consideración que Allianz Seguros SA y la señora Nora Isabel Aguilar suscribieron un contrato de transacción en donde se concertó una suma como indemnización total por los hechos acaecidos el 9 de abril de 2014, pues en dicho documento suscrito, se encuentran cumplidos todos los requisitos que exige la ley civil para que este sea un contrato de transacción, lo cual otorgar efectos de cosa juzgada al acuerdo transaccional. Asimismo, en dicho acuerdo se estableció que: (i) se resarcirían todos los perjuicios sufridos por la hoy demandante, (ii) se declaró a paz y salvo a la Compañía de Seguros, al señor Rodrigo Floriano Córdoba y Wilson Navarrete Martínez, (iii) se estableció que no existe un tercero con mejor o igual derecho que el de la hoy demandante, (iv) la transacción hace tránsito a cosa juzgada y si se llegara a iniciar proceso judicial por los hechos descritos, se haría efectiva la cláusula penal, en el entendido que la hoy demandante deberá pagar el doble de la suma reconocida a la Compañía de Seguros.

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO NÚMERO 1: No me consta lo relacionado en el accidente de tránsito acaecido el día 09 de abril de 2014, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que, conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito, si bien el vehículo de placas TZZ051 se encontraba en la estación, lo cierto es que el fallecimiento del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) se ocasionó debido a que no portaba elementos de seguridad para ejercer sus actividades laborales, lo cual es imputable a este y a su empleador. Adicionalmente, debe señalarse que en la estación se encontraban obstáculos, por lo que el vehículo no pudo transitar de forma pacífica.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 2: No me consta lo relacionado con el fallecimiento del señor Jaime Mosquera, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que, conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito, si bien el vehículo de placas TZZ051 se encontraba en la estación, lo cierto es que el fallecimiento del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) se ocasionó debido a que no portaba elementos de seguridad para ejercer sus actividades laborales, lo cual es imputable a este y a su empleador. Adicionalmente, debe señalarse que en la estación se encontraban obstáculos, por lo que el vehículo no pudo transitar de forma pacífica.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 3: Es cierto que la Compañía de Seguros, Allianz Seguros SA procedió a pagar una suma de \$44.000.00, por lo que es claro que en el presente caso existe cosa juzgada, pues se firmó contrato de transacción en donde se acordó que: (i) se resarcirían todos los perjuicios sufridos por la hoy demandante, (ii) se declaró a paz y salvo a la Compañía de Seguros, al señor Rodrigo Floriano Córdoba y Wilson Navarrete Martínez, (iii) se estableció que no existe un tercero con mejor o igual derecho que el de la hoy demandante (iv) la transacción hace tránsito a cosa juzgada y si se llegara a iniciar proceso judicial por los hechos descritos, se haría efectiva la cláusula penal, en el entendido que la hoy demandante deberá pagar el doble de la suma reconocida a la Compañía de Seguros.

Por otra parte, debe indicarse que en el presente caso existe una inobservancia de las obligaciones de la Estación SADASER toda vez que había obstáculos en la trayectoria del vehículo asegurado y no se evidencia que se haya tomado las precauciones frente a este supuesto, es decir la impostación de las correspondientes señalizaciones. Asimismo, debe señalarse que si el trabajador, el señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) hubiera portado los elementos de seguridad, el mismo tampoco hubiere fallecido, lo cual es imputable a este y a su empleador.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 4: No me consta lo relacionado en el presente hecho, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin

perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello

FRENTE AL HECHO NÚMERO 5: No me consta lo relacionado en el presente hecho, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello

FRENTE AL HECHO NÚMERO 6: No me consta lo relacionado en el presente hecho, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello

FRENTE AL HECHO NÚMERO 7: No me consta lo relacionado en el presente hecho, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, debe manifestarse que dicho proceso penal se encuentra inactivo por la imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal:

Caso Noticia No: 257546000392201400356	
Despacho	FISCALIA 04 SECCIONAL
Unidad	UNIDAD VIDA - CULPOSOS - SOACHA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CUNDINAMARCA
Fecha de asignación	10-SEP-19
Dirección del Despacho	CALLE 5 20 S 65
Teléfono del Despacho	3204189413
Departamento	CUNDINAMARCA
Municipio	SOACHA
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Preclusión (ejecutoriada) - imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal
Fecha de consulta 05/07/2024 11:35:21	

FRENTE AL HECHO NÚMERO 8: No me consta lo relacionado en el presente hecho, pues se trata

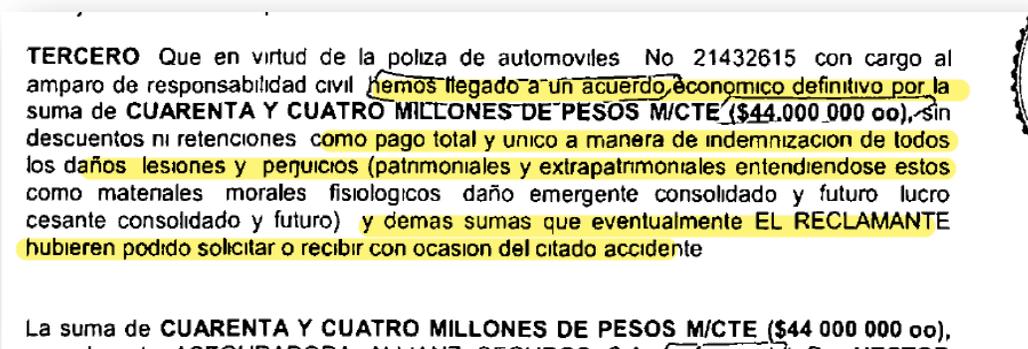
de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS CONSIGANDOS EN EL ACÁPITE “DAÑO”:

FRENTE AL HECHO NÚMERO 1: No es un hecho, por cuanto no describe circunstancias de tiempo, modo y lugar. Pues es una simple referencia de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia definiendo el daño. Por tal motivo no ejerceré pronunciamiento alguno.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 2: No es un hecho, por cuanto no describe circunstancias de tiempo, modo y lugar. Pues es una apreciación subjetiva sin sustento jurídico o fáctico. Lo anterior en virtud de que en el presente caso se configuró un hecho de la víctima en virtud de que el señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) no portaba los elementos de seguridad para el ejercicio de sus actividades laborales; por otro lado se configuró un hecho de un tercero, por cuanto Construservicios LHB EU en calidad de empleador no observó o entregó los elementos de seguridad al fallecido y finalmente la Estación SADASER SAS, no realizó las obligaciones a su cargo concerniente a impostar las señalizaciones para advertir de los obstáculos en la estación, situación que obstruyo con la trayectoria del vehículo asegurado.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 3: No es cierto, la Compañía de Seguros, Allianz Seguros SA procedió a pagar una suma de \$44.000.00 por concepto de transacción, por lo que es claro que en el presente caso existe cosa juzgada, pues se firmó contrato de transacción respecto de los mismos hechos que se discuten en el presente proceso, en donde se acordó que: (i) se resarcirían todos los perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial pasados, latentes y futuros sufridos por la hoy demandante con ocasión a los hechos del 09 de abril de 2014, a saber:



Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: “**TERCERO** que en virtud de la póliza de automóviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo

económico definitivo por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000)** sin descuentos ni retenciones como **pago total y único a manera de indemnización de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales** entendiéndose estos como **materiales morales fisiológicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro)** **y demás sumas que eventualmente el reclamante hubieren podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente”**
(Subrayado y Negrita fuera de texto)

Asimismo, en la transacción (ii) se declaró a paz y salvo a la Compañía de Seguros, al señor Rodrigo Floriano Córdoba y Wilson Navarrete Martínez, (iii) se estableció que no existe un tercero con mejor o igual derecho que el de la hoy demandante (iv) la transacción hace tránsito a cosa juzgada y si se llegara a iniciar proceso judicial por los hechos descritos, se haría efectiva la cláusula penal, en el entendido que la hoy demandante deberá pagar el doble de la suma reconocida a la Compañía de Seguros.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 4: No es un hecho, por cuanto no describe circunstancias de tiempo, modo y lugar. Pues es una apreciación subjetiva sin sustento jurídico o fáctico. Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que en el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los señores William Navarrete y Rodrigo Floriano, conductor y propietarios del vehículo asegurado, pues en primer lugar con el contrato celebrado que hace tránsito a cosa juzgada, la señora Nora Isabel Aguilar declaró a paz y salvo a la Compañía de Seguros, al señor Rodrigo Floriano Córdoba y Wilson Navarrete Martínez:

CUARTO Que en consecuencia de lo anterior declaro a **PAZ Y SALVO** por todo concepto a **ALLIANZ SEGUROS S A.**, Al conductor **WILSON NAVARRETE MARTÍNEZ** y propietario **RODRIGO FLORIANO CORDOBA** y desisto de toda acción penal y civil en contra de **ALLIANZ SEGUROS S A., Y EL ASEGURADO**, por los hechos ocurridos el día **09 de abril de 2014** en el sector de Soacha – Cundinamarca



Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: **CUARTO** que en consecuencia de lo anterior declaró a **paz y salvo** por todo concepto a **ALLIANZ SEGUROS SA**, al conductor, **WILSON NAVARRETE MARTÍNEZ**, y propietario **RODRIGO FLORIANO CORDOBA** y desisto de toda acción penal y civil en contra de **ALLIANZ SEGUROS SA, Y EL ASEGURADO**, por los hechos ocurridos el día **9 de abril de 2014** en el sector de Soacha – Cundinamarca

En segundo lugar, en el presente caso se se configuró un hecho de la víctima en virtud de que el

señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) no portaba los elementos de seguridad para el ejercicio de sus actividades laborales; por otro lado se configuró un hecho de un tercero, por cuanto Construservicios LHB EU en calidad de empleador no observó o entregó los elementos de seguridad al fallecido y finalmente la Estación SADASER SAS, no realizó las obligaciones a su cargo concerniente a imposter las señalizaciones para advertir de los obstáculos en la estación, situación que obstruyo con la trayectoria del vehículo asegurado.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 5: No me consta lo relacionado en el presente hecho, sin embargo, debe mencionarse que en el presente caso es claro que la Estación SADASER SAS, no realizó las obligaciones a su cargo concerniente a imposter las señalizaciones para advertir de los obstáculos en la estación, situación que obstruyo con la trayectoria del vehículo asegurado.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS CONSIGANDOS EN EL ACÁPITE “PERJUICIOS”:

FRENTE AL HECHO NÚMERO 1: No me consta lo relacionado en el presente hecho, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que, Allianz Seguros SA procedió a pagar una suma de \$44.000.00, por lo que es claro que en el presente caso existe cosa juzgada, pues se firmó contrato de transacción en donde se acordó que: (i) se resarcirían todos los perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial pasados, latentes y futuros sufridos por la hoy demandante con ocasión a los hechos del 09 de abril de 2014, a saber:

TERCERO Que en virtud de la póliza de automoviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil **hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000 00), sin descuentos ni retenciones como pago total y unico a manera de indemnizacion de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales entendiendose estos como materiales morales fisiologicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro) y demas sumas que eventualmente EL RECLAMANTE hubieren podido solicitar o recibir con ocasion del citado accidente**

La suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44 000 000 00),**

Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: “**TERCERO** que en virtud de la póliza de automóviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE**

PESOS M/CTE (\$44.000.000) sin descuentos ni retenciones como pago total y único a manera de indemnización de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales entendiéndose estos como materiales morales fisiológicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro) y demás sumas que eventualmente el reclamante hubieren podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente”
(Subrayado y Negrita fuera de texto)

En ese sentido no es procedente indicar que la hoy demandante sufre un perjuicio y que por ello solicita una indemnización, pues lo anterior ya fue resarcido. Además, la nueva petición de la señora Nora Isabel Aguilar va en contravía de los actos propios y genera un enriquecimiento sin justa causa.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 2: No me consta lo relacionado en el presente hecho, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que, Allianz Seguros SA procedió a pagar una suma de \$44.000.00, por lo que es claro que en el presente caso existe cosa juzgada, pues se firmó contrato de transacción en donde se acordó que: (i) se resarcirían todos los perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial pasados, latentes y futuros sufridos por la hoy demandante con ocasión a los hechos del 09 de abril de 2014, a saber:

TERCERO Que en virtud de la póliza de automoviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil **hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000 00), sin descuentos ni retenciones como pago total y unico a manera de indemnizacion de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales entendiéndose estos como materiales morales fisiologicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro) y demas sumas que eventualmente EL RECLAMANTE hubieren podido solicitar o recibir con ocasion del citado accidente**

La suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44 000 000 00)**,

Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: “**TERCERO** que en virtud de la póliza de automóviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000) sin descuentos ni retenciones como pago total y único a manera de indemnización de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales entendiéndose estos como materiales**

morales fisiológicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro) y demás sumas que eventualmente el reclamante hubieren podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente”
(Subrayado y Negrita fuera de texto)

En ese sentido no es procedente indicar que la hoy demandante sufre un perjuicio y que por ello solicita una indemnización, pues lo anterior ya fue resarcido. Además, la nueva petición de la señora Nora Isabel Aguilar va en contravía de los actos propios y genera un enriquecimiento sin justa causa.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 3: No me consta lo relacionado en el presente hecho, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 4: No me consta lo relacionado en el presente hecho, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 5: No me consta lo relacionado en el presente hecho, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 6: No me consta lo relacionado en el presente hecho, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 7: No me consta lo relacionado en el presente hecho, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, no es legal solicitar una indemnización, pues debe advertirse que, Allianz

Seguros SA procedió a pagar una suma de \$44.000.00, por lo que es claro que en el presente caso existe cosa juzgada, pues se firmó contrato de transacción en donde se acordó que: (i) se resarcirían todos los perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial pasados, latentes y futuros sufridos por la hoy demandante con ocasión a los hechos del 09 de abril de 2014.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 8 Y 8.1: En virtud de que el presente hecho contiene diversas manifestaciones procederé a pronunciarme de la siguiente forma:

- No me consta lo relacionado con las promesas hechas por el fallecido, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.
- No es un hecho, por cuanto no describe circunstancias de tiempo, modo y lugar. Pues es una simple referencia de la Constitución Política.
- Si bien no es un hecho, debe aclararse que no es cierto lo mencionado respecto al salario mínimo mensual vigente, pues se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.
- No es cierto, pues no se acreditó mediante ninguna prueba que el señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) devengara el salario propuesto por el apoderado, por lo que no podría adjudicarse la suma de \$129.186.097. Maxime cuando, la señora Nora Isabel Aguilar no ha acreditado la dependencia frente al fallecido.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 8.2: No me consta lo relacionado con la tristeza y congoja que ha sufrido la demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades

procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que el concepto de daño moral ya fue resarcido por Allianz Seguros mediante el pago de la suma de \$44.000.000 concertada en el contrato de transacción del 4 de septiembre de 2017, por lo que no podrá reconocerse monto adicional.

Por otra parte, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento, se ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de \$60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación¹

FRENTE AL HECHO NÚMERO 8.3: No me consta lo relacionado con la tristeza y congoja que ha sufrido la demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que el concepto de daño a la vida en relación ya fue resarcido por Allianz Seguros mediante el pago de la suma de \$44.000.000 concertada en el contrato de transacción del 4 de septiembre de 2017, por lo que no podrá reconocerse monto adicional.

Por otra parte, es importante señalar que el daño a la vida en relación solicitado por la parte Demandante resulta improcedente, pues ~~de~~ tipología de perjuicio únicamente es predicable respecto de la víctima directa del accidente, quien en este caso lamentablemente falleció. De manera que no puede ser reconocida a la parte demandante tal como se pretende en el líbello petitorio.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSÓN NÚMERO 1: En primer lugar, debe señalarse que en la pretensión no se solicita la declaración de responsabilidad frente al señor William Navarrete ni frente al señor Rodrigo Floriano, conductor y propietario respectivamente del vehículo asegurado. Adicionalmente, en cualquier caso, lo cierto es que en el presente caso no podrá declararse responsabilidad frente a estas personas toda vez que en el presente caso nos encontramos ante cosa juzgada, pues las

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01.

partes suscribieron un contrato de transacción en donde se concertó una suma como indemnización total por los hechos acaecidos el 9 de abril de 2014, pues en dicho documento suscrito, se encuentran cumplidos todos los requisitos que exige la ley civil para que este sea un contrato de transacción, lo cual otorgar efectos de cosa juzgada al acuerdo transaccional. Asimismo, en dicho acuerdo se estableció que sería indemnizados todos los perjuicios de índoles patrimonial y extrapatrimonial sufridos por los hechos que hoy se pretenden dilucidar a través de litigio, tan es así que se pactó cláusula penal en donde la señora Nora Isabel Aguilar se comprometió a doblar la suma que le fue indemnizada por Allianz Seguros SA en el evento en que se inicie proceso judicial contra mi prohijada, asegurado o conductor del vehículo. Por otra parte, se configuró un hecho de la víctima en virtud de que el señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) no portaba los elementos de seguridad para el ejercicio de sus actividades laborales; por otro lado se configuró un hecho de un tercero, por cuanto Construservicios LHB EU en calidad de empleador no observó o entregó los elementos de seguridad al fallecido y finalmente la Estación SADASER SAS, no realizó las obligaciones a su cargo concerniente a impostar las señalizaciones para advertir de los obstáculos en la estación, situación que obstruyó con la trayectoria del vehículo asegurado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 2: En primer lugar, debe señalarse que si bien en la pretensión no se solicita la declaración de responsabilidad frente al señor William Navarrete, Rodrigo Floriano, conductor y propietario del vehículo asegurado, lo cierto es que en el presente caso no podrá declararse responsabilidad frente a estos toda vez que en el presente caso nos encontramos ante cosa juzgada, pues las partes suscribieron un contrato de transacción en donde se concertó una suma como indemnización total por los hechos acaecidos el 9 de abril de 2014, pues en dicho documento suscrito, se encuentran cumplidos todos los requisitos que exige la ley civil para que este sea un contrato de transacción, lo cual otorgar efectos de cosa juzgada al acuerdo transaccional. Asimismo, en dicho acuerdo se estableció que sería indemnizados todos los perjuicios de índoles patrimonial y extrapatrimonial sufridos por los hechos que hoy se pretenden dilucidar a través de litigio, tan es así que se pactó cláusula penal en donde la señora Nora Isabel Aguilar se comprometió a doblar la suma que le fue indemnizada por Allianz Seguros SA en el evento en que se inicie proceso judicial contra mi prohijada, asegurado o conductor del vehículo. Por otra parte, se configuró un hecho de la víctima en virtud de que el señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) no portaba los elementos de seguridad para el ejercicio de sus actividades laborales; por otro lado se configuró un hecho de un tercero, por cuanto Construservicios LHB EU en calidad de empleador no observó o entregó los elementos de seguridad al fallecido y finalmente la Estación SADASER SAS, no realizó las obligaciones a su cargo concerniente a impostar las señalizaciones para advertir de los obstáculos en la estación, situación que obstruyó con la trayectoria del vehículo asegurado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 3: En primer lugar, debe señalarse que si bien en la pretensión no se solicita la declaración de responsabilidad frente al señor William Navarrete, Rodrigo Floriano, conductor y propietario del vehículo asegurado, lo cierto es que en el presente

caso no podrá declararse responsabilidad frente a estos toda vez que en el presente caso nos encontramos ante cosa juzgada, pues las partes suscribieron un contrato de transacción en donde se concertó una suma como indemnización total por los hechos acaecidos el 9 de abril de 2014, pues en dicho documento suscrito, se encuentran cumplidos todos los requisitos que exige la ley civil para que este sea un contrato de transacción, lo cual otorgar efectos de cosa juzgada al acuerdo transaccional. Asimismo, en dicho acuerdo se estableció que sería indemnizados todos los perjuicios de índoles patrimonial y extrapatrimonial sufridos por los hechos que hoy se pretenden dilucidar a través de litigio, tan es así que se pactó cláusula penal en donde la señora Nora Isabel Aguilar se comprometió a doblar la suma que le fue indemnizada por Allianz Seguros SA en el evento en que se inicie proceso judicial contra mi prohijada, asegurado o conductor del vehículo. Por otra parte, se configuró un hecho de la víctima en virtud de que el señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) no portaba los elementos de seguridad para el ejercicio de sus actividades laborales; por otro lado se configuró un hecho de un tercero, por cuanto Construservicios LHB EU en calidad de empleador no observó o entregó los elementos de seguridad al fallecido y finalmente la Estación SADASER SAS, no realizó las obligaciones a su cargo concerniente a imposter las señalizaciones para advertir de los obstáculos en la estación, situación que obstruyó con la trayectoria del vehículo asegurado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 4: En primer lugar, debe señalarse que si bien en la pretensión no se solicita la declaración de responsabilidad frente al señor William Navarrete, Rodrigo Floriano, conductor y propietario del vehículo asegurado, lo cierto es que en el presente caso no podrá declararse responsabilidad frente a estos toda vez que en el presente caso nos encontramos ante cosa juzgada, pues las partes suscribieron un contrato de transacción en donde se concertó una suma como indemnización total por los hechos acaecidos el 9 de abril de 2014, pues en dicho documento suscrito, se encuentran cumplidos todos los requisitos que exige la ley civil para que este sea un contrato de transacción, lo cual otorgar efectos de cosa juzgada al acuerdo transaccional. Asimismo, en dicho acuerdo se estableció que sería indemnizados todos los perjuicios de índoles patrimonial y extrapatrimonial sufridos por los hechos que hoy se pretenden dilucidar a través de litigio, tan es así que se pactó cláusula penal en donde la señora Nora Isabel Aguilar se comprometió a doblar la suma que le fue indemnizada por Allianz Seguros SA en el evento en que se inicie proceso judicial contra mi prohijada, asegurado o conductor del vehículo. Por otra parte, se configuró un hecho de la víctima en virtud de que el señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) no portaba los elementos de seguridad para el ejercicio de sus actividades laborales; por otro lado se configuró un hecho de un tercero, por cuanto Construservicios LHB EU en calidad de empleador no observó o entregó los elementos de seguridad al fallecido y finalmente la Estación SADASER SAS, no realizó las obligaciones a su cargo concerniente a imposter las señalizaciones para advertir de los obstáculos en la estación, situación que obstruyó con la trayectoria del vehículo asegurado.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 1.1 LUCRO CESANTE: ME OPONGO al reconocimiento de lucro cesante, toda vez que el lucro cesante ya fue resarcido por Allianz Seguros mediante el pago de la suma de \$44.000.000 concertada en el contrato de transacción del 4 de septiembre de 2017, por lo que no podrá reconocerse monto adicional.

Adicionalmente, todas las posibles discusiones que pueden emerger frente a la presunción del SMLMV que fue base para tasar el perjuicio según lo indicado por el apoderado en la presente pretensión, fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.

Finalmente, debe señalarse que se configuró un hecho de la víctima en virtud de que el señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) no portaba los elementos de seguridad para el ejercicio de sus actividades laborales; por otro lado se configuró un hecho de un tercero, por cuanto Construservicios LHB EU en calidad de empleador no observó o entregó los elementos de seguridad al fallecido y finalmente la Estación SADASER SAS, no realizó las obligaciones a su cargo concerniente a impostar las señalizaciones para advertir de los obstáculos en la estación, situación que obstruyó con la trayectoria del vehículo asegurado.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 2 y 2.1 PERJUICIOS MORALES: ME OPONGO al reconocimiento de daño moral, toda vez que el daño moral ya fue resarcido por Allianz Seguros mediante el pago de la suma de \$44.000.000 concertada en el contrato de transacción del 4 de septiembre de 2017, por lo que no podrá reconocerse monto adicional.

Adicionalmente, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento, se ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de \$60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación²

Finalmente, debe señalarse que se configuró un hecho de la víctima en virtud de que el señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) no portaba los elementos de seguridad para el ejercicio de sus actividades

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01.

laborales; por otro lado se configuró un hecho de un tercero, por cuanto Construservicios LHB EU en calidad de empleador no observó o entregó los elementos de seguridad al fallecido y finalmente la Estación SADASER SAS, no realizó las obligaciones a su cargo concerniente a impostar las señalizaciones para advertir de los obstáculos en la estación, situación que obstruyó con la trayectoria del vehículo asegurado.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 3 y 3.1 DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN: ME OPONGO al reconocimiento de daño a la vida en relación, toda vez que el daño inmaterial ya fue resarcido por Allianz Seguros mediante el pago de la suma de \$44.000.000 concertada en el contrato de transacción del 4 de septiembre de 2017, por lo que no podrá reconocerse monto adicional.

Adicionalmente, es importante señalar que el daño a la vida en relación solicitado por la parte Demandante resulta improcedente, pues la tipología de perjuicio únicamente es predicable respecto de la víctima directa del accidente, quien en este caso lamentablemente falleció. De manera que no puede ser reconocida a la parte demandante tal como se pretende en el libelo petitorio.

Finalmente, debe señalarse que se configuró un hecho de la víctima en virtud de que el señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) no portaba los elementos de seguridad para el ejercicio de sus actividades laborales; por otro lado se configuró un hecho de un tercero, por cuanto Construservicios LHB EU en calidad de empleador no observó o entregó los elementos de seguridad al fallecido y finalmente la Estación SADASER SAS, no realizó las obligaciones a su cargo concerniente a impostar las señalizaciones para advertir de los obstáculos en la estación, situación que obstruyó con la trayectoria del vehículo asegurado.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 4: En efecto, ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que es consecuencial de las solicitadas previamente, y en virtud de que no son procedentes, esta tampoco lo es.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 5: En efecto, ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que es consecuencial de las solicitadas previamente, y en virtud de que no son procedentes, esta tampoco lo es.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por el Demandante de conformidad con el artículo 206

del Código General del Proceso. En lo atinente a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente frente al Lucro cesante. Objeto sean reconocidos en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que estos no fueron cuantificados y no se aportó prueba del perjuicio cuya indemnización deprecia.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada”³ (Subrayado y negrita fuera de texto)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso;** [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”⁴ (Subrayado fuera del texto original)*

Sin embargo para el presente caso no se evidencia prueba alguna que acredite que el señor Jesús Omar Barbosa devengaba un monto, es decir, no se evidencia el ingreso certero del demandante y conforme al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 20 de noviembre de 1943 revocó una condena al pago de perjuicios materiales que se había impuesto en primera instancia, debido a que indicó que *el daño futuro es indemnizable a condición de que en el momento presente resulte cierto que se realizará, por consiguiente para que el perjuicio futuro sea avaluable requiere que aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual susceptible de estimación inmediata.*⁵

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 20 de noviembre de 1943.

Por lo que en pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica. Lo anterior, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual.

En conclusión, no es procedente el reconocimiento suma por concepto de Lucro cesante, por cuanto no existe prueba cierta que indique detrimento patrimonial por parte del Demandante no aportó documento que corroborará los ingresos percibidos por el señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D). De modo tal, que al no encontrarse probados los perjuicios que alega en la liquidación del daño, es jurídicamente improcedente su reconocimiento. Tal y como lo han señalado los pronunciamientos jurisprudenciales citados en líneas precedentes.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. SE CONFIGURÓ COSA JUZGADA TODA VEZ QUE SE CELEBRÓ CONTRATO DE TRANSACCIÓN ENTRE LA DEMANDANTE Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Para el presente caso se encuentra patente dentro de los supuestos facticos que rodean la acción, la figura jurídica de cosa juzgada, toda vez que, la señora Nora Isabel Aguilar y Allianz Seguros SA, de forma libre, autónoma y voluntaria concertaron en el documento denominado "CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO" el valor a indemnizar con ocasión a los hechos acaecidos el 9 de abril de 2014, y por ello, dicho documento al ser un acuerdo transaccional contiene expresamente los efectos de cosa juzgada.

Para efectos de corroborar lo anterior, es importante señalar que de conformidad con el artículo 2483 del Código Civil el contrato de transacción denominado liquidación tiene efectos de cosa juzgada:

(...) ARTICULO 2483. La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes. (...)

Como se observa, la Ley le ha otorgado efectos de cosa juzgada a los contratos de transacción y tal efecto jurídico ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(...) La transacción en sí no es más que un acuerdo para acabar con un litigio, o precaver un futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas. Acordados en eso, la transacción es perfecta a los ojos de la ley.⁶ (...)

De otro lado, la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

*(...) El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. **Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada** a menos que se configure un vicio que genere nulidad.⁷ (...)* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Aterrizando la teoría al caso bajo estudio y sin perjuicio de que en el curso del proceso se acredite la cosa juzgada sobre la totalidad de las solicitudes de indemnización, desde este momento, se solicita se declare el fenómeno de la cosa juzgada sobre los hechos que hayan podido surgir el día 09 de abril de 2014, en virtud de que la señora Isabel Aguilar suscribió contrato de transacción el día 04 de septiembre de 2017, tal cual se acredita a continuación:

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia del 26 de mayo de 2006, Radicado 1987-07992-01

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T 118 A de 2013

SEXTO Esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada y en el evento en que proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagaré a título de cláusula penal, el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a EL ASEGURADO, AL CONDUCTOR o a ALLIANZ SEGUROS S A

El presente documento se firma en la ciudad de Bogotá a los 4 días del mes de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ALLIANZ SEGUROS S A

Hector
HECTOR HERNANDO MORENO SABOGAL
C C No 19 340 758 de Bogotá
T P No 61 700 del C S de la J
Celular 3102724679

Y Nora Isabel Aguilar R
NORA ISABEL AGUILAR ROCHA
C C No 28 487 694 de Landa
Celular 3115930866

EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A Allianz Seguros S.A.
fue contactado por el signatario Hector Hernando Moreno Sabogal
Quién co-firma: MA C No- 19 340 758
de Bogotá T P No 61700
Ante lo MA de Soacha Cundinamarca
4 SET. 2017
Marta Cecilia Avila Vargas SIGNATARIO
MARTHA CECILIA AVILA VARGAS



Ahora bien, debe tenerse en consideración que en dicho contrato se establecieron cláusulas con el objeto de (i) resarcir todos los perjuicios sufridos por la hoy demandante, (ii) declarar a paz y salvo a la Compañía de Seguros, al señor Rodrigo Floriano Córdoba y Wilson Navarrete Martínez, (iii) establecer que no existe un tercero con mejor o igual derecho que el de la hoy demandante (iv) la transacción hace tránsito a cosa juzgada y si se llegara a iniciar proceso judicial por los hechos descritos, se haría efectiva la cláusula penal, en el entendido que la hoy demandante deberá pagar el doble de la suma reconocida a la Compañía de Seguros. Lo anterior podrá evidenciarse a continuación:

- Con el contrato celebrado se acordó que con la suma recibida se resarcirían todos los perjuicios sufridos por la hoy demandante, a saber:

TERCERO Que en virtud de la póliza de automóviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000 00), sin descuentos ni retenciones como pago total y unico a manera de indemnización de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales entendiendose estos como materiales morales fisiologicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro) y demás sumas que eventualmente EL RECLAMANTE hubieren podido solicitar o recibir con ocasion del citado accidente

La suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44 000 000 00),**

Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: **“TERCERO que en virtud de la póliza de automóviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000) sin descuentos ni retenciones como pago total y único a manera de indemnización de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales entendiéndose estos como materiales morales fisiológicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro) y demás sumas que eventualmente el reclamante hubieren podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente”**
(Subrayado y Negrita fuera de texto)

- Con el contrato celebrado, la señora Nora Isabel Aguilar declaró a paz y salvo a la Compañía de Seguros, al señor Rodrigo Floriano Córdoba y Wilson Navarrete Martínez:

CUARTO Que en consecuencia de lo anterior declaro a PAZ Y SALVO por todo concepto a ALLIANZ SEGUROS S A., Al conductor WILSON NAVARRETE MARTINEZ y propietario RODRIGO FLORIANO CORDOBA y desisto de toda acción penal y civil en contra de ALLIANZ SEGUROS S A., Y EL ASEGURADO, por los hechos ocurridos el día 09 de abril de 2014 en el sector de Soacha – Cundinamarca



Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: **CUARTO** que en consecuencia de lo anterior declaró a paz y salvo por todo concepto a **ALLIANZ SEGUROS SA**, al conductor, **WILSON NAVARRETE MARTÍNEZ**, y propietario **RODRIGO FLORIANO CORDOBA** y desisto de toda acción penal y civil en contra de **ALLIANZ SEGUROS SA,** Y EL **ASEGURADO**, por los hechos ocurridos el día cero 9 de abril de 2014 en el sector de Soacha – Cundinamarca

- Con el contrato celebrado se acordó que hacía tránsito a cosa juzgada y si se llegara a iniciar proceso judicial por los hechos descritos, se haría efectiva la cláusula penal, en el entendido que la hoy demandante deberá pagar el doble de la suma reconocida a la Compañía de Seguros.

SEXTO Esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada y en el evento en que proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagaré a título de cláusula penal, el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a **EL ASEGURADO, AL CONDUCTOR** o a **ALLIANZ SEGUROS S A**



El presente documento se firma en la ciudad de *Bogotá* los *11* días del mes de

Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: **SEXTO** esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada y en el evento en que proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagaré a título de cláusula penal, el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a **EL ASEGURADO, AL CONDUCTOR** o a **ALLIANZ SEGUROS SA**

Con el anterior documento se demuestra fehacientemente que entre la hoy Demandante y mi representada se suscribió un contrato transaccional, pues se cumplen a cabalidad todos los parámetros exigidos, primero, se perfecciona con el acuerdo entre las partes, por ello se encuentra plasmada la firma de la señora Nora Isabel Aguilar y de su apoderado, quien la asesoraba en su momento, tan es así que dicho contrato se encuentra con presentación personal ante notario público; segundo, se cumplen con los requisitos contenidos en las normas civiles para que la concertación sea válida (consentimiento exento de vicios, capacidad, causa lícita y objeto lícito); tercero, a través de la suscripción de dicho documento, se dirime un futuro conflicto que surja entre las partes por los hechos ocurridos el 9 de abril de 2014; y finalmente, existe la reciprocidad de concesiones o sacrificios por las partes contractuales, por cuanto, por un lado las partes aceptan una suma como indemnización y por otro se declara a paz y salvo a la compañía, asegurado y conductor del vehículo por todo lo relacionado del siniestro.

En conclusión, se encuentra demostrado que entre las partes suscribieron un contrato de transacción en donde se concertó una suma como indemnización total por los hechos acaecidos el 9 de abril de 2014, pues en dicho documento suscrito, se encuentran cumplidos todos los requisitos que exige la ley civil para que este sea un contrato de transacción, lo cual otorga efectos de cosa juzgada al acuerdo transaccional. Asimismo, en dicho acuerdo se estableció que sería indemnizados todos los perjuicios de índoles patrimonial y extrapatrimonial sufridos por los hechos que hoy se pretenden dilucidar a través de litigio, tan es así que se pactó cláusula penal en donde la señora Nora Isabel Aguilar se comprometió a doblar la suma que le fue indemnizada por Allianz Seguros SA en el evento en que se inicie proceso judicial contra mi prohijada, asegurado o conductor del vehículo.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. EN TODO CASO, EN ESTE CASO SE ENCUENTRA PATENTE LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD AL ESTAR ANTE UNA CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD - “HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO”.

Sin perjuicio de que en el presente caso ya existe cosa juzgada por el contrato mencionado anteriormente, lo cierto es que tampoco podrá imputarse responsabilidad alguna a los señores William Navarrete, en calidad de conductor del vehículo de placas TTZ051, y al señor Rodrigo Floriano, asegurado y propietario del vehículo, comoquiera que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “*hecho exclusivo de un tercero*”. Lo anterior, toda vez que conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito es posible apreciar que el señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) se encontraba realizando actividades laborales en un andamio sin ostentar los elementos de seguridad que deben ser proporcionados por su empleador, así como tampoco su empleador, es decir, Construservicios LHB EU vigiló que el señor Jaime Mosquera estuviera ejecutando sus labores bajo medidas de seguridad apropiadas. Adicionalmente, deberá tenerse en cuenta que por parte de la Estación SADASER SAS no se cumplió con las obligaciones a su cargo, pues en el establecimiento se encontraban obstáculos y estos tampoco fueron señalizados. Por lo tanto, no podrá declararse responsabilidad alguna a cargo del asegurado y conductor del vehículo de placas TTZ051.

Dicho esto, es importante anotar que el hecho de un tercero hace parte de las causas extrañas mediante las cuales se rompe el vínculo de causalidad entre el fallecimiento del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D), y la conducta del que es señalado de ser responsable el extremo pasivo. De modo tal, que la conducta del tercero ajeno a las partes, que tenga en carácter de imprevisible, irresistible y que desempeñe un papel exclusivo o esencial en el cumplimiento de los débitos del oferente, revista la calidad de excusar su responsabilidad. Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 21 de noviembre de 2008, fue enfática al señalar que:

“(...) cuando un contratante pretende alegar el hecho de un tercero como factor exonerante de responsabilidad deberá probar que tal hecho fue imprevisible e irresistible⁸

Al respecto, es necesario complementar lo dicho con la Corte Suprema de Justicia en distinto pronunciamiento, quien se ha pronunciado sobre el hecho del tercero, así:

*“Se consagraron, de esta forma, el “caso fortuito o fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima” (SC231, 31 de octubre de 1991) como “causales de exoneración de responsabilidad”, **entendidas como defensas que propugnan por eliminar el nexo causal entre la conducta antijurídica achacada al enjuiciado y el daño, con lo cual se evita el surgimiento del deber restaurativo**⁹ (Subrayado y negrilla por fuera del texto)*

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de noviembre de 2005.

⁹ Corte Suprema de Justicia. SC2847-219 M.P. Margarita Cabello Blanco. Sentencia del 26 de Julio de 2019

Por su parte, la doctrina al respecto de hecho del tercero señala que:

“Esta causa de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad (...) jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien nose debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria”¹⁰

En ese orden de ideas, es claro que el hecho de tercero es aquel elemento de ruptura del nexo causal entre el acto u omisión del agente y el daño que se le imputa. Por tanto, entremos a estudiar cada uno de sus requisitos a la luz del caso concreto:

- **Irresistibilidad**

Resulta importante señalar que para el conductor del vehículo de placas TZZ051 era imposible resistirse a la actuación imprudente e irresponsable desplegada por el empleador del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D), pues es quien debe proporcionar los elementos de seguridad para que sus trabajadores puedan ejecutar sus labores de forma correcta e incluso vigilar que los mismos los usen. Por otra parte, existe una clara desatención por parte de la Estación SADASER SAS por cuanto en su establecimiento se encontraban diferentes obstáculos que no permitían la trayectoria libre de los vehículos que adquirirían sus servicios, así como tampoco fue impostada alguna señalización al respecto. En ese sentido es claro que le era irresistible al asegurado la omisión de Construservicios LHB EU de no entregar o vigilar el uso de los instrumentos adecuados que salvaguarden la integridad de sus colaboradores, así como tampoco la omisión de señalar los obstáculos en la vía por parte de la Estación SADASER SAS.

- **Imprevisibilidad**

En segundo lugar, es necesario señalar que para el conductor del vehículo de placas TZZ051, era totalmente imposible prever que en el lugar donde ocurrió el accidente, aun cuando este se encontraba en total atención de las normas de tránsito y en su deber de cuidado y pericia frente a las características y dimensiones del vehículo conducido, el señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) no tendría los elementos de seguridad para realizar sus actividades laborales, así como tampoco la correcta señalización de los objetos que obstaculizaban la trayectoria del vehículo asegurado. Lo anterior es posible acreditarse a través del Informe Policial de Accidente de Tránsito el cual codificó las hipótesis número 305 y 308, como a continuación se ilustra:

¹⁰ ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde. Actuaciones por daños. E.D. Hammurabi, BA. Pág. 172 del Artículo de Patiño. Héctor las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual.

10. TOTAL VÍCTIMAS		PEATÓN	ACOMPANANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	2	MUERTOS
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO								
DEL CONDUCTOR		(305)	DEL VEHICULO			DEL PEATÓN		
			DE LA VÍA		(305)	DEL PASAJERO		
OTRA		(308)	ESPECIFICAR ¿CUAL? ELEMENTOS DE SEGURIDAD EN LA OBRA Y ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD PARA LOS TRABAJADORES QUE INTERVIENEN.					
12. TESTIGOS								
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN NO.		DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO	
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN NO.		DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO	
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN NO.		DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO	

Como se evidencia anteriormente, e Informe Policial del Accidente de Tránsito codificó la hipótesis número 305 que corresponde a “obstáculos en la vía” y 308 que denominó “elementos de seguridad en la obra y elementos de bioseguridad para los trabajadores que intervienen”. Desde este punto deber considerarse que no solo el señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) no portaba adecuadamente los elementos de seguridad que debieron ser suministrados por su empleador, sino que, el lugar donde transitaba el vehículo involucrado se encontraba con obstáculos, lo cual es imputable a la Estación SADASER SAS.

Dicho de otra forma, el conductor del vehículo de placas TZZ051, en atención a las normas de tránsito y al deber objetivo de cuidado, se encontraba estacionado de manera prudente en la estación en la cual ocurrió el accidente, sin que le resultara imputable algún tipo de responsabilidad por parte de la autoridad de tránsito o en procedimiento contravencional. Lo que conllevó a que le resultara totalmente imprevisible que el señor Mosquera (Q.E.P.D) no se encontraba portando los elementos de seguridad y que hubieran obstáculos en la estación que produjeran la colisión.

- **Emana de tercero totalmente ajenos al extremo pasivo**

Como es evidente, la empresa Construservicios LHB EU desplegó un acto de faltar a su deber de precaución en virtud de que omitió la entrega o supervisión de los elementos de seguridad que salvaguardarían la integridad del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D). Así como también resulta imputable a la Estación SADASER SAS una conducta negligente consistente en que dentro del establecimiento se encontraban obstáculos que no permitían la limpia trayectoria del vehículo asegurado. En tal virtud, tal omisión es totalmente ajena a la esfera de manejo y control del conductor del vehículo asegurado.

En conclusión, de todo lo anteriormente explicado, es perfectamente lógico concluir que para el conductor del vehículo de placas TZZ051 fue totalmente irresistible e imprevisible sortear la imprudencia Construservicios LHB EU y la Estación SADASE SAS identificada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito del accidente ocurrido el 9 de abril de 2014. Lo anterior claramente se desprende de la falta de cuidado por parte de esta al no entregar o supervisar e uso adecuado de los elementos de seguridad que salvaguardan la integridad del señor Mosquera (Q.E.P.D) y la Estación SADASE al tener obstáculos en la estación que no permitía la conducción de los vehículos

y no realizar la señalización correspondiente. Por tanto, dado que es suficientemente clara la configuración de la causal excluyente de la responsabilidad denominada “*HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO*”, se enervó la responsabilidad de los demandados y no podrán ser condenados a indemnizar al asegurado y conductor del vehículo de placas TTZ051.

3. EN TODO CASO, EN ESTE CASO SE ENCUENTRA ACREDITADA LA EXIMIENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE UN HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

Sin perjuicio de que en el presente caso ya existe cosa juzgada por el contrato mencionado anteriormente, lo cierto es que tampoco podrá imputarse responsabilidad alguna a los señores William Navarrete, en calidad de conductor del vehículo de placas TTZ051, y al señor Rodrigo Floriano, asegurado y propietario del vehículo, como quiera que operó la causal eximente de la responsabilidad relativa al hecho exclusivo de la víctima. Bajo esta premisa, a través de esta excepción se le mostrará al Despacho cómo la ocurrencia del accidente de tránsito, el fallecimiento que de este se derivó, son atribuibles exclusivamente a la conducta desplegada por parte de la víctima al realizar labores sin el correcto uso de los elementos de seguridad. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño a al extremo pasivo de la litis.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad a quien pretende imputársele, así:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.”¹¹

(...)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015.

lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

(...) En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño,** con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aún cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona**”¹² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1941.

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea¹³ prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el “hecho” de la víctima, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho de la víctima como causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

*“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, **la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.**”¹⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la corte indicó:

*“La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente, **a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta**”¹⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que de mediar un “hecho exclusivo de la víctima”, el presunto responsable y generador del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. Para el caso que nos ocupa, es totalmente claro que la conducta de Jaime Mosquera (Q.E.P.D) fue el único factor relevante y adecuado que incidió en el accidente de tránsito ocurrido el día 9 de abril de 2014, por cuanto no portaba adecuadamente los elementos de seguridad para realizar su actividad laboral y como consecuencia de ello se generó su caída y posterior fallecimiento.

¹³ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Expediente 1989-00042 M.P. Arturo Solarte Rodríguez

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹⁵ Ibidem

Ahora bien, este operador judicial debe tener en consideración que, el demandante no puede desconocer el registro de una autoridad pública, de la cual se extrae claramente que los hechos objeto de litigio son imputables únicamente a quien se predica víctima, pues es claro que, si el señor Jaime Mosquera hubiera portado los elementos de seguridad, no se hubiese producido su fallecimiento.

Todo lo esgrimido, deberá ser tenido en cuenta por parte del Despacho a la hora de determinar la responsabilidad en el presente asunto, pues es evidente que el fallecimiento del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) no se debe a la conducta del conductor del vehículo TZZ051, ni mucho menos de su propietario. Sino que obedecieron única y exclusivamente a la conducta imprudente de la víctima, por cuanto no portaba los elementos de seguridad para ejercer sus labores. En consecuencia, se deberán negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En conclusión, el accidente de tránsito acaecido el día 9 de abril de 2014 fue generado en virtud de las conductas imprudentes y negligentes del Jaime Mosquera (Q.E.P.D), pues, tal y como se percibe mediante el Informe Policial de Accidente de Tránsito la víctima no usaba de forma adecuada los elementos de seguridad para realizar las actividades laborales, pues si hubiera sido así no se hubiera desencadenado su fallecimiento, en consecuencia, este juzgador no podrá acceder favorablemente a las pretensiones de la parte actora, en atención a que, no existen pruebas que desacrediten lo registrado en el documento de orden de público.

Por lo anterior, solicito señor Juez se tenga como probada esta excepción.

4. EN TODO CASO, EN ESTE CASO SE ENCUENTRA PATENTE LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DEL PROPIETARIO Y CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL

Sin perjuicio de que en el presente caso ya existe cosa juzgada por el contrato mencionado anteriormente, lo cierto es que tampoco podrá atribuirse responsabilidad al propietario y conductor del vehículo de placas TZZ051 como quiera que no existe prueba cierta que acredite que el fallecimiento del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) tuvo como causa directa la materialización de una conducta por el señor Wilson Navarrete Martínez, el conductor del vehículo de placas TZZ051. Pues como ya se indicó, hubo un rompimiento en el nexo causal que pretende endilgar la parte actora, por cuanto en este caso medió un hecho de la víctima y hecho de un tercero, en virtud de que, el señor Jaime Mosquera se encontraba realizando labores en un andamio sin portar adecuadamente los elementos de seguridad, así como también se encontraban obstáculos dentro de la estación, lo cual no permitía el paso vehicular.

Ahora bien, en la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A

diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones, en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”¹⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”¹⁷

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la

¹⁶ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte Demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para la configuración de la responsabilidad civil. En tal sentido, de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil que dispone que quién ha inferido daño a otros está obligado a la indemnización. En relación con tal precepto, cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones causa injustamente un daño a otro y existe además un factor o criterio de atribución subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita traslada dicho resultado dañoso a quien lo ha generado. Surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido. No obstante, en este caso no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas TZZ051. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra del señor Wilson Navarrete Martínez y Rodrigo Floriano Córdoba.

Así las cosas, resulta evidente el rompimiento del nexo causal por cuanto la ocurrencia del accidente fue provocada por la conducta negligente e imprudente del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D), al no portar los elementos de seguridad; su empleador al no velar por la protección de su trabajador y no vigilar el uso de los elementos de seguridad; y, la estación SADASER, quien tenía obstáculos y no permitieron la trayectoria del vehículo de forma libre.

En cualquier caso, dicho nexo causal que pretende hacer valer la parte Demandante en este proceso, no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrar que las lesiones ocurrieron por alguna acción u omisión del conductor del

vehículo asegurado. Por el contrario, lo que se reflejó del análisis de las pruebas documentales, fue justamente que en este caso operó la causal “hecho de la víctima” y “Hecho de un tercero”. Razón por la cual, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse demostrado uno de los elementos estructurales de la misma.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente, no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la conducta realizada y el daño generado. Lo anterior, toda vez, que como se ha expuesto a lo largo de esta contestación, se trató de circunstancias meramente imputables al señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D), Construservicios LHB EU y Estación SADASER SAS, quienes resultaron ser los únicos responsables de la ocurrencia del accidente. Razón por la cual, deberán negarse las pretensiones de la demanda.

5. REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA Y DEL TERCERO EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por el Demandante, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente el señor Jaime Mosquera (E.P.D), pues no portaba los elementos de seguridad para realizar sus actividades laborales; así como también Construservicios LHB EU, quien no ejerció la vigilancia sobre los elementos de seguridad que debía portar su trabajador; y, finalmente la Estación SADASER, quien tenía obstáculos en la estación y no permitía la trayectoria de los vehículos. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en las anteriores excepciones: **(i)** No hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar del Demandado Wilson Navarrete y el fallecimiento del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D), y además **(ii)** operó la causal eximente de responsabilidad denominada Hecho de la víctima, lo cual imposibilita la imputación del supuesto hecho dañoso a los señores Wilson Navarrete Martínez y Rodrigo Floriano Córdoba.

Para efectos de lo anterior, es importante traer a este escrito lo preceptuados en el Código Civil respecto a la reducción de la indemnización:

ARTÍCULO 2537. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Por otra parte, la Corte Suprema de justicia ha indicado que cuando un tercero ha sido participe del

hecho, la indemnización debe reducirse:

“Cuando el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, prevista en el artículo 2537 del ordenamiento civil, según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción (...)”¹⁸

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima, su empleador y la Estación SADASER SAS en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño sufrido, como consecuencia de sus propias conductas imprudentes. Como quiera que la responsabilidad de los señores William Navarrete y Floriano resultó menguada por la participación determinante de los sujetos antes mencionados en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta del demandante, en la ocurrencia del daño por el cual el Demandante solicita indemnización. Así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

*“De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. **Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.** De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.”¹⁹*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 90% de los perjuicios:

*“Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación— **implica que, en***

¹⁸ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56742018 (20001310300420090019001), Dic. 18/18.

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357

merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes —propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño.²⁰
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima, su empleador y la Estación SADASER SAS en la causa generadora del daño en proporción a un 90% y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Como quiera que la responsabilidad del Demandado resultó menguada por la participación determinante de los sujetos en mención en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima, su empleador y la estación en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En ese orden de ideas, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D), Construservicios LHB EU y la Estación SADASER SAS tuvieron incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 14 de abril de 20214. Pues justamente el fallecimiento de la víctima se debió a que la víctima directa no portaba los elementos de seguridad; Construservicios no entregó ni vigiló que su trabajador portara los elementos de seguridad; y, la Estación SADASE SAS obstaculizaba la trayectoria de los vehículos. Siendo claro que, el accidente de tránsito se ocasionó por una conducta desplegada por estos deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 90%, por lo que, cualquier indemnización deberá reducirse en los términos ya mencionados.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

6. LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS DESCONOCEN LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

En el proceso de la referencia no es procedente el reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, por cuanto existe un contrato de transacción donde quedó establecido que el pago efectuado por Allianz Seguros SA cubría perjuicios de carácter inmaterial. Aunado a ello, no se acreditó la responsabilidad del señor William Navarrete, conductor del vehículo asegurado, en la

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 43112.

causación del accidente de tránsito. De hecho, se constató que, por el actuar del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D), Construservicios LHB EU y la Estación SADASER SAS en el fallecimiento de la víctima. Sin embargo, sin que ello constituya reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de la demandada, debe decirse que la tasación del daño moral efectuada por el extremo actor en las pretensiones de la demanda es a todas luces exorbitante y carece de cualquier sustento normativo y/o jurisprudencial. En ese sentido, es claro que la parte demandante está efectuando una petición que excede con creces los baremos máximos establecido por la jurisprudencia²¹, razón por la cual, la suma solicitada no puede ser reconocida, incluso, en el remoto evento en que se llegase a demostrar la presunta responsabilidad endilgada al extremo pasivo.

Ahora bien, pese a la evidente falta técnica en la solicitud de este perjuicio, debe ponerse de presente que cualquier reconocimiento por este concepto resulta improcedente. En principio, los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretende el Demandante resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad del Demandado y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que de todas maneras la tasación propuesta para los perjuicios morales es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos, ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento, se ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de \$60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

*“Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de **sesenta millones de pesos (\$60.000.000)** el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima”²² (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte Demandante. Pues solicitar 100SMLMV para la señora Nora Isabel Aguilar, cónyuge del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) resulta exorbitante, puesto que el tope fijado por la

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 07 de marzo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01.

Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde a \$60.000.000 en los casos más graves, como el fallecimiento de la víctima. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte Demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07 de marzo de 2019, se estableció que en los casos más graves como es el fallecimiento de un familiar cercano. En consecuencia, la suma solicitada por los demandantes resulta exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y en tal virtud la misma debe ser desestimada.

7. IMPROCEDENCIA DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

El extremo actor pretende que se condene al extremo pasivo de la litis al pago de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad daño a la vida en relación por 100smlmv a favor de la parte demandante es improcedente, en tanto la víctima, Jaime Mosquera (Q.E.P.D), lamentablemente falleció en el accidente de tránsito, pues debe tenerse en consideración que la Corte Suprema de Justicia ha determinado que el daño a la vida se concede únicamente a la víctima directa, por lo que es improcedente que se reconozcan montos a favor de la cónyuge de la víctima.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales”.²¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).²³

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en las sumas pretendidas por la cónyuge del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D), pues ella no fue víctima

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

directa del accidente de tránsito. Adicionalmente, debido a que actualmente la demandante no ostenta ninguna dificultad en su integridad psicofísica y esto le impida llevar una vida en términos normales, por lo que reconocer un monto por este concepto a favor de la demandante sería desconocer la finalidad misma del perjuicio.

8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES SOLICITADOS – LUCRO CESANTE

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el 3 cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.*²⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse, y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008.

pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la

existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.²⁵

(subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica. Lo anterior, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte Demandante, toda vez que no se tiene certeza de la forma en la que fueron calculados los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda, ni el valor de los presuntos ingresos del demandante para basar el cálculo, así como tampoco existe prueba en el plenario que acredite cuáles eran los ingresos que el señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D)

De tal suerte, que en el caso sub judice no puede presumirse el lucro cesante a favor de la demandante; máxime cuando no acreditó su dependencia frente al fallecimiento del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D)

Confirmando lo anteriormente dicho, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 20 de noviembre de 1943 revocó una condena al pago de perjuicios materiales que se había impuesto en primera instancia, soportada en los siguientes fundamentos:

*“El daño futuro es indemnizable a condición de que en el momento presente resulte cierto que se realizará. Es inadmisibles conceder reparación por pérdidas puramente futuras. Cualquier base que se fije será necesariamente producción de la fantasía. Que el sujeto lesionado hará en el futuro esto o aquello, que obtendrá ganancias en actividades y en formas determinadas, es una incógnita que nadie tiene el poder de adivinar. De consiguiente para que el perjuicio futuro sea avaluable requiere que aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual susceptible de estimación inmediata.”*²⁶

Lo anterior significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del curso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso. Siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia

²⁵ Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 20 de noviembre de 1943.

del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual debe reconocerse y pagarse en favor del Demandante sumas de dinero por concepto de lucro cesante consolidado y futuro. Toda vez que no hay prueba dentro del expediente de la actividad productiva alguna que le generara ingresos a la víctima. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y, por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte actora.

En conclusión, al no existir prueba si quiera sumaria de los elementos estructurales del lucro cesante, esto es, no hay elemento de juicio que permita acreditar la ganancia dejada de percibir como consecuencia del hecho dañoso, ni la actividad económica que desarrollaba el señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) Resulta incuestionable que el Honorable Juez no se encuentra jurídicamente habilitado para reconocer ningún emolumento a título de lucro cesante en este caso.

Por todo lo anterior, ruego al señor juez tener como probada esta excepción.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. SE CONFIGURÓ COSA JUZGADA TODA VEZ QUE SE CELEBRÓ CONTRATO DE TRANSACCIÓN ENTRE LA DEMANDANTE Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Para el presente caso se encuentra patente dentro de los supuestos fácticos que rodean la acción, la figura jurídica de cosa juzgada, toda vez que, la señor Nora Isabel Aguilar Y Allianz Seguros SA, de forma libre, autónoma y voluntaria concertaron en el documento denominado "CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO" el valor a indemnizar con ocasión a los hechos acaecidos el 9 de abril de 2014, y por ello, dicho documento al ser un acuerdo transaccional contiene expresamente los efectos de cosa juzgada.

Para efectos de corroborar lo anterior, es importante señalar que de conformidad con el artículo 2483 del Código Civil el contrato de transacción denominado liquidación tiene efectos de cosa

juzgada:

(...) ARTICULO 2483. . La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes. (...)

Como se observa, la Ley le ha otorgado efectos de cosa juzgada a los contratos de transacción y tal efecto jurídico ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(...) La transacción en sí no es más que un acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas. Acordados en eso, la transacción es perfecta a los ojos de la ley.²⁷ (...)

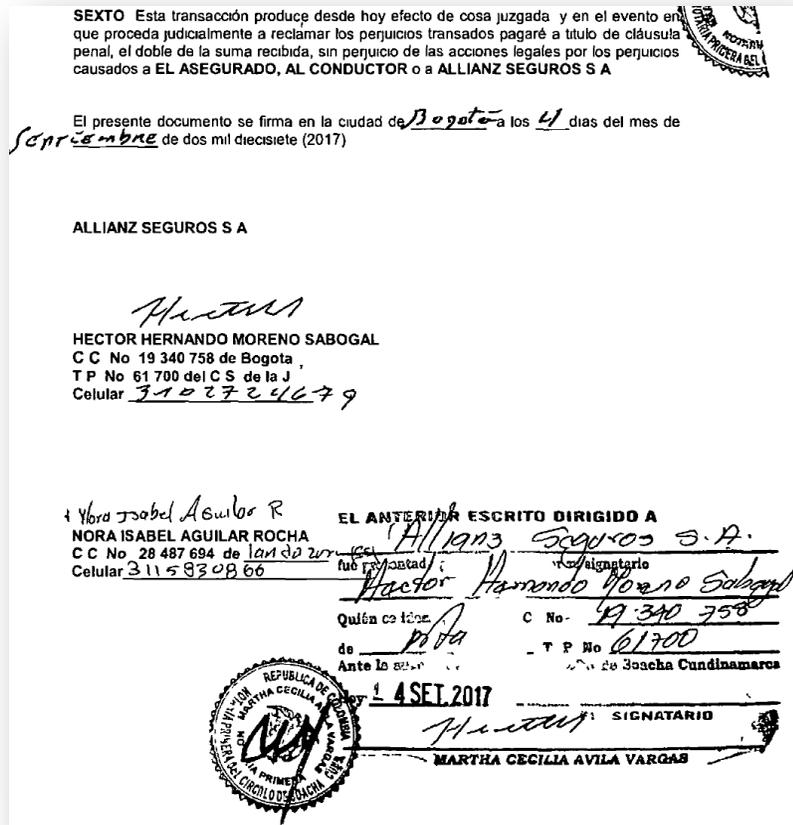
De otro lado, la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

*(...) El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. **Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada** a menos que se configure un vicio que genere nulidad.²⁸ (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Aterrizando la teoría al caso bajo estudio y sin perjuicio de que en el curso del proceso se acredite la cosa juzgada sobre la totalidad de las solicitudes de indemnización, desde este momento, se solicita se declare el fenómeno de la cosa juzgada sobre los hechos que hayan podido surgir el día 09 de abril de 2014, en virtud de que la señora Isabel Aguilar suscribió contrato de transacción el día 04 de septiembre de 2017, tal cual se acredita a continuación:

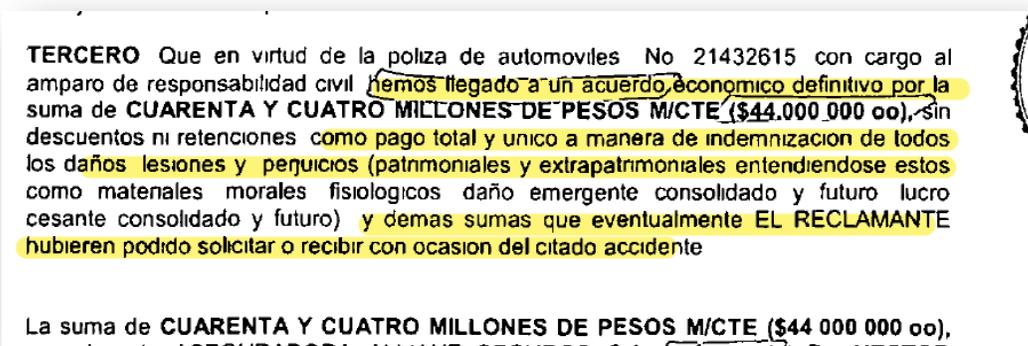
²⁷ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia del 26 de mayo de 2006, Radicado 1987-07992-01

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia T 118 A de 2013



Ahora bien, debe tenerse en consideración que en dicho contrato se establecieron cláusulas con el objeto de (i) resarcir todos los perjuicios sufridos por la hoy demandante, (ii) declarar a paz y salvo a la Compañía de Seguros, al señor Rodrigo Floriano Córdoba y Wilson Navarrete Martínez, (iii) establecer que no existe un tercero con mejor o igual derecho que el de la hoy demandante (iv) la transacción hace tránsito a cosa juzgada y si se llegara a iniciar proceso judicial por lo hechos descritos, se haría efectiva la cláusula penal, en el entendido que la hoy demandante deberá pagar el doble de la suma reconocida a la Compañía de Seguros. Lo anterior podrá evidenciarse a continuación:

- Con el contrato celebrado se acordó que con la suma recibida se resarcirían todos los perjuicios sufridos por la hoy demandante, a saber:



Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: “**TERCERO** que en virtud de la póliza de automóviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000)** sin descuentos ni retenciones como **pago total y único a manera de indemnización de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales** entendiéndose estos como materiales **morales** fisiológicos **daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro)** **y demás sumas que eventualmente el reclamante hubieren podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente”**
(Subrayado y Negrita fuera de texto)

- Con el contrato celebrado, la señora Nora Isabel Aguilar declaró a paz y salvo a la Compañía de Seguros, al señor Rodrigo Floriano Córdoba y Wilson Navarrete Martínez:

CUARTO Que en consecuencia de lo anterior declaro a PAZ Y SALVO por todo concepto a ALLIANZ SEGUROS S A., Al conductor WILSON NAVARRETE MARTINEZ y propietario RODRIGO FLORIANO CORDOBA y desisto de toda acción penal y civil en contra de ALLIANZ SEGUROS S A., Y EL ASEGURADO, por los hechos ocurridos el día 09 de abril de 2014 en el sector de Soacha – Cundinamarca



Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: **CUARTO** que en consecuencia de lo anterior declaró a **paz y salvo** por todo concepto a **ALLIANZ SEGUROS SA,** al conductor, **WILSON NAVARRETE MARTÍNEZ,** y propietario **RODRIGO FLORIANO CORDOBA** y desisto de toda acción penal y civil en contra de **ALLIANZ SEGUROS SA,** Y **EL ASEGURADO,** por los hechos ocurridos el día **9 de abril de 2014** en el sector de **Soacha – Cundinamarca**

- Con el contrato celebrado se acordó que hacía tránsito a cosa juzgada y si se llegara a iniciar proceso judicial por los hechos descritos, se haría efectiva la cláusula penal, en el entendido que la hoy demandante deberá pagar el doble de la suma reconocida a la Compañía de Seguros.

SEXTO Esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada y en el evento en que proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagaré a título de cláusula penal, el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a **EL ASEGURADO, AL CONDUCTOR** o a **ALLIANZ SEGUROS S A**



El presente documento se firma en la ciudad de *Bogotá* los *11* días del mes de

Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: **SEXTO** esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada y en el evento en que proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagaré a título de cláusula penal, el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a **EL ASEGURADO, AL CONDUCTOR** o a **ALLIANZ SEGUROS SA**

Con el anterior documento se demuestra fehacientemente que entre la hoy Demandante y mi representada se suscribió un contrato transaccional, pues se cumplen a cabalidad todos los parámetros exigidos, primero, se perfecciona con el acuerdo entre las partes, por ello se encuentra plasmada la firma de la señora Nora Isabel Aguilar y de su apoderado, quien la asesoraba en su momento, tan es así que dicho contrato se encuentra con presentación personal ante notario público; segundo, se cumplen con los requisitos contenidos en las normas civiles para que la concertación sea válida (consentimiento exento de vicios, capacidad, causa lícita y objeto lícito); tercero, a través de la suscripción de dicho documento, se dirime un futuro conflicto que surja entre las partes por los hechos ocurridos el 9 de abril de 2014; y finalmente, existe la reciprocidad de concesiones o sacrificios por las partes contractuales, por cuanto, por un lado las partes aceptan una suma como indemnización y por otro se declara a paz y salvo a la compañía, asegurado y conductor del vehículo por todo lo relacionado del siniestro.

En conclusión, se encuentra demostrado que entre las partes se suscribió un contrato de transacción en donde se concertó una suma como indemnización total por los hechos acaecidos el 9 de abril de 2014, pues en dicho documento suscrito, se encuentran cumplidos todos los requisitos que exige la ley civil para que este sea un contrato de transacción, lo cual otorga efectos de cosa juzgada al acuerdo transaccional. Asimismo, en dicho acuerdo se estableció que sería indemnizados todos los perjuicios de índoles patrimonial y extrapatrimonial sufridos por los hechos que hoy se pretenden dilucidar a través de litigio, tan es así que se pactó cláusula penal en donde la señora Nora Isabel Aguilar se comprometió a doblar la suma que le fue indemnizada por Allianz Seguros SA en el evento en que se inicie proceso judicial contra mi prohijada, asegurado o conductor del vehículo.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO

De los supuestos fácticos que rodean la presente acción es posible afirmar que incluso si este despacho considerara que hay lugar a declarar responsabilidad alguna, lo cierto es que no existe obligación pendiente por cumplir a cargo de la Compañía de Seguros, toda vez que esta fue extinguida por la concertación que hubo entre la señora Nora Isabel Aguilar sobre el valor a indemnizar, el cual ya fue efectivamente pagado a la demandante. Sobre el particular, es importante que este Despacho tenga en consideración que, el día 04 de septiembre de 2017 la demandante suscribió contrato de transacción junto con Allianz Seguros, donde se indicó que recibiría la suma de \$44.000.000 por los perjuicios que pudo sufrir con ocasión al accidente del día 09 de abril de 2014 y de esta forma se extinguiera la obligación condicional a cargo de la aseguradora, lo cual incluso fue informado desde el escrito de la demanda.

De acuerdo con lo expuesto de forma previa, es relevante transcribir lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil, relacionado con el modo de extinción de las obligaciones, teniendo como posible causa “la solución o pago efectivo” y bajo ese entendido, el artículo 1626 del mismo estatuto contempla una definición del pago en los siguientes términos:

*“ARTICULO 1626. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.
(...)”*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el pago como modo de extinción de la obligación, bajo los siguientes términos:

“2º) Cumple el pago, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1624 del C. Civil se incluya, en primer orden, la solución o pago efectivo, siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga—solvens. Es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero. Igualmente, haciendo ecuación perfecta con lo anterior, el pago que recibe el acreedor puede ser conservado para sí por él, únicamente en la medida en que haya tenido por una causa una obligación civil o natural, pues careciendo de ese preciso fundamento jurídico deviene inválido. Solutio sine cauda vel indebiti-, y antes que permitírsele mantener lo pagado, se le impone su devolución

3º) Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación; ya liberándose al deudor del vínculo que contrajo, si fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago; o ya, sin que opere tal liberación como ocurre en aquellos casos en que el tercero

que paga toma la posición del acreedor en relación con el deudor, lo cual no obsta para reconocer el efecto extintivo definitivo del original acreedor²⁹ (Negrita y subrayada fuera de texto)

De modo que, al hacer efectivo el pago se extingue la obligación, terminando el vínculo que existía entre las partes. Ahora bien, el Consejo de Estado en la Sentencia del 28 de octubre de octubre de 2019 indicó que el pago es uno de los modos de extinción de las obligaciones que consiste en la prestación efectiva de los que se debe, a saber:

“El pago es uno de los modos de extinción de las obligaciones, que consiste en la prestación efectiva de lo que se debe, conforme a los artículos 1625 y 1626 del Código Civil. Como cumplimiento efectivo de lo debido, el pago es así el modo común de extinción de las obligaciones. Se produce un pago de lo no debido cuando la obligación que se debe es inexistente, ya que éste es simplemente un medio para extinguir las obligaciones³⁰ (Subrayada y Negrita fuera de texto)

Ahora bien, en el caso bajo estudio, tenemos que el día 04 de septiembre de 2017, la señora Nora Isabel Aguilar suscribió contrato de transacción aceptado así le monto de \$40.000.000 como indemnización, y en tal virtud, declaró que una vez efectuado el pago mencionado, Allianz Seguros SA, el asegurado y conductor del vehículo de placas TZZ051 quedaban a paz y salvo en todo lo relacionado con el mencionado siniestro, veamos:

²⁹ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 23 de abril de 2003, Expediente 7651 M. P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno

³⁰ Sección tercera, subsección b del Consejo de Estado, Sentencia del 28 de octubre de 2019, radicado 000-23-26-000-2006- 00657-01(40992), Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

TERCERO Que en virtud de la póliza de automóviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000.00), sin descuentos ni retenciones como pago total y único a manera de indemnización de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales entendiéndose estos como materiales morales fisiológicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro) y demás sumas que eventualmente EL RECLAMANTE hubieren podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente

La suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000.00), cancelara la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS SA a favor del Dr HECTOR HERNANDO MORENO SABOGAL quien tiene autorización previa de NORA ISABEL AGUILAR ROCHA. Este valor lo recibirá dentro del mes siguiente a la entrega a LA ASEGURADORA de este contrato firmado y autenticado junto con fotocopia del documento de identidad del formato de autorización para pago en cheque / o para pago por transferencia. Así mismo el dinero anteriormente mencionado será depositado en la cuenta de ahorros/corriente indicada en el formato de autorización el cual hace parte integral del presente contrato

CUARTO Que en consecuencia de lo anterior declaro a **PAZ Y SALVO** por todo concepto a **ALLIANZ SEGUROS S A**, Al conductor **WILSON NAVARRETE MARTÍNEZ** y propietario **RODRIGO FLORIANO CORDOBA** y desisto de toda acción penal y civil en contra de **ALLIANZ SEGUROS S A**, Y **EL ASEGURADO**, por los hechos ocurridos el día **09** de abril de 2014 en el sector de Soacha – Cundinamarca

QUINTO Así mismo, **LOS RECLAMANTES** manifiestan que no existe persona con igual o mejor derecho para recibir el pago de la presente indemnización y que en caso de existir alguna se compromete personalmente a rembolsar a dicha(s) persona(s) cualquier suma que le sea exigida en la proporción de ley, exonerando de cualquier responsabilidad a la Aseguradora

SEXTO Esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada y en el evento en que proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagaré a título de cláusula penal, el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a **EL ASEGURADO, AL CONDUCTOR** o a **ALLIANZ SEGUROS S A**

El presente documento se firma en la ciudad de Bogotá a los 41 días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017)

CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: **“TERCERO que en virtud de la póliza de automóviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000) sin descuentos ni retenciones como pago total y único a manera de indemnización de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales entendiéndose estos como materiales morales fisiológicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro) y demás sumas que eventualmente el reclamante hubieren podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente”**

(Subrayado y Negrita fuera de texto)

CUARTO que en consecuencia de lo anterior declaró a **paz y salvo** por todo concepto a **ALLIANZ SEGUROS SA**, al conductor, **WILSON NAVARRETE MARTÍNEZ**, y propietario **RODRIGO FLORIANO CORDOBA** y desisto de toda acción penal y civil en contra de **ALLIANZ SEGUROS SA**, Y **EL ASEGURADO**,

por los hechos ocurridos el día cero 9 de abril de 2014 en el sector de Soacha – Cundinamarca

SEXTO esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada y en el evento en que proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagaré a título de cláusula penal, el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a **EL ASEGURADO, AL CONDUCTOR o a ALLIANZ SEGUROS SA”**

De tal manera que, la señora Nora Isabel Aguilar bajo su libre consentimiento suscribió el contrato. ilustrado anteriormente, concertando con la Compañía de Seguros que, no solo aceptaba el valor presentado en el documento, sino que, una vez la Aseguradora cancelara dicho valor, quedaba a paz y salvo la Compañía de Seguros, al señor Rodrigo Floriano Córdoba y Wilson Navarrete Martínez con lo relacionado al siniestro, tal cual aconteció posteriormente, pues el día 15 de diciembre de 2022, mi prohijada pagó la suma concertada al demandante, veamos:

cuales le determinaron su fallecimiento el día 15 de Abril del año 2014.

3.- El rodante de placas TZZ 051 era conducido por el señor **WILSON NAVARRETE MARTINEZ**, y su propietario es el señor **FLORIANO CORDOBA RODRIGO**, el rodante en mención contaba con póliza de responsabilidad civil extracontractual con la **Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A**, compañía que indemnizó a la viuda señora **NORA ISABEL AGUILAR ROCHA** de manera proporcional a la responsabilidad del accidente ya que esta es compartida como quiera que en la bomba según el croquis en la hipótesis de accidente de tránsito se menciona las causales 305 y 308 y especifica la causa del accidente “**ELEMENTOS DE SEGURIDAD EN LA OBRA, Y ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD PARA LOS TRABAJADORES QUE INTERVIENEN.**” observe., Es decir que el administrador de la Estación de Servido “ Bomba “ no coloco las señales de precaución para evitar un posible accidente., **OBSERVE VIDEO QUE ALLEGO.**

Documento: Subsanción de demanda, hecho número 3

Transcripción esencial: “(...) ALLIANZ SEGUROS SA compañía que indemnizó a la viuda señora **NORA ISABEL AGUILAR ROCHA** (...)”

Bajo la anterior situación fáctica, es evidente que Allianz Seguros SA pagó la suma concertada conforme se evidencia en la manifestación que realiza el apoderado en la subsanción de la demanda y consecuentemente a ello extinguió la obligación derivada de la póliza de automóviles - auto colectivo pesados.

En conclusión, mi representada no debe efectuar el pago de otra suma económica a la demandante, debido a que se extinguió la obligación a su cargo, puesto que la Compañía de Seguros canceló el valor que fue concertado por las partes en el contrato de transacción, dejando de este modo a mi prohijada, al asegurado y conductor del vehículo de placas TZZ051 a paz y salvo por concepto de cualquier tipo relacionado con los hechos acaecidos el día 09 de abril de 2014. En tal virtud, en el plenario se encuentra plenamente acreditado que, no existe obligación indemnizatoria en cabeza

de Allianz Seguros S.A. como consecuencia del pago total realizado a la demandante.

3. NADIE PUEDE IR EN CONTRA DE SUS ACTOS – TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS

Es inviable reconocer suma adicional a la demandante toda vez que, su conducta es contraria a la teoría de los actos propios, puesto que, la señora Nora Isabel Aguilar mediante la suscripción del contrato de transacción, aceptó haber estado de acuerdo con la suma a indemnizar cubriendo así la totalidad de los perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial pasados, latentes y futuros, luego, es discordante que ahora adopte una postura distinta y de forma intempestiva, pretendiendo un pago adicional.

Jurisprudencialmente y doctrinalmente se ha puesto de presente en el marco de las relaciones civiles lo concerniente a la regla “venire contra factum proprium nulla conceditur”, la cual indica que, es inadmisibles que una parte contractual asuma una actitud que sea opuesta a una conducta ejecutada con anterioridad, por ello es imperante traer a este escrito lo manifestado sobre el particular por la Corte Suprema de Justicia:

“(...) La teoría de los actos propios, que se concreta en la fórmula ‘venire contra factum proprium non valet’ (...)

(...) El objetivo de esta figura es evitar que mediante un cambio intempestivo e injustificado de actitud se genere un perjuicio a quien asumió una posición de confianza legítima por la conducta anterior de su contraparte. (...)”³¹

En otro pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia fue todavía más contundente al decir lo siguiente:

(...) Con apoyo en los principios de la buena fe, que en Colombia es hoy en día de rango constitucional (art. 83, C.P.), y de la confianza legítima, la doctrina y la jurisprudencia tanto foráneas como patria, han desarrollado la “teoría de los actos propios”, conforme la cual, en líneas generales, no es dable a nadie contradecir, sin justificación atendible, sus propias actuaciones anteriores, cuando ese cambio de conducta afecta las expectativas válidamente adquiridas por otro u otros con base el comportamiento pretérito del que lo realiza.³² (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, la teoría de los actos propios ha tenido un desarrollo en principio doctrinal, en el cual

³¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Radicación n° 11001-31-03-007-2007-00606-01

³² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n° 05266-31-03-001-2002-00067-01

se resalta la exposición que del tema realiza la Doctora Mariana Bernal Fandiño, que en uno de sus escritos sobre el particular dijo lo siguiente:

(...) La doctrina de los actos propios es tal vez la figura que más se ha relacionado en el ordenamiento jurídico colombiano con la regla del venire contra factum proprium non valet. Enneccerus explica que según esta regla: “A nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta, interpretada objetivamente según la ley, según las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe”³³
(...)

Asimismo, es importante citar otro pronunciamiento de un órgano máximo sobre la regla en mención, pues se han establecido requisitos para que en efecto opere tal teoría, a saber:

“a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz”. En otras palabras, la conducta anterior debe ser vinculante, suscitar la confianza del receptor y estar exenta de vicios y errores.

b. Que el ejercicio de una facultad o derecho subjetivo por la misma persona cree una situación litigiosa, debido a la contradicción entre ambas conductas.

c. La identidad de las personas que se vinculan en ambas conductas. El emisor y receptor de la primera conducta y de la conducta contradictoria deben ser los mismos.

En consecuencia, si concurren estos tres elementos, la conducta de quien contraviene sus propios actos no es acorde a derecho.”³⁴

Como se observa, ha sido pacífica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción civil y constitucional en establecer que no es posible que los contratantes contradigan su voluntad declarada con el paso del tiempo, para de esta forma perjudicar a su contraparte. Tal situación como claramente lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia no es aceptable y por lo tanto las partes no pueden ir en contra de sus propios actos para dejar sin efectos un negocio jurídico.

Ahora bien, aterrizando la teoría al caso concreto, se encuentra probado que la señora Nora Isabel Aguilar suscribió un contrato de transacción en donde aceptó libre y voluntariamente recibir una indemnización por concepto perjuicios patrimoniales, extrapatrimoniales pasados, latentes y futuros y conforme a ello declaró a paz y salvo a Allianz Seguros SA, el asegurado y conductor del vehículo de placas TZZ051 por todo lo concerniente a los hechos acaecidos el día 09 de abril de 2014, lo que a todas luces torna contradictorio lo expuesto y petitionado por la demandante en la presente

³³ Bernal M (2010). LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS Y LA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO. Vniversitas. Bogotá (Colombia) N° 120: 253-270. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/vniv/n120/n120a11.pdf>

³⁴ Sentencia T-295/99 del 4 de mayo de 1990 de la Corte Constitucional Mp. Alejandro Martínez caballero

acción, debido a que pretende se le cancele un valor adicional. Debido a lo anterior, este juzgado deberá tener en consideración que en el contrato quedó expresamente consignado que se resarcían los perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial:

TERCERO Que en virtud de la póliza de automoviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000 00), sin descuentos ni retenciones como pago total y unico a manera de indemnización de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales entendiendose estos como materiales morales fisiologicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro) y demas sumas que eventualmente EL RECLAMANTE hubieren podido solicitar o recibir con ocasion del citado accidente

La suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44 000 000 00)**,

Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: **“TERCERO que en virtud de la póliza de automóviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000) sin descuentos ni retenciones como pago total y único a manera de indemnización de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales entendiéndose estos como materiales morales fisiológicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro) y demás sumas que eventualmente el reclamante hubieren podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente”**

(Subrayado y Negrita fuera de texto)

Así las cosas, es claro que las partes concertaron mediante el contrato de transacción el pago que debía asumir la aseguradora en virtud de la ocurrencia de los hechos del 9 de abril de 2014, en consecuencia, es improcedente que ahora rechace la suma a indemnizar que fue acordada de forma libre, consciente y voluntaria por las partes, pues a grandes rasgos se evidencia, la ruptura de la norma expuesta.

Por todo lo anterior, queda plenamente establecido que la voluntad del asegurado al momento de firmar la declaración fue cubrir la totalidad de los perjuicios tanto de índole patrimonial como extrapatrimonial que fueron pasados, latentes y futuros presentados por la hoy Demandante, generando consecuentemente que Allianz Seguros SA, el conductor y propietario del vehículo asegurado quedara a paz y salvo de cualquier obligación. Por lo tanto, no es aceptable que en la actualidad la señora Nora Isabel Aguilar pretenda ir en contra de sus actos para pretender que se realice un pago, lo que denota una postura distinta y adoptada de forma intempestiva, lo cual rompe con el principio “venire contra factum proprium nulla conceditur”.

4. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Actualmente, Allianz Seguros SA no tiene ninguna obligación para con la Demandante, en razón a que la Compañía efectuó el pago acordado en el contrato de transacción, extinguiendo de este modo la obligación condicional a su cargo. Por lo anterior, es posible señalar que, la compañía de seguros ya afectó la póliza objeto de litigio en virtud de la transacción, que fue suscrito por la hoy demandante como modo de aceptación de la suma a pagar por concepto de los hechos ocurridos el día 09 de abril de 2014.

En tal sentido, es menester señalar que la señora Nora Isabel Aguilar suscribió un contrato de transacción que hace parte del contrato de seguro adquirido. Es por ello, que es necesario traer a colación el artículo 1602 del Código Civil que establece:

“LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Teniendo en cuenta lo manifestado previamente, es posible señalar que estamos dentro de los términos del pacta sunt servanda entiéndase bajo el precepto que los contratos están para cumplirse, principio de gran importancia en el Derecho Civil. Lo anterior, significa que los pactos deben ser siempre cumplidos en sus propios términos. En tal sentido, se pronunció el Consejo de Estado, Sección III., Subsección B, magistrado ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth, radicación interna 29852, mediante sentencia del 02 de mayo de 2015, así:

“El principio “lex contractus, pacta sunt servanda”. Artículo 1602 del Código Civil. los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial”³⁵

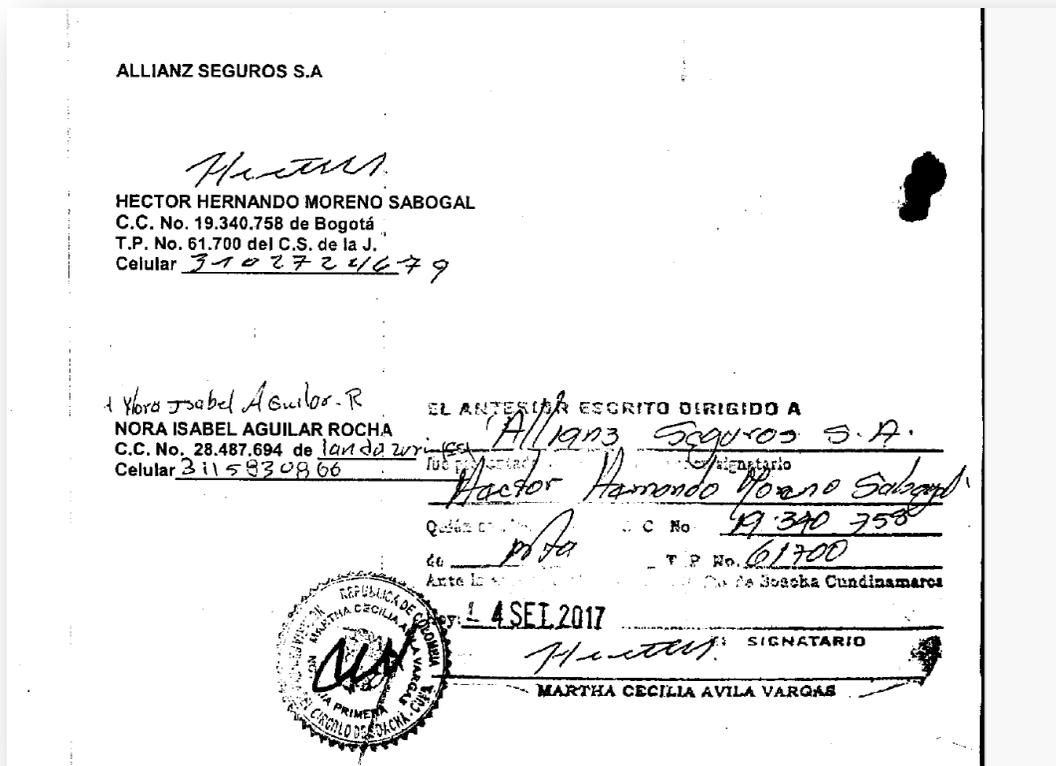
De modo que, por ser el contrato una fuente de las obligaciones, las partes inmersas en tal negocio jurídico deben dar fielmente cumplimiento a lo estipulado en dichos acuerdos, pues en estos se evidencia un concierto de voluntades que enmarcan una unidad y que deben apreciarse en forma coordinada y armónica, lo que conlleva a que una vez concertadas estas intenciones, únicamente

³⁵ Consejo de Estado, Sección III., Subsección B, magistrado ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth, radicación interna 29852, sentencia del 02 de mayo de 2015

podrían modificarse por mandato expreso de la ley o acuerdo mutuo por las partes contractuales, lo cual no ocurre en el caso en concreto.

En los hechos que dan lugar a la presente acción es factible manifestar que la señora Nora Isabel Aguilar suscribió un contrato de transacción en el cual se estipuló el valor a cancelar por concepto de indemnización de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se pudieron originar el día 09 de abril de 2014, lo que quiere decir que, las partes concertaron la suma que debía transferir la Aseguradora a fin de extinguir la obligación condicional que se encontraba a su cargo.

Ahora bien, es totalmente contradictorio, que la demandante indique haber firmado y aceptado dicha suma y ahora pretenda se cancele valor distinto. Así las cosas, es más que evidente que existió una clara concertación en el pago de la indemnización por los hechos ocurridos el día 09 de abril de 2014, tan es así que incluso el documento se encuentra con presentación personal:



Así las cosas, es claro que las partes concertaron mediante el contrato de transacción el pago que debía asumir la aseguradora en virtud de los hechos acaecidos el 09 de abril de 2014, en consecuencia, es improcedente que condene a mi prohijada a efectuar otro pago.

En conclusión, es claro que no existe obligación de pago alguna en cabeza de la Compañía, por cuanto el valor cancelado fue acordado por las partes en el contrato de transacción y el cual fue suscrito por la demandante, en consecuencia, al ser este documento parte integrante del contrato, no es posible pretender una consideración distinta, pues se desacata lo manifestado por la compañía y la demandante, lo cual es ley para las partes.

En ese orden de ideas, solicito de forma respetuosa se declare probada esta excepción.

5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es improcedente que Allianz Seguros SA sea condenada al pago de las sumas por concepto de lucro cesante, daño moral y daño a la vida en relación peticionados por el extremo activo, toda vez que los mismos ya fueron resarcidos conforme al contrato de transacción celebrado en el mes de septiembre del 2019 con cargo a la póliza número 021432615 / 393 que se pretende afectar nuevamente en el presente litigio, por lo que es claro que el contrato de seguro fue afectado y se indemnizó por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a la señora Nora Isabel Aguilar. Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho debe tenerse en consideración que el contrato de seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y reconocer nuevamente dichos emolumentos económicos va en contra vía con la finalidad del contrato de seguro. Pues está claro que en este caso el asegurado o tomador no tiene ninguna obligación indemnizatoria por el fallecimiento del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) toda vez que ya emitió pago, por lo que un reconocimiento nuevo generaría un enriquecimiento sin justa causa.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños, y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de: perjuicios morales, lucro cesante y daño a la vida en relación no son de recibo por cuanto su reconocimiento implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte Demandante recibiendo una nueva indemnización por parte de la Compañía de Seguros, en donde se estableció mediante Contrato de transacción que mi prohijada, el asegurado y conductor del vehículo asegurado se encontraban a paz y salvo por los hechos ocurridos el día 09 de abril de 2014.

Adicionalmente, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado que: (i) No procede el reconocimiento por daño moral, puesto que los peticionado por la parte demandante es excesivo, pues la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia reconoce un límite, el cual no tuvo en cuenta la parte demandante, adicional a ello no es procedente el reconocimiento de perjuicios morales, por cuanto es claro que no hay responsabilidad alguna dl asegurado y/o conductor del vehículo de placas TZZ051, pues se configuró el eximente de responsabilidad HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA y HECHO DE UN TERCERO, ii) Es absolutamente improcedente reconocer suma por concepto de lucro cesante, toda vez que no se acreditaron los ingresos de la víctima o dependencia de la hoy demandante y (iii) No es procedente la suma a título de daño a la vida en relación debido a que la jurisprudencia ha sido enfática que la misma solo se reconoce a la víctima directa, como en este caso falleció, es improcedente el reconocimiento a la hoy demandante. Todo lo anterior sin perjuicio de que la Compañía ya indemnizó a la señora Nora Isabel Aguilar.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. Maxime cuando ya existe un pago por dichos conceptos, como a continuación puede visualizarse:

TERCERO Que en virtud de la póliza de automóviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000 oo), sin descuentos ni retenciones como pago total y único a manera de indemnización de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales entendiéndose estos como materiales morales fisiológicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro) y demás sumas que eventualmente EL RECLAMANTE hubieren podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente

La suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44 000 000 oo),**

Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: “**TERCERO** que en virtud de la póliza de automóviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000)** sin descuentos ni retenciones como **pago total y único a manera de indemnización de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales)** entendiéndose estos como **materiales morales fisiológicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro)** **y demás sumas que eventualmente el reclamante hubieren podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente”**

(Subrayado y Negrita fuera de texto)

Es claro que con el contrato celebrado se acordó que con la suma recibida se resarcirían todos los perjuicios sufridos por la hoy demandante.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora. Maxime cuando ya existe un pago por dichos conceptos.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Es improcedente que la Compañía de Seguros realice un pago adicional al ya materializado en el año 2017, toda vez que se generaría un enriquecimiento sin justa causa, pues ya se había cancelado la suma acordada por concepto de perjuicios materiales e inmateriales, por lo que proceder con una suma adicional por los mismos conceptos generaría el enriquecimiento.

La Corte Suprema de Justicia determinó que para que haya enriquecimiento sin causa se requiere

que un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique³⁶. Son tres, entonces, los requisitos que a su juicio se deben probar para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole (i) Un enriquecimiento o aumento de un patrimonio, (ii) Un empobrecimiento correlativo de otro y (iii) Que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.

En similar sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, mediante sentencia del 26 de mayo de 2010, radicación interna 29402, de la siguiente manera:

*“Como es sabido, la institución jurídica del enriquecimiento injusto o ilegítimo como también suele denominarse, ha sido estructurada paulatinamente por la jurisprudencia y la doctrina sobre la base de los principios heterogéneos de equidad y justicia, teniendo su origen remoto en el derecho romano a pesar de que en aquella época no era reconocido propiamente como principio general, contrario a lo que sucede hoy en día en la mayoría de los ordenamientos jurídicos. **La esencia del enriquecimiento injusto radica en el desplazamiento de riqueza dentro de la acepción más amplia del concepto a otro patrimonio sin que medie causa jurídica, de manera que se experimenta el acrecentamiento de un patrimonio a costa del menoscabo de otro, aun cuando en término monetarios no siempre se vea reflejado.** Para efectos de materializar el principio del no enriquecimiento sin causa, se ha dotado al sujeto empobrecido a expensas del otro de la actio de in rem verso, locución latina que significa acción de devolución de la cosa, para efectos de obtener, precisamente, el restablecimiento del patrimonio en la proporción aminorada, pero hay que aclarar que dentro de los antecedentes de la figura no sólo era la actio de in rem verso la que daba lugar a recuperar lo que hubiera enriquecido a otro, sin embargo, con el paso del tiempo la jurisprudencia consolidó esta acción para todas las hipótesis de enriquecimiento injusto, pues ésta determina la estructura de los pedimentos que se formulan ante la vulneración del principio general para efectos de concretar la reclamación por la vía jurisdiccional”³⁷ (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

En virtud de lo señalado, se tiene entonces que, reconocer cualquier emolumento económico adicional en favor de la demandante constituiría un enriquecimiento sin justa causa, no solo debido a que, la suma reconocida por Allianz Seguros SA se ajustó al documento suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar, sino a que, claramente se configuran los tres elementos que ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para que nos encontremos ante un escenario de enriquecimiento sin justa causa, puesto que, primero, se aumentaría el patrimonio de la señora

³⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencias 19 de agosto de 1935, 19 de septiembre de 1935 y 9 de noviembre de 1936.

³⁷ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del 26 de mayo de 2010, Radicación interna 29402.

Nora Isabel Aguilar; segundo, habría un empobrecimiento en el patrimonio de la Aseguradora, en virtud, de que esta no podría afectar nuevamente una reserva, en atención a que está ya fue afectada previamente; y, tercero, no existe causa o fundamento jurídico para proceder con el pago, toda vez que ya se canceló la suma de la indemnización del seguro y si se procede a pagar otra se generaría un doble pago.

En conclusión, no se puede ordenar un pago adicional al ya reconocido en favor de la señora Nora Isabel Aguilar, por cuanto el mismo constituiría un enriquecimiento sin justa causa en favor de la Demandante, por cuanto como ya se ha expuesto a lo largo del escrito, la suma de \$44.000.000 se ciñó a las estipulaciones contractuales. Razón por la cual, no hay lugar a un reconocimiento mayor.

En ese orden de ideas, solicito de forma respetuosa se declare probada esta excepción.

7. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

En el presente caso es claro que existe cosa juzgada, por cuanto se suscribió contrato de transacción en donde se concertaba la indemnización de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales. Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que la demandante tampoco ha demostrado la ocurrencia del siniestro, pues el fallecimiento del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) se causó debido a que este no portaba los elementos de seguridad, adicionalmente se configuró un hecho de un tercero, en razón a que el empleador no entregó o verificó que su trabajador usará los elementos de seguridad para realizar las actividades laborales y finalmente, la Estación SADASER SAS obstaculizaba la trayectoria de los vehículos dentro del establecimiento de comercio. Aunado a ello, no se ha probado la cuantía de la pérdida, pues el actor pretende que (i) no existe prueba sobre los ingresos devengados por el señor Mosquera (Q.E.P.D) y (ii) la tasación de sus daños inmateriales es excesiva, por tal razón no se ha cumplido con lo exigido en el artículo 1077 del Código de Comercio originando así la improcedencia de la afectación de la póliza número 021432615 / 393.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto está suficientemente claro que el riesgo asegurado en la póliza es la responsabilidad en la que incurra el asegurado proveniente un accidente de tránsito y como quiera que en este caso no obra prueba que demuestre que el

accidente ocurrido el 09 de abril de 2014 se ocasionó como consecuencia de las conductas efectuadas por el señor William Navarrete, por lo que, es evidente que no se ha realizado el riesgo asegurado. De modo que, al carecer de prueba de la demostración del riesgo asegurado, esto es, prueba que acreditara que el accidente se ocasionó como consecuencia de las conductas del conductor del rodante de placas TZZ051, claramente no surge la obligación condicional del asegurador. Adicionalmente, tampoco se acreditó la cuantía de la pérdida. Es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

Así pues, teniendo en cuenta que el señor William Navarrete no tuvo ninguna injerencia en el fallecimiento del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D), en razón a que, la conducta de este, de su empleador y de la Estación de gasolina fueron los únicos factores relevantes y adecuados que incidieron en el accidente ocurrido el día 09 de abril de 2014, por cuanto fue a causa la omisión de portar elementos de seguridad y obstaculizar la trayectoria de los vehículos, con base a lo anterior es factible precisar que el accidente acaecido el día 09 de abril de 2014 no se causa en virtud de una conducta desplegada por el señor William Navarrete, conductor del vehículo asegurado, por cuanto en este caso medió un hecho de la víctima y hecho de tercero que rompe el nexo causal que pretende endilgar la parte actora. Razón por la cual, no existe obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros. Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna

exigible (...)

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)³⁸” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que

³⁸ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)³⁹.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios⁴⁰” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

³⁹ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones de la Póliza No. 021432615 / 393., toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado, no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño proveniente de un accidente causado por éste. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, en primer lugar, porque la responsabilidad en el accidente reposa únicamente en cabeza de la víctima y de terceros y no en el conductor asegurado.

En otras palabras, el riesgo asegurado en la póliza No. 021432615 / 393 es la responsabilidad en que incurra el señor Rodrigo Floriano Córdoba o el conductor autorizado del vehículo TZZ051 como consecuencia de un accidente de tránsito. De esta manera, dado que en el presente asunto medió un hecho de la víctima y hecho de un tercero que rompió el nexo causal que pretende endilgar la parte actora, pues fue por las conductas imprudentes y negligentes de la víctima, conductor y propietario del vehículo asegurado, tal y como se percibe mediante el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el cual registra que, no portaban elementos de seguridad y se obstaculizaba la vía.

Es decir, que el señor Jaime Mosquera no tuvo ninguna injerencia en el fallecimiento del señor Jaime Mosquera, pues fue por las conductas negligentes de la víctima, su empleador y la estación de gasolina que se produjo el accidente de tránsito. En ese sentido, resulta claro que no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado, en tanto que no existe responsabilidad del asegurado en el accidente de tránsito origen del presente proceso judicial.

En virtud de la clara inexistencia de prueba que acredite la realización del riesgo asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado, esto es, únicamente la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado proveniente de un accidente en desarrollo de la actividad del Asegurado. Sin embargo, la demandante no demostró en ningún momento que el conductor del automóvil asegurado tuviere incidencia alguna en la ocurrencia del accidente y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no tuvo ninguna injerencia las conductas del conductor del rodante de placas TZZ051 en la ocurrencia del accidente, ni se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de la responsabilidad del conductor del mismo vehículo. Como consecuencia, no hay obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(i) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que ya fueron reconocidos por medio de la celebración del contrato de transacción celebrado el día 04 de septiembre de 2017. Sin embargo, debe indicarse que aun así, los perjuicios no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Puesto que la Demandante solicita el reconocimiento de lucro cesante, daño moral y daño emergente, sin embargo: (i) No se acredita que la demandante haya sido dependiente de la víctima y tampoco se evidencia el ingreso del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D), y, ii) La cuantificación que se realiza por los perjuicios extrapatrimoniales es excesivo. En ese sentido, no podrían reconocerse con cargo a la póliza de seguro.

Por otra parte, el Demandante solicita el reconocimiento de indemnización por perjuicios morales. Sin embargo, tal reconocimiento resulta inviable en la suma pretendida por el Demandante por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴¹ se estableció que en los casos más graves como el fallecimiento, únicamente se le podrá reconocer a sus familiares la suma de \$60.000.000. En consecuencia, la suma solicitada por la demandante resulta exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En esos términos, no podría reconocerse la suma pretendida con cargo a la Póliza de Seguro.

Finalmente, la demandante dentro de sus pretensiones solicita se reconozca daño a la vida en relación, lo cual no puede ser reconocido en virtud de que el perjuicio solo procede a favor de la víctima directa, sin embargo en el presente caso falleció, por lo que podrá reconocerse suma en cabeza de la cónyuge de este.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad del Asegurado por un accidente ocasionado por el conductor del vehículo de placas TZZ052. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, no se encuentra probada, como quiera que el daño emergente no se acreditó y el daño moral se encuentra tasado de manera exorbitante según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con

⁴¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01.

la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

8. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO NO. 021432615 / 393

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. 021432615 / 393 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

“II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

- 1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.*
- 2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, o cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con*

o sin fuerza propia, o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.

3. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, o transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados por las materias peligrosas que constituyen la carga transportada, sin previa notificación y autorización de La Compañía.

4. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.

5. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.

6. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado o conductor autorizado.

7. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

8. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.

9. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.

10. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.

11. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas, rebelión, revolución, insurrección, conmociones civiles que revelan el carácter de rebelión popular, poder militar o usurpado, sean estos declarados o no.

12. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la

transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.

13. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja o niñera.

14. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.

15. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación

16. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados por las materias peligrosas que constituyen la carga transportada, sin previa notificación y autorización de La Compañía

17. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado y el vehículo asegurado no se encuentre en parqueaderos y/o terminales de transporte en el momento del siniestro .

18. Cuando el vehículo asegurado transite en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza.

19. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo.

2. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.

3. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes

por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.

4. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.

5. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.

6. Lesiones o muerte a personas y daños a cosas causados por la carga transportada independientemente de la causa que origine el siniestro.

7. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.

8. No se cubren los riesgos de circulación dentro del recinto de los puertos marítimos y aeropuertos de los vehículos destinados al servicio exclusivo de los mismos.

9. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.

10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.

11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte

12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.

13. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 021432615 / 393., pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se

evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 021432615 / 393., pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

9. COMPENSACIÓN

En el hipotético y eventual caso en el que este respetado despacho considere que Allianz Seguros SA deba reconocer perjuicios a la señora Nora Isabel Aguilar o debe reembolsar el pago que efectúen el asegurado y/o conductor del vehículo de placas TZZ052, este despacho deberá tener en cuenta que en el presente caso opera la compensación como modo de extinguir la obligación, pues en el contrato de transacción suscrito el 4 de septiembre de 2017 se estableció como cláusula penal el doble de la suma reconocida por mi prohijada en caso de que la señora Nora Isabel Aguilar incoara acción en contra de mi prohijada.

De conformidad con lo anterior, este juzgador deberá tener en consideración el artículo 1714 del Código Civil, el cual se procede a transcribir:

“ARTICULO 1714. <COMPENSACION>. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.”

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado la definición de la compensación en los siguientes términos:

“En primer término, sostiene que el derecho a la compensación es una garantía procesal que permite resolver los conflictos entre quienes tengan obligaciones mutuas (...).”

Teniendo en cuenta la norma y sentencia citada, es claro que en una eventual condena por los perjuicios deprecados en la demanda, mi representada no podrá ser llamada a responder por los mismos, puesto que, en el caso en concreto opera como modo de extinción de las obligaciones la compensación, debido a que si se llegara a iniciar proceso judicial por los hechos ocurrido el día 9 de abril de 2014, se haría efectiva la cláusula penal, en el entendido que la hoy demandante deberá pagar el doble de la suma reconocida a la Compañía de Seguros, a saber:

SEXTO Esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada y en el evento en que proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagaré a título de cláusula penal, el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a **EL ASEGURADO, AL CONDUCTOR** o a **ALLIANZ SEGUROS S A**



El presente documento se firma en la ciudad de *Bogotá* los *11* días del mes de

Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: **SEXTO** esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada y en el evento en que proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagaré a título de cláusula penal, el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a **EL ASEGURADO, AL CONDUCTOR** o a **ALLIANZ SEGUROS SA**

Debido a la cláusula pactada por **ALLIANZ SEGUROS SA** y la señora **NORA ISABEL ÁGUILAR** la cual fue consignada en el contrato de transacción del 4 de septiembre de 2017, la hoy demandante deberá pagar a título de cláusula penal \$88.000.000, el doble de lo que fue reconocido en el año 2017 y sobre dicho monto debe efectuarse la correspondiente indexación, la cual se estima en 130.520.548.

En conclusión, en el eventual e hipotético caso en el **ALLIANZ SEGUROS SA** deba reconocer perjuicios a la señora Nora Isabel Aguilar o deba reembolsarse el pago que efectúen el asegurado y/o conductor del vehículo de placas TZZ052, este despacho deberá tener en cuenta que en el presente caso opera la compensación como modo de extinguir la obligación, pues en el contrato de transacción suscrito el 4 de septiembre de 2017 se estableció como cláusula penal el doble de la suma reconocida por mi prohijada en caso de que la señora Nora Isabel Aguilar incoara acción en contra de mi prohijada, por lo que la hoy demandante deberá reconocer la suma de \$130.520.540 y en virtud de ello este juzgador deberá aplicar la compensación correspondiente en el remoto caso que mi prohijada sea condenada,

10. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Es importante que este respetado despacho tenga en consideración que en caso de que en el caso en concreto se configure el fenómeno de la prescripción, este deberá ser decretado en virtud de los artículo 1081 y 1131 del Código General de Comercio.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe

empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“Rememórese que, según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.”. (...) “Para señalar, por ejemplo, el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo.”

En tal sentido, en el dado caso que se evidencie haya operado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza del llamante en garantía en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Se solicita al Despacho tener

por probada esta excepción.

11. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y SE DEBE TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que no tiene efectos el contrato de transacción y sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica un nueva obligación condicional de Allianz Seguros SA. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, teniendo en cuenta la suma que ya fue pagada a la señora Nora Isabel Aguilar en el año 2017. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su

realización⁴² (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	800.000.000,00	1.100.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	55.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	55.100.000,00	2.000.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	55.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	55.100.000,00	2.000.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	55.100.000,00	650.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Responsabilidad Civil en Exceso	400.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	35.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

En este punto es preciso resaltar que el valor asegurado en la póliza se aplica de conformidad con lo señalado en el condicionado particular de la póliza en el que se indica que el límite para el valor asegurado por evento es de \$800.000.00, como se establece en la carátula de la referida póliza.

Asimismo, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro:

⁴² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	800.000.000,00	1.100.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	55.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	55.100.000,00	2.000.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	55.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	55.100.000,00	2.000.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	55.100.000,00	650.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Responsabilidad Civil en Exceso	400.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	35.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*”

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones

*particulares que acuerden los contratantes*⁴³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Allianz Seguros no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza, a la luz del clausulado de la misma y asimismo, el Honorable Juzgador debe descontar del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde a \$1.100.000 por el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual. Lo anterior también teniendo en consideración que previamente le fue cancelada la suma de \$44.000.000 a la señora Nora Isabel Aguilar. Pues, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

12. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

13. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el Contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción contemplada en el artículo 1081 del C.Co, y cualquier otra causal que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y se la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

CAPITULO VIII

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO A ALLIANZ SEGUROS S.A. POR RODRIGO FLORIANO CORDOBA

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO NÚMERO 1: Es cierto que se celebró el contrato de seguro documentado en la póliza 021432615 / 393 que se encontraba vigente en el periodo comprendido entre el 22 de

⁴³ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

diciembre de 2013 y 21 de diciembre de 2014. No obstante, es importante aclarar que este contrato de seguro no podrá operar en el caso particular, toda vez que en el año 2017 Allianz Seguros SA realizó un pago de \$44.000.000 a la hoy demandante para resarcir los perjuicios materiales e inmateriales que pudo sufrir con ocasión a los hechos del 9 de abril de 2014, lo anterior con cargo a la póliza en mención. Adicionalmente, debe indicarse que no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza, por cuanto no se encuentra acreditada la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en el accidente acaecido el día 09 de abril de 2014 debido a que se configuró la causal eximente de responsabilidad denominada “Hecho de la víctima” y “Hecho de un tercero”, pues la ocurrencia del accidente de tránsito y el posterior fallecimiento del señor Jaime Mosquera es atribuible exclusivamente a la víctima, quien no portaba los elementos de seguridad y a la Estación SADASER SAS, quien no obró bajo las obligaciones a su cargo, pues habían obstáculos que no permitían la trayectoria libre de los vehículos y no señaló de forma correcta lo mencionado. De tal suerte que en el caso particular, al conductor del vehículo de placas TZZZ051 le fue imprevisible y claramente irresistible la confluencia de todas las causas esbozadas con anterioridad, siendo clara entonces el hecho de un tercero y de la víctima que operó en este caso y por la que resulta jurídicamente improcedente endilgarle responsabilidad a los demandados. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño a al extremo pasivo de la litis.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 2: No me consta lo relacionado en el accidente de tránsito acaecido el día 09 de abril de 2014, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que la Compañía ya celebró un contrato de transacción por los hechos que supuestamente ocurrieron el día 9 de abril de 2014, a fin de que sobre los mismos no versara un litigio, adicionalmente en dicho contrato quedó establecido que se indemnizaban todos los perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial que pudieron ocasionarse a la hoy demandante por los hechos de tal calenda, por lo que en el presente caso nos encontramos ante cosa juzgada.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 3: Es cierto que se la póliza 021432615 / 393 que se encontraba vigente para el 9 de abril de 2014. No obstante, es importante aclarar que este contrato de seguro no podrá operar en el caso particular, toda vez que en el año 2017 Allianz Seguros SA realizó un pago de \$44.000.000 a la hoy demandante para resarcir los perjuicios materiales e inmateriales que pudo sufrir con ocasión a los hechos del 9 de abril de 2014, lo anterior con cargo a la póliza en mención. Adicionalmente, debe indicarse que no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza, por cuanto no se encuentra acreditada la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en

el accidente acaecido el día 09 de abril de 2014 debido a que se configuró la causal eximente de responsabilidad denominada “Hecho de la víctima” y “Hecho de un tercero”, pues la ocurrencia del accidente de tránsito y el posterior fallecimiento del señor Jaime Mosquera es atribuible exclusivamente a la víctima, quien no portaba los elementos de seguridad y a la Estación SADASER SAS, quien no obró bajo las obligaciones a su cargo, pues habían obstáculos que no permitían la trayectoria libre de los vehículos y no señaló de forma correcta lo mencionado. De tal suerte que, en el caso particular, al conductor del vehículo de placas TZZZ051 le fue imprevisible y claramente irresistible la confluencia de todas las causas esbozadas con anterioridad, siendo clara entonces el hecho de un tercero y de la víctima que operó en este caso y por la que resulta jurídicamente improcedente endilgarle responsabilidad a los demandados. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño a al extremo pasivo de la litis.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 4: Conforme a lo obrante en el plenario es posible afirmar que en efecto el señor Rodrigo Floriano fue llamado por la estación SADASER SAS. Sin embargo, como se ha reiterado a lo largo del escrito, el señor Rodrigo Floriano, asegurado en la póliza que emitió mi representada, no podrá ser declarado responsable ni tampoco podrá ser llamado a rembolsar lo de una eventual condena, pues la Compañía de Seguros, Allianz Seguros SA procedió a pagar una suma de \$44.000.00, por lo que es claro que en el presente caso existe cosa juzgada, pues se firmó contrato de transacción en donde se acordó que: (i) se resarcirían todos los perjuicios sufridos por la hoy demandante, (ii) se declaró a paz y salvo a la Compañía de Seguros, al señor Rodrigo Floriano Córdoba y Wilson Navarrete Martínez, (iii) se estableció que no existe un tercero con mejor o igual derecho que el de la hoy demandante (iv) la transacción hace tránsito a cosa juzgada y si se llegara a iniciar proceso judicial por los hechos descritos, se haría efectiva la cláusula penal, en el entendido que la hoy demandante deberá pagar el doble de la suma reconocida a la Compañía de Seguros.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 1: Si bien el Juzgador ya accedió a la pretensión primera del escrito del llamamiento, deberá tenerse en cuenta que la póliza 021432615 / 393 no podrá operar en el caso particular, toda vez que en el año 2017 Allianz Seguros SA realizó un pago de \$44.000.000 a la hoy demandante para resarcir los perjuicios materiales e inmateriales que pudo sufrir con ocasión a los hechos del 9 de abril de 2014, lo anterior con cargo a la póliza en mención. Adicionalmente, debe indicarse que no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza, por cuanto no se encuentra acreditada la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en el accidente acaecido el día 09 de abril de 2014 debido a que se configuró la causal eximente de responsabilidad denominada “Hecho de la víctima” y “Hecho de un tercero”, pues la ocurrencia del accidente de tránsito y el posterior fallecimiento del señor Jaime Mosquera es atribuible exclusivamente a la víctima, quien no portaba los elementos de seguridad y a la Estación SADASER SAS, quien no obró

bajo las obligaciones a su cargo, pues habían obstáculos que no permitían la trayectoria libre de los vehículos y no señaló de forma correcta lo mencionado. De tal suerte que, en el caso particular, al conductor del vehículo de placas TZZZ051 le fue imprevisible y claramente irresistible la confluencia de todas las causas esbozadas con anterioridad, siendo clara entonces el hecho de un tercero y de la víctima que operó en este caso y por la que resulta jurídicamente improcedente endilgarle responsabilidad a los demandados. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño a al extremo pasivo de la litis.

FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 2: ME OPONGO, pues Allianz Seguros SA no podría ser parte del presente proceso, toda vez que realizó un pago de \$44.000.000 a la hoy demandante para resarcir los perjuicios materiales e inmateriales que pudo sufrir con ocasión a los hechos del 9 de abril de 2014, lo anterior con cargo a la póliza 021432615 / 393, por lo que es claro que en el eventual y remoto caso donde se declare responsabilidad al asegurado, de igual forma ya cumplió con la obligación condicional a su cargo y en ese sentido no podría resolverse ninguna relación contractual tal y como lo invoca el llamante en garantía.

FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 3: ME OPONGO toda vez que en el año 2017 Allianz Seguros SA realizó un pago de \$44.000.000 a la hoy demandante para resarcir los perjuicios materiales e inmateriales que pudo sufrir con ocasión a los hechos del 9 de abril de 2014, lo anterior con cargo a la póliza en mención. Adicionalmente, debe indicarse que no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza, por cuanto no se encuentra acreditada la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en el accidente acaecido el día 09 de abril de 2014 debido a que se configuró la causal eximente de responsabilidad denominada “Hecho de la víctima” y “Hecho de un tercero”, pues la ocurrencia del accidente de tránsito y el posterior fallecimiento del señor Jaime Mosquera es atribuible exclusivamente a la víctima, quien no portaba los elementos de seguridad y a la Estación SADASER SAS, quien no obró bajo las obligaciones a su cargo, pues habían obstáculos que no permitían la trayectoria libre de los vehículos y no señaló de forma correcta lo mencionado. De tal suerte que, en el caso particular, al conductor del vehículo de placas TZZZ051 le fue imprevisible y claramente irresistible la confluencia de todas las causas esbozadas con anterioridad, siendo clara entonces el hecho de un tercero y de la víctima que operó en este caso y por la que resulta jurídicamente improcedente endilgarle responsabilidad a los demandados. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño a al extremo pasivo de la litis.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. SE CONFIGURÓ COSA JUZGADA TODA VEZ QUE SE CELEBRÓ CONTRATO DE TRANSACCIÓN ENTRE LA DEMANDANTE Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Para el presente caso se encuentra patente dentro de los supuestos fácticos que rodean la acción, la figura jurídica de cosa juzgada, toda vez que, la señor Nora Isabel Aguilar Y Allianz Seguros SA, de forma libre, autónoma y voluntaria concertaron en el documento denominado “CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO” el valor a indemnizar con ocasión a los hechos acaecidos el 9 de abril de 2014, y por ello, dicho documento al ser un acuerdo transaccional contiene expresamente los efectos de cosa juzgada.

Para efectos de corroborar lo anterior, es importante señalar que de conformidad con el artículo 2483 del Código Civil el contrato de transacción denominado liquidación tiene efectos de cosa juzgada:

(...) ARTICULO 2483. . La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes. (...)

Como se observa, la Ley le ha otorgado efectos de cosa juzgada a los contratos de transacción y tal efecto jurídico ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(...) La transacción en sí no es más que un acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas. Acordados en eso, la transacción es perfecta a los ojos de la ley.⁴⁴ (...)

De otro lado, la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

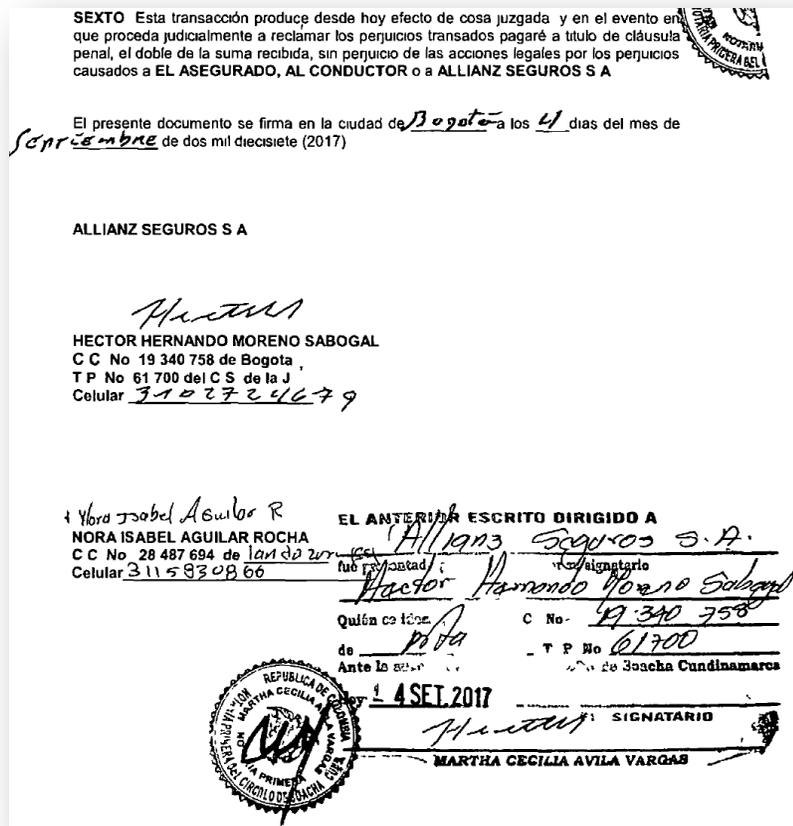
*(...) El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. **Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada** a menos que se configure un vicio que genere nulidad.⁴⁵ (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Aterrizando la teoría al caso bajo estudio y sin perjuicio de que en el curso del proceso se acredite

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia del 26 de mayo de 2006, Radicado 1987-07992-01

⁴⁵ Corte Constitucional, Sentencia T 118 A de 2013

la cosa juzgada sobre la totalidad de las solicitudes de indemnización, desde este momento, se solicita se declare el fenómeno de la cosa juzgada sobre los hechos que hayan podido surgir el día 09 de abril de 2014, en virtud de que la señora Isabel Aguilar suscribió contrato de transacción el día 04 de septiembre de 2017, tal cual se acredita a continuación:



Ahora bien, debe tenerse en consideración que en dicho contrato se establecieron cláusulas con el objeto de (i) resarcir todos los perjuicios sufridos por la hoy demandante, (ii) declarar a paz y salvo a la Compañía de Seguros, al señor Rodrigo Floriano Córdoba y Wilson Navarrete Martínez, (iii) establecer que no existe un tercero con mejor o igual derecho que el de la hoy demandante (iv) la transacción hace tránsito a cosa juzgada y si se llegara a iniciar proceso judicial por lo hechos descritos, se haría efectiva la cláusula penal, en el entendido que la hoy demandante deberá pagar el doble de la suma reconocida a la Compañía de Seguros. Lo anterior podrá evidenciarse a continuación:

- Con el contrato celebrado se acordó que con la suma recibida se resarcirían todos los perjuicios sufridos por la hoy demandante, a saber:

TERCERO Que en virtud de la póliza de automóviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000 oo), sin descuentos ni retenciones como pago total y único a manera de indemnización de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales entendiéndose estos como materiales morales fisiológicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro) y demás sumas que eventualmente EL RECLAMANTE hubieren podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente

La suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44 000 000 oo),**

Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: “**TERCERO** que en virtud de la póliza de automóviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000)** sin descuentos ni retenciones como **pago total y único a manera de indemnización de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales)** entendiéndose estos como **materiales morales fisiológicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro)** **y demás sumas que eventualmente el reclamante hubieren podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente”**
(Subrayado y Negrita fuera de texto)

- Con el contrato celebrado, la señora Nora Isabel Aguilar declaró a paz y salvo a la Compañía de Seguros, al señor Rodrigo Floriano Córdoba y Wilson Navarrete Martínez:

CUARTO Que en consecuencia de lo anterior declaro a PAZ Y SALVO por todo concepto a ALLIANZ SEGUROS S A., Al conductor WILSON NAVARRETE MARTÍNEZ y propietario RODRIGO FLORIANO CORDOBA y desisto de toda acción penal y civil en contra de ALLIANZ SEGUROS S A., Y EL ASEGURADO, por los hechos ocurridos el día 09 de abril de 2014 en el sector de Soacha – Cundinamarca



Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: **CUARTO** que en consecuencia de lo anterior declaró a **paz y salvo por todo concepto a ALLIANZ SEGUROS SA., al conductor, WILSON NAVARRETE MARTÍNEZ, y propietario RODRIGO FLORIANO CORDOBA y desisto de toda acción penal y civil en contra de ALLIANZ SEGUROS SA., Y EL ASEGURADO, por los hechos ocurridos el día cero 9 de abril de 2014 en el sector de Soacha – Cundinamarca**

- Con el contrato celebrado se acordó que hacía tránsito a cosa juzgada y si se llegara a iniciar proceso judicial por los hechos descritos, se haría efectiva la cláusula penal, en el entendido que la hoy demandante deberá pagar el doble de la suma reconocida a la Compañía de Seguros.

SEXTO Esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada y en el evento en que proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagaré a título de cláusula penal, el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a **EL ASEGURADO, AL CONDUCTOR** o a **ALLIANZ SEGUROS S A**

El presente documento se firma en la ciudad de *Bogotá* los *11* días del mes de

Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: **SEXTO** esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada y en el evento en que proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagaré a título de cláusula penal, el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a **EL ASEGURADO, AL CONDUCTOR** o a **ALLIANZ SEGUROS SA**

Con el anterior documento se demuestra fehacientemente que entre la hoy Demandante y mi representada se suscribió un contrato transaccional, pues se cumplen a cabalidad todos los parámetros exigidos, primero, se perfecciona con el acuerdo entre las partes, por ello se encuentra plasmada la firma de la señora Nora Isabel Aguilar y de su apoderado, quien la asesoraba en su momento, tan es así que dicho contrato se encuentra con presentación personal ante notario público; segundo, se cumplen con los requisitos contenidos en las normas civiles para que la concertación sea válida (consentimiento exento de vicios, capacidad, causa lícita y objeto lícito); tercero, a través de la suscripción de dicho documento, se dirime un futuro conflicto que surja entre las partes por los hechos ocurridos el 9 de abril de 2014; y finalmente, existe la reciprocidad de concesiones o sacrificios por las partes contractuales, por cuanto, por un lado las partes aceptan una suma como indemnización y por otro se declara a paz y salvo a la compañía, asegurado y conductor del vehículo por todo lo relacionado del siniestro.

En conclusión, se encuentra demostrado que entre las partes se suscribió un contrato de transacción en donde se concertó una suma como indemnización total por los hechos acaecidos el 9 de abril de 2014, pues en dicho documento suscrito, se encuentran cumplidos todos los requisitos que exige la ley civil para que este sea un contrato de transacción, lo cual otorga efectos de cosa juzgada al acuerdo transaccional. Asimismo, en dicho acuerdo se estableció que sería indemnizados todos los perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial sufridos por los hechos

que hoy se pretenden dilucidar a través de litigio, tan es así que se pactó cláusula penal en donde la señora Nora Isabel Aguilar se comprometió a doblar la suma que le fue indemnizada por Allianz Seguros SA en el evento en que se inicie proceso judicial contra mi prohijada, asegurado o conductor del vehículo.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO

De los supuestos fácticos que rodean la presente acción es posible afirmar que, no existe obligación pendiente por cumplir a cargo de la Compañía de Seguros, toda vez que esta fue extinguida por la concertación que hubo entre la señora Nora Isabel Aguilar sobre el valor a indemnizar, el cual ya fue efectivamente pagado a la demandante. Sobre el particular, es importante que este Despacho tenga en consideración que, el día 04 de septiembre de 2017 la demandante suscribió contrato de transacción junto con Allianz Seguros, donde se indicó que recibiría la suma de \$44.000.000 por los perjuicios que pudo sufrir con ocasión al accidente del día 09 de abril de 2014 y de esta forma se extinguiera la obligación condicional a cargo de la aseguradora, lo cual incluso fue informado desde el escrito de la demanda.

De acuerdo con lo expuesto de forma previa, es relevante transcribir lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil, relacionado con el modo de extinción de las obligaciones, teniendo como posible causa “la solución o pago efectivo” y bajo ese entendido, el artículo 1626 del mismo estatuto contempla una definición del pago en los siguientes términos:

*“ARTICULO 1626. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.
(...)”*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el pago como modo de extinción de la obligación, bajo los siguientes términos:

*“2º) **Cumple el pago, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1624 del C. Civil se incluya, en primer orden, la solución o pago efectivo**, siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga—solvens. Es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero. Igualmente, haciendo ecuación perfecta con lo anterior, el pago que recibe el acreedor puede ser conservado para sí por él, únicamente en la medida en que haya tenido por una causa una obligación civil o natural, pues careciendo de ese preciso fundamento jurídico deviene inválido. Solutio sine cauda vel indebiti-, y antes que permitírsele mantener lo pagado, se le impone su devolución*

3º) Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación; ya liberándose al deudor del vínculo que contrajo, si fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago; o ya, sin que opere tal liberación como ocurre en aquellos casos en que el tercero que paga toma la posición del acreedor en relación con el deudor, lo cual no obsta para reconocer el efecto extintivo definitivo del original acreedor⁴⁶ (Negrita y subrayada fuera de texto)

De modo que, al hacer efectivo el pago se extingue la obligación, terminando el vínculo que existía entre las partes. Ahora bien, el Consejo de Estado en la Sentencia del 28 de octubre de octubre de 2019 indicó que el pago es uno de los modos de extinción de las obligaciones que consiste en la prestación efectiva de los que se debe, a saber:

“El pago es uno de los modos de extinción de las obligaciones, que consiste en la prestación efectiva de lo que se debe, conforme a los artículos 1625 y 1626 del Código Civil. Como cumplimiento efectivo de lo debido, el pago es así el modo común de extinción de las obligaciones. Se produce un pago de lo no debido cuando la obligación que se debe es inexistente, ya que éste es simplemente un medio para extinguir las obligaciones”⁴⁷ (Subrayada y Negrita fuera de texto)

Ahora bien, en el caso bajo estudio, tenemos que el día 04 de septiembre de 2017, la señora Nora Isabel Aguilar suscribió contrato de transacción aceptado así le monto de \$40.000.000 como indemnización, y en tal virtud, declaró que una vez efectuado el pago mencionado, Allianz Seguros SA, el asegurado y conductor del vehículo de placas TZZ051 quedaban a paz y salvo en todo lo relacionado con el mencionado siniestro, veamos:

⁴⁶ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 23 de abril de 2003, Expediente 7651 M. P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno

⁴⁷ Sección tercera, subsección b del Consejo de Estado, Sentencia del 28 de octubre de 2019, radicado 000-23-26-000-2006- 00657-01(40992), Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

TERCERO Que en virtud de la póliza de automóviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000.00), sin descuentos ni retenciones como pago total y único a manera de indemnización de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales entendiéndose estos como materiales morales fisiológicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro) y demás sumas que eventualmente EL RECLAMANTE hubieren podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente

La suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000.00), cancelara la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S A a favor del Dr HECTOR HERNANDO MORENO SABOGAL quien tiene autorización previa de NORA ISABEL AGUILAR ROCHA. Este valor lo recibirá dentro del mes siguiente a la entrega a LA ASEGURADORA de este contrato firmado y autenticado junto con fotocopia del documento de identidad del formato de autorización para pago en cheque / o para pago por transferencia. Así mismo el dinero anteriormente mencionado será depositado en la cuenta de ahorros/corriente indicada en el formato de autorización el cual hace parte integral del presente contrato

CUARTO Que en consecuencia de lo anterior declaro a PAZ Y SALVO por todo concepto a ALLIANZ SEGUROS S A, Al conductor WILSON NAVARRETE MARTÍNEZ y propietario RODRIGO FLORIANO CORDOBA y desisto de toda acción penal y civil en contra de ALLIANZ SEGUROS S A, Y EL ASEGURADO, por los hechos ocurridos el día 09 de abril de 2014 en el sector de Soacha – Cundinamarca

QUINTO Así mismo, LOS RECLAMANTES manifiestan que no existe persona con igual o mejor derecho para recibir el pago de la presente indemnización y que en caso de existir alguna se compromete personalmente a rembolsar a dicha(s) persona(s) cualquier suma que le sea exigida en la proporción de ley, exonerando de cualquier responsabilidad a la Aseguradora

SEXTO Esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada y en el evento en que proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagaré a título de cláusula penal, el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a EL ASEGURADO, AL CONDUCTOR o a ALLIANZ SEGUROS S A

El presente documento se firma en la ciudad de Bogotá los 41 días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017)

CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: **“TERCERO que en virtud de la póliza de automóviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000) sin descuentos ni retenciones como pago total y único a manera de indemnización de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales entendiéndose estos como materiales morales fisiológicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro) y demás sumas que eventualmente el reclamante hubieren podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente”**

(Subrayado y Negrita fuera de texto)

CUARTO que en consecuencia de lo anterior declaró a paz y salvo por todo concepto a ALLIANZ SEGUROS SA, al conductor, WILSON NAVARRETE MARTÍNEZ, y propietario RODRIGO FLORIANO CORDOBA y desisto de toda acción penal y civil en contra de ALLIANZ SEGUROS SA, Y EL ASEGURADO,

por los hechos ocurridos el día cero 9 de abril de 2014 en el sector de Soacha – Cundinamarca

SEXTO esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada y en el evento en que proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagaré a título de cláusula penal, el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a **EL ASEGURADO, AL CONDUCTOR o a ALLIANZ SEGUROS SA”**

De tal manera que, la señora Nora Isabel Aguilar bajo su libre consentimiento suscribió el contrato. ilustrado anteriormente, concertando con la Compañía de Seguros que, no solo aceptaba el valor presentado en el documento, sino que, una vez la Aseguradora cancelara dicho valor, quedaba a paz y salvo la Compañía de Seguros, al señor Rodrigo Floriano Córdoba y Wilson Navarrete Martínez con lo relacionado al siniestro, tal cual aconteció posteriormente, pues el día 15 de diciembre de 2022, mi prohijada pagó la suma concertada al demandante, veamos:

cuales le determinaron su fallecimiento el día 15 de Abril del año 2014.

3.- El rodante de placas TZZ 051 era conducido por el señor **WILSON NAVARRETE MARTINEZ**, y su propietario es el señor **FLORIANO CORDOBA RODRIGO**, el rodante en mención contaba con póliza de responsabilidad civil extracontractual con la Compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A**, compañía que indemnizó a la viuda señora **NORA ISABEL AGUILAR ROCHA** de manera proporcional a la responsabilidad del accidente ya que esta es compartida como quiera que en la bomba según el croquis en la hipótesis de accidente de tránsito se menciona las causales 305 y 308 y especifica la causa del accidente “**ELEMENTOS DE SEGURIDAD EN LA OBRA, Y ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD PARA LOS TRABAJADORES QUE INTERVIENEN.**” observe., Es decir que el administrador de la Estación de Servido “ Bomba “ no coloco las señales de precaución para evitar un posible accidente., **OBSERVE VIDEO QUE ALLEGO.**

Documento: Subsanción de demanda, hecho número 3

Transcripción esencial: “(...) ALLIANZ SEGUROS SA compañía que indemnizó a la viuda señora **NORA ISABEL AGUILAR ROCHA** (...)”

Bajo la anterior situación fáctica, es evidente que Allianz Seguros SA pagó la suma concertada conforme se evidencia en la manifestación que realiza el apoderado en la subsanción de la demanda y consecuentemente a ello extinguió la obligación derivada de la póliza de automóviles - auto colectivo pesados.

En conclusión, mi representada no debe efectuar el pago de otra suma económica a la demandante, debido a que se extinguió la obligación a su cargo, puesto que la Compañía de Seguros canceló el valor que fue concertado por las partes en el contrato de transacción, dejando de este modo a mi prohijada, al asegurado y conductor del vehículo de placas TZZ051 a paz y salvo por concepto de cualquier tipo relacionado con los hechos acaecidos el día 09 de abril de 2014. En tal virtud, en el plenario se encuentra plenamente acreditado que, no existe obligación indemnizatoria en cabeza

de Allianz Seguros S.A. como consecuencia del pago total realizado a la demandante.

3. NADIE PUEDE IR EN CONTRA DE SUS ACTOS – TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS

Es inviable reconocer suma adicional a la demandante toda vez que, su conducta es contraria a la teoría de los actos propios, puesto que, la señora Nora Isabel Aguilar mediante la suscripción del contrato de transacción, aceptó haber estado de acuerdo con la suma a indemnizar cubriendo así la totalidad de los perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial pasados, latentes y futuros, luego, es discordante que ahora adopte una postura distinta y de forma intempestiva, pretendiendo un pago adicional.

Jurisprudencialmente y doctrinalmente se ha puesto de presente en el marco de las relaciones civiles lo concerniente a la regla “venire contra factum proprium nulla conceditur”, la cual indica que, es inadmisibles que una parte contractual asuma una actitud que sea opuesta a una conducta ejecutada con anterioridad, por ello es imperante traer a este escrito lo manifestado sobre el particular por la Corte Suprema de Justicia:

“(…) La teoría de los actos propios, que se concreta en la fórmula ‘venire contra factum proprium non valet’ (…)

(…) El objetivo de esta figura es evitar que mediante un cambio intempestivo e injustificado de actitud se genere un perjuicio a quien asumió una posición de confianza legítima por la conducta anterior de su contraparte. (…)⁴⁸”

En otro pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia fue todavía más contundente al decir lo siguiente:

(…) Con apoyo en los principios de la buena fe, que en Colombia es hoy en día de rango constitucional (art. 83, C.P.), y de la confianza legítima, la doctrina y la jurisprudencia tanto foráneas como patria, han desarrollado la “teoría de los actos propios”, conforme la cual, en líneas generales, no es dable a nadie contradecir, sin justificación atendible, sus propias actuaciones anteriores, cuando ese cambio de conducta afecta las expectativas válidamente adquiridas por otro u otros con base el comportamiento pretérito del que lo realiza.⁴⁹ (…) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, la teoría de los actos propios ha tenido un desarrollo en principio doctrinal, en el cual

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Radicación n° 11001-31-03-007-2007-00606-01

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n° 05266-31-03-001-2002-00067-01

se resalta la exposición que del tema realiza la Doctora Mariana Bernal Fandiño, que en uno de sus escritos sobre el particular dijo lo siguiente:

(...) La doctrina de los actos propios es tal vez la figura que más se ha relacionado en el ordenamiento jurídico colombiano con la regla del venire contra factum proprium non valet. Enneccerus explica que según esta regla: “A nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta, interpretada objetivamente según la ley, según las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe”⁵⁰
(...)

Asimismo, es importante citar otro pronunciamiento de un órgano máximo sobre la regla en mención, pues se han establecido requisitos para que en efecto opere tal teoría, a saber:

“a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz”. En otras palabras, la conducta anterior debe ser vinculante, suscitar la confianza del receptor y estar exenta de vicios y errores.

b. Que el ejercicio de una facultad o derecho subjetivo por la misma persona cree una situación litigiosa, debido a la contradicción entre ambas conductas.

c. La identidad de las personas que se vinculan en ambas conductas. El emisor y receptor de la primera conducta y de la conducta contradictoria deben ser los mismos.

En consecuencia, si concurren estos tres elementos, la conducta de quien contraviene sus propios actos no es acorde a derecho.⁵¹”

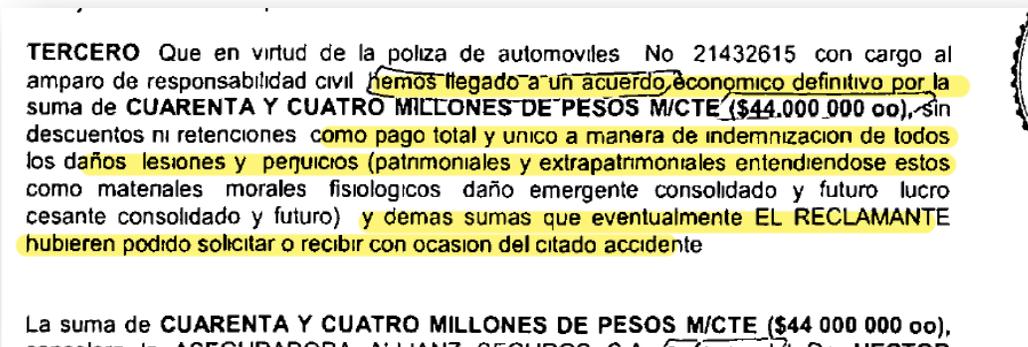
Como se observa, ha sido pacífica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción civil y constitucional en establecer que no es posible que los contratantes contradigan su voluntad declarada con el paso del tiempo, para de esta forma perjudicar a su contraparte. Tal situación como claramente lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia no es aceptable y por lo tanto las partes no pueden ir en contra de sus propios actos para dejar sin efectos un negocio jurídico.

Ahora bien, aterrizando la teoría al caso concreto, se encuentra probado que la señora Nora Isabel Aguilar suscribió un contrato de transacción en donde aceptó libre y voluntariamente recibir una indemnización por concepto perjuicios patrimoniales, extrapatrimoniales pasados, latentes y futuros y conforme a ello declaró a paz y salvo a Allianz Seguros SA, el asegurado y conductor del vehículo de placas TZZ051 por todo lo concerniente a los hechos acaecidos el día 09 de abril de 2014, lo que a todas luces torna contradictorio lo expuesto y petitionado por la demandante en la presente acción, debido a que pretende se le cancele un valor adicional. Debido a lo anterior, este juzgado deberá tener en consideración que en el contrato quedó expresamente consignado que se

⁵⁰ Bernal M (2010). LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS Y LA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO. Vniversitas. Bogotá (Colombia) N° 120: 253-270. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/vniv/n120/n120a11.pdf>

⁵¹ Sentencia T-295/99 del 4 de mayo de 1990 de la Corte Constitucional Mp. Alejandro Martínez caballero

resarcían los perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial:



Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: **“TERCERO que en virtud de la póliza de automóviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000) sin descuentos ni retenciones como pago total y único a manera de indemnización de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales entendiéndose estos como materiales morales fisiológicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro) y demás sumas que eventualmente el reclamante hubieren podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente”**
(Subrayado y Negrita fuera de texto)

Así las cosas, es claro que las partes concertaron mediante el contrato de transacción el pago que debía asumir la aseguradora en virtud de la ocurrencia de los hechos del 9 de abril de 2014, en consecuencia, es improcedente que ahora rechace la suma a indemnizar que fue acordada de forma libre, consciente y voluntaria por las partes, pues a grandes rasgos se evidencia, la ruptura de la norma expuesta.

Por todo lo anterior, queda plenamente establecido que la voluntad del asegurado al momento de firmar la declaración fue cubrir la totalidad de los perjuicios tanto de índole patrimonial como extrapatrimonial que fueron pasados, latentes y futuros presentados por la hoy Demandante, generando consecuentemente que Allianz Seguros SA, el conductor y propietario del vehículo asegurado quedara a paz y salvo de cualquier obligación. Por lo tanto, no es aceptable que en la actualidad la señora Nora Isabel Aguilar pretenda ir en contra de sus actos para pretender que se realice un pago, lo que denota una postura distinta y adoptada de forma intempestiva, lo cual rompe con el principio “venire contra factum proprium nulla conceditur”.

4. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Actualmente, Allianz Seguros SA no tiene ninguna obligación para con la Demandante, en razón a que la Compañía efectuó el pago acordado en el contrato de transacción, extinguiendo de este modo la obligación condicional a su cargo. Por lo anterior, es posible señalar que, la compañía de seguros ya afectó la póliza objeto de litigio en virtud de la transacción, que fue suscrito por la hoy demandante como modo de aceptación de la suma a pagar por concepto de los hechos ocurridos el día 09 de abril de 2014.

En tal sentido, es menester señalar que la señora Nora Isabel Aguilar suscribió un contrato de transacción que hace parte del contrato de seguro adquirido. Es por ello, que es necesario traer a colación el artículo 1602 del Código Civil que establece:

“LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Teniendo en cuenta lo manifestado previamente, es posible señalar que estamos dentro de los términos del pacta sunt servanda entiéndase bajo el precepto que los contratos están para cumplirse, principio de gran importancia en el Derecho Civil. Lo anterior, significa que los pactos deben ser siempre cumplidos en sus propios términos. En tal sentido, se pronunció el Consejo de Estado, Sección III., Subsección B, magistrado ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth, radicación interna 29852, mediante sentencia del 02 de mayo de 2015, así:

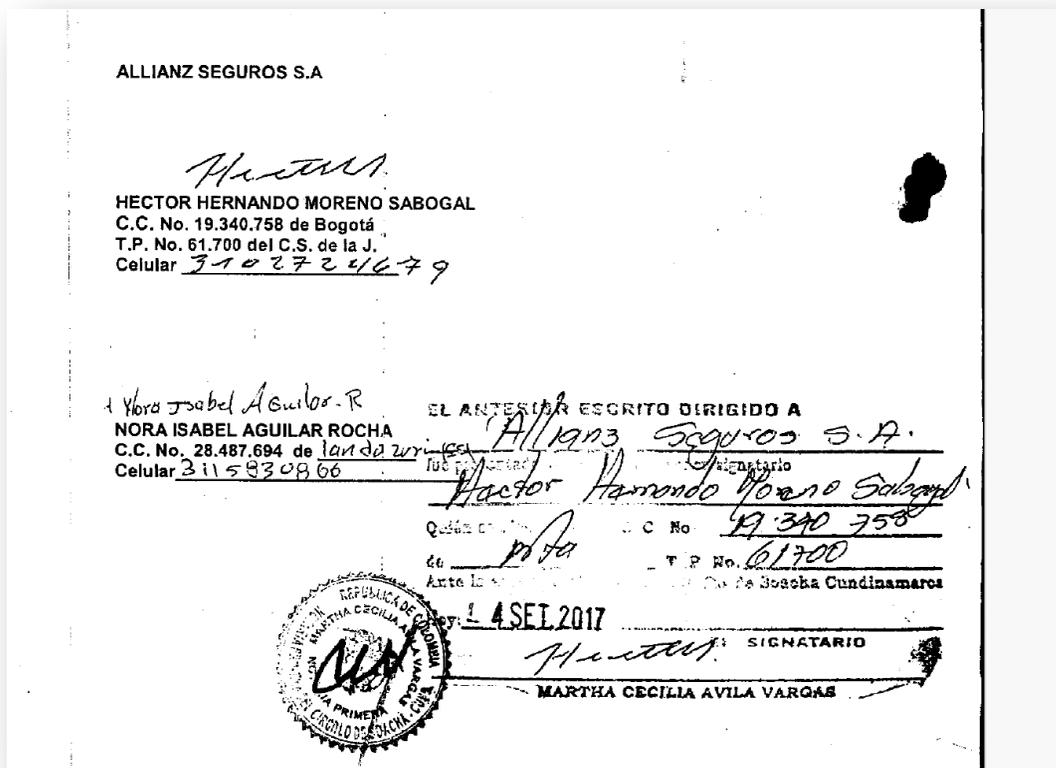
“El principio “lex contractus, pacta sunt servanda”. Artículo 1602 del Código Civil. los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial”⁵²

De modo que, por ser el contrato una fuente de las obligaciones, las partes inmersas en tal negocio jurídico deben dar fielmente cumplimiento a lo estipulado en dichos acuerdos, pues en estos se evidencia un concierto de voluntades que enmarcan una unidad y que deben apreciarse en forma coordinada y armónica, lo que conlleva a que una vez concertadas estas intenciones, únicamente podrían modificarse por mandato expreso de la ley o acuerdo mutuo por las partes contractuales, lo cual no ocurre en el caso en concreto.

⁵² Consejo de Estado, Sección III., Subsección B, magistrado ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth, radicación interna 29852, sentencia del 02 de mayo de 2015

En los hechos que dan lugar a la presente acción es factible manifestar que la señora Nora Isabel Aguilar suscribió un contrato de transacción en el cual se estipuló el valor a cancelar por concepto de indemnización de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se pudieron originar el día 09 de abril de 2014, lo que quiere decir que, las partes concertaron la suma que debía transferir la Aseguradora a fin de extinguir la obligación condicional que se encontraba a su cargo.

Ahora bien, es totalmente contradictorio, que la demandante indique haber firmado y aceptado dicha suma y ahora pretenda se cancele valor distinto. Así las cosas, es más que evidente que existió una clara concertación en el pago de la indemnización por los hechos ocurridos el día 09 de abril de 2014, tan es así que incluso el documento se encuentra con presentación personal:



Así las cosas, es claro que las partes concertaron mediante el contrato de transacción el pago que debía asumir la aseguradora en virtud de los hechos acaecidos el 09 de abril de 2014, en consecuencia, es improcedente que condene a mi prohijada a efectuar otro pago.

En conclusión, es claro que no existe obligación de pago alguna en cabeza de la Compañía, por cuanto el valor cancelado fue acordado por las partes en el contrato de transacción y el cual fue suscrito por la demandante, en consecuencia al ser este documento parte integrante del contrato, no es posible pretender una consideración distinta, pues se desacata lo manifestado por la compañía y la demandante, lo cual es ley para las partes.

En ese orden de ideas, solicito de forma respetuosa se declare probada esta excepción.

5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es improcedente que Allianz Seguros SA sea condenada al pago de las sumas por concepto de lucro cesante, daño moral y daño a la vida en relación peticionados por el extremo activo, toda vez que los mismos ya fueron resarcidos conforme al contrato de transacción celebrado en el mes de septiembre del 2019 con cargo a la póliza número 021432615 / 393 que se pretende afectar nuevamente en el presente litigio, por lo que es claro que el contrato de seguro fue afectado y se indemnizó por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a la señora Nora Isabel Aguilar. Sin Perjuicio de lo anterior, este Despacho debe tenerse en consideración que el contrato de seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y reconocer nuevamente dichos emolumentos económicos va en contra vía con la finalidad del contrato de seguro. Pues está claro que en este caso el asegurado o tomador no tiene ninguna obligación indemnizatoria por el fallecimiento del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D) toda vez que ya emitió pago, por lo que un reconocimiento nuevo generaría un enriquecimiento sin justa causa.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños, y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera

indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de: perjuicios morales, lucro cesante y daño a la vida en relación no son de recibo por cuanto su reconocimiento implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte Demandante recibiendo una nueva indemnización por parte de la Compañía de Seguros, en donde se estableció mediante Contrato de transacción que mi prohijada, el asegurado y conductor del vehículo asegurado se encontraban a paz y salvo por los hechos ocurridos el día 09 de abril de 2014.

Adicionalmente, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado que: (i) No procede el reconocimiento por daño moral, puesto que los peticionado por la parte demandante es excesivo, pues la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia reconoce un límite, el cual no tuvo en cuenta la parte demandante, adicional a ello no es procedente el reconocimiento de perjuicios morales, por cuanto es claro que no hay responsabilidad alguna dl asegurado y/o conductor del vehículo de placas TZZ051, pues se configuró el eximente de responsabilidad HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA y HECHO DE UN TERCERO, ii) Es absolutamente improcedente reconocer suma por concepto de lucro cesante, toda vez que no se acreditaron los ingresos de la víctima o dependencia de la hoy demandante y (iii) No es procedente la suma a título de daño a la vida en relación debido a que la jurisprudencia ha sido enfática que la misma solo se reconoce a la víctima directa, como en este caso falleció, es improcedente el reconocimiento a la hoy demandante. Todo lo anterior sin perjuicio de que la Compañía ya indemnizó a la señora Nora Isabel Aguilar.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. Maxime cuando ya existe un pago por dichos conceptos, como a continuación puede visualizarse:

TERCERO Que en virtud de la póliza de automóviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000 oo), sin descuentos ni retenciones como pago total y único a manera de indemnización de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales entendiéndose estos como materiales morales fisiológicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro) y demás sumas que eventualmente EL RECLAMANTE hubieren podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente

La suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44 000 000 oo),**

Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: “**TERCERO** que en virtud de la póliza de automóviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo económico definitivo por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000)** sin descuentos ni retenciones como **pago total y único a manera de indemnización de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales entendiéndose estos como materiales morales fisiológicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro) y demás sumas que eventualmente el reclamante hubieren podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente**”

(Subrayado y Negrita fuera de texto)

Es claro que con el contrato celebrado se acordó que con la suma recibida se resarcirían todos los perjuicios sufridos por la hoy demandante.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora. Maxime cuando ya existe un pago por dichos conceptos.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Es improcedente que la Compañía de Seguros realice un pago adicional al ya materializado en el año 2017, toda vez que se generaría un enriquecimiento sin justa causa, pues ya se había cancelado la suma acordada por concepto de perjuicios materiales e inmateriales, por lo que proceder con una suma adicional por los mismos conceptos generaría el enriquecimiento.

La Corte Suprema de Justicia determinó que para que haya enriquecimiento sin causa se requiere

que un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique⁵³. Son tres, entonces, los requisitos que a su juicio se deben probar para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole (i) Un enriquecimiento o aumento de un patrimonio, (ii) Un empobrecimiento correlativo de otro y (iii) Que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.

En similar sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, mediante sentencia del 26 de mayo de 2010, radicación interna 29402, de la siguiente manera:

*“Como es sabido, la institución jurídica del enriquecimiento injusto o ilegítimo como también suele denominarse, ha sido estructurada paulatinamente por la jurisprudencia y la doctrina sobre la base de los principios heterogéneos de equidad y justicia, teniendo su origen remoto en el derecho romano a pesar de que en aquella época no era reconocido propiamente como principio general, contrario a lo que sucede hoy en día en la mayoría de los ordenamientos jurídicos. **La esencia del enriquecimiento injusto radica en el desplazamiento de riqueza dentro de la acepción más amplia del concepto a otro patrimonio sin que medie causa jurídica, de manera que se experimenta el acrecentamiento de un patrimonio a costa del menoscabo de otro, aun cuando en término monetarios no siempre se vea reflejado.** Para efectos de materializar el principio del no enriquecimiento sin causa, se ha dotado al sujeto empobrecido a expensas del otro de la actio de in rem verso, locución latina que significa acción de devolución de la cosa, para efectos de obtener, precisamente, el restablecimiento del patrimonio en la proporción aminorada, pero hay que aclarar que dentro de los antecedentes de la figura no sólo era la actio de in rem verso la que daba lugar a recuperar lo que hubiera enriquecido a otro, sin embargo, con el paso del tiempo la jurisprudencia consolidó esta acción para todas las hipótesis de enriquecimiento injusto, pues ésta determina la estructura de los pedimentos que se formulan ante la vulneración del principio general para efectos de concretar la reclamación por la vía jurisdiccional”⁵⁴ (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

En virtud de lo señalado, se tiene entonces que, reconocer cualquier emolumento económico adicional en favor de la demandante constituiría un enriquecimiento sin justa causa, no solo debido a que, la suma reconocida por Allianz Seguros SA se ajustó al documento suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar, sino a que, claramente se configuran los tres elementos que ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para que nos encontremos ante un escenario de enriquecimiento sin justa causa, puesto que, primero, se aumentaría el patrimonio de la señora

⁵³ Corte Suprema de Justicia. Sentencias 19 de agosto de 1935, 19 de septiembre de 1935 y 9 de noviembre de 1936.

⁵⁴ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del 26 de mayo de 2010, Radicación interna 29402.

Nora Isabel Aguilar; segundo, habría un empobrecimiento en el patrimonio de la Aseguradora, en virtud, de que esta no podría afectar nuevamente una reserva, en atención a que está ya fue afectada previamente; y, tercero, no existe causa o fundamento jurídico para proceder con el pago, toda vez que ya se canceló la suma de la indemnización del seguro y si se procede a pagar otra se generaría un doble pago.

En conclusión, no se puede ordenar un pago adicional al ya reconocido en favor de la señora Nora Isabel Aguilar, por cuanto el mismo constituiría un enriquecimiento sin justa causa en favor de la Demandante, por cuanto como ya se ha expuesto a lo largo del escrito, la suma de \$44.000.000 se ciñó a las estipulaciones contractuales. Razón por la cual, no hay lugar a un reconocimiento mayor.

En ese orden de ideas, solicito de forma respetuosa se declare probada esta excepción.

7. EN TODO CASO, ESTAMOS ANTE LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA NO. 021432615 / 393

Sin perjuicio de que la Póliza 021432615 / 393 no puede ser afectada en virtud de que ya se realizó un pago en el año 2017 con cargo al seguro en mención, De igual forma es improcedente condenar a Allianz Seguros S.A. debido a que no ha nacido la obligación condicional a cargo de mi representada, pues, para el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado. Lo anterior, en tanto que se configuró la causal eximente de responsabilidad “hecho exclusivo de la víctima” u “hecho de un tercero” rompiendo así el nexo causal, lo que indica que es inviable señalar que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones ejecutadas por el conductor del vehículo asegurado de placas TZZ051

Es claro que, no se ha realizado el riesgo en concordancia con las condiciones generales y particulares de la póliza en cuestión, que menciona como amparo principal:

“La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.”

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la

realización del riesgo asegurado.” (Subrayado fuera del texto original)

Lo anterior quiere decir que, es imperante que se realice el riesgo para que acaezca el siniestro y así surja la obligación condicional que se encontraría a cargo de la Compañía Aseguradora. No obstante, para el presente caso no puede confirmarse la existencia de un nexo causal entre los daños alegados por la parte Demandante y las presuntas conductas desplegadas por el señor William Navarrete toda vez que, el extremo actor no ha acreditado la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, pues en efecto no se ha probado que las acciones desplegadas por el señor William Navarrete tuvieron injerencia alguna en el fallecimiento del señor Jaime Mosquera (Q.E.P.D). De hecho, tal y como se establece en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se plasmaron las hipótesis número 305 y 308 que corresponde al no porte de elementos de seguridad y a la existencia de obstáculos en la vía, las cuales no eran atribuible al conductor del vehículo asegurado. En este orden de ideas, al tenor del Art. 1072 del C. Co., mi representada no está llamada a responder por los hechos de este litigio.

Ahora bien, es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el Art. 1056 del C. Co., puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el Art. 1056 del C. Co., la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.**”*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con

*el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)*⁵⁵
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la facultad otorgada por el Art. 1056 del C. Co., las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza No. 021432615 / 393 es cubrir los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros por los asegurados, como consecuencia de un hecho de carácter accidental, súbito e imprevisto imputable al asegurado, que causen la muerte o lesión a las personas y/o daños materiales y perjuicios económicos.

En conclusión, en el presente caso dicha situación no se ha originado, puesto que de conformidad con las pruebas obrantes en el litigio que nos atañe, se demuestra que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa TZZ051. Lo que quiere decir, que tampoco ha nacido la obligación indemnizatoria en cabeza de la Compañía de Seguros, al no haberse realizado el riesgo contractualmente asegurado. Se reitera que en este caso se rompe el nexo causal que pretende endilgar la parte actora por cuanto medio un hecho exclusivo de la víctima y hecho de un tercero, por lo que no podrían reconocerse los perjuicios alegados por la demandante. En ese orden de ideas, claramente no existe responsabilidad en cabeza del señor William Navarrete, lo que por sustracción de materia significa, que tampoco puede hacerse efectiva la póliza de seguro por la que fue convocada mi prohijada. Sin perjuicio del pago que efectuó mi prohijada en virtud del contrato de transacción celebrado con la señora Nora Isabel Aguilar.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

8. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO NO. 021432615 / 393

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se

⁵⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-cause (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. 021432615 / 393 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohilada:

“II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

- 1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.*
- 2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, o cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.*
- 3. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, o transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados por las materias peligrosas que constituyen la carga transportada, sin previa notificación y autorización de La Compañía.*
- 4. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.*
- 5. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones*

de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.

6. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado o conductor autorizado.

7. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

8. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.

9. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.

10. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.

11. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas, rebelión, revolución, insurrección, conmociones civiles que revelan el carácter de rebelión popular, poder militar o usurpado, sean estos declarados o no.

12. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.

13. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja o niñera.

14. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.

15. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación

16. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados por las materias peligrosas que

constituyen la carga transportada, sin previa notificación y autorización de La Compañía

17. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado y el vehículo asegurado no se encuentre en parqueaderos y/o terminales de transporte en el momento del siniestro .

18. Cuando el vehículo asegurado transite en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza.

19. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo.

2. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.

3. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.

4. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.

5. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.

6. Lesiones o muerte a personas y daños a cosas causados por la carga transportada independientemente de la causa que origine el siniestro.

7. *Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.*
8. *No se cubren los riesgos de circulación dentro del recinto de los puertos marítimos y aeropuertos de los vehículos destinados al servicio exclusivo de los mismos.*
9. *Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.*
10. *Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin habersele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.*
11. *Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte*
12. *Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.*
13. *La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 021432615 / 393, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 021432615 / 393., pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

9. COMPENSACIÓN

En el hipotético y eventual caso en el que este respetado despacho considere que Allianz Seguros

SA deba reconocer perjuicios a la señora Nora Isabel Aguilar o debe reembolsar el pago que efectúen el asegurado y/o conductor del vehículo de placas TZZ052, este despacho deberá tener en cuenta que en el presente caso opera la compensación como modo de extinguir la obligación, pues en el contrato de transacción suscrito el 4 de septiembre de 2017 se estableció como cláusula penal el doble de la suma reconocida por mi prohijada en caso de que la señora Nora Isabel Aguilar incoara acción en contra de mi prohijada.

De conformidad con lo anterior, este juzgador deberá tener en consideración el artículo 1714 del Código Civil, el cual se procede a transcribir:

“ARTICULO 1714. <COMPENSACION>. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.”

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado la definición de la compensación en los siguientes términos:

“En primer término, sostiene que el derecho a la compensación es una garantía procesal que permite resolver los conflictos entre quienes tengan obligaciones mutuas (...)”

Teniendo en cuenta la norma y sentencia citada, es claro que en una eventual condena por los perjuicios deprecados en la demanda, mi representada no podrá ser llamada a responder por los mismos, puesto que, en el caso en concreto opera como modo de extinción de las obligaciones la compensación, debido a que si se llegara a iniciar proceso judicial por los hechos ocurrido el día 9 de abril de 2014, se haría efectiva la cláusula penal, en el entendido que la hoy demandante deberá pagar el doble de la suma reconocida a la Compañía de Seguros, a saber:

SEXTO Esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada y en el evento en que proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagaré a título de cláusula penal, el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a **EL ASEGURADO, AL CONDUCTOR** o a **ALLIANZ SEGUROS S A**

El presente documento se firma en la ciudad de Bogotá los 41 días del mes de

Documento: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN RCE HOMICIDIO suscrito por la señora Nora Isabel Aguilar y su apoderado.

Transcripción esencial: **SEXTO** esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada y en el evento en que proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagaré a título de cláusula penal, el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a **EL ASEGURADO,**

AL CONDUCTOR o a ALLIANZ SEGUROS SA

Debido a la cláusula pactada por **ALLIANZ SEGUROS SA** y la señora **NORA ISABEL ÁGUILAR** la cual fue consignada en el contrato de transacción del 4 de septiembre de 2017, la hoy demandante deberá pagar a título de cláusula penal \$88.000.000, el doble de lo que fue reconocido en el año 2017 y sobre dicho monto debe efectuarse la correspondiente indexación, la cual se estima en 130.520.548.

En conclusión, en el eventual e hipotético caso en el **ALLIANZ SEGUROS SA** deba reconocer perjuicios a la señora Nora Isabel Aguilar o deba reembolsarse el pago que efectúen el asegurado y/o conductor del vehículo de placas TZZ052, este despacho deberá tener en cuenta que en el presente caso opera la compensación como modo de extinguir la obligación, pues en el contrato de transacción suscrito el 4 de septiembre de 2017 se estableció como cláusula penal el doble de la suma reconocida por mi prohijada en caso de que la señora Nora Isabel Aguilar incoara acción en contra de mi prohijada, por lo que la hoy demandante deberá reconocer la suma de \$130.520.540 y en virtud de ello este juzgador deberá aplicar la compensación correspondiente en el remoto caso que mi prohijada sea condenada,

10. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Es importante que este respetado despacho tenga en consideración que en caso de que en el caso en concreto se configure el fenómeno de la prescripción, este deberá ser decretado en virtud de los artículo 1081 y 1131 del Código General de Comercio.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“Rememórese que, según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.”. (...) “Para señalar, por ejemplo, el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo.”

En tal sentido, en el dado caso que se evidencie haya operado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza del llamante en garantía en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

11. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y SE DEBE TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que no tiene efectos el contrato de transacción y sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica un nueva obligación condicional de Allianz Seguros SA. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, teniendo en cuenta la suma que ya fue pagada a la señora Nora Isabel Aguilar en el año 2017. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”⁵⁶ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

⁵⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	800.000.000,00	1.100.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	55.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	55.100.000,00	2.000.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	55.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	55.100.000,00	2.000.000,00
Tembor, Terremoto, Erupción Volcánica	55.100.000,00	650.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Responsabilidad Civil en Exceso	400.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	35.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

En este punto es preciso resaltar que el valor asegurado en la póliza se aplica de conformidad con lo señalado en el condicionado particular de la póliza en el que se indica que el límite para el valor asegurado por evento es de \$800.000.00, como se establece en la carátula de la referida póliza.

Asimismo, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro:

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	800.000.000,00	1.100.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	55.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	55.100.000,00	2.000.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	55.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	55.100.000,00	2.000.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	55.100.000,00	650.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Responsabilidad Civil en Exceso	400.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	35.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*”

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones

*particulares que acuerden los contratantes*⁵⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Allianz Seguros no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza, a la luz del clausulado de la misma y asimismo, el Honorable Juzgador debe descontar del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde a \$1.100.000 por el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual. Lo anterior también teniendo en consideración que previamente le fue cancelada la suma de \$44.000.000 a la señora Nora Isabel Aguilar. Pues, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

12. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

13. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el Contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción contemplada en el artículo 1081 del C.Co, y cualquier otra causal que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y se la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

MEDIOS DE PRUEBA

FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DEL DEMANDANTE

FRENTE A LA VIDEOGRABACIÓN APORTADA POR EL EXTREMO ACTOR

Me opongo a que sea tenida como prueba y se otorgue valor probatorio alguno a la videofilmación que indica haber aportado la parte demandante junto con el libelo gestor, debe ser claro que, no

⁵⁷ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

existe certeza alguna respecto a la autenticidad del mismo como quiera que este no fue aportadas conforme los lineamientos de consagrados en los artículos 9 y 11 de la Ley 527 de 1999 y en tal sentido, no hay forma de verificar la inalterabilidad de las mismas, por tanto, solicito al Despacho no dotar de valor probatorio alguno a tal video.

MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS Y SOLICITADOS POR ALLIANZ SEGUROS SA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Póliza 021432615 / 393 con vigencia desde el día 22 de septiembre de 2013 hasta el día 21 de diciembre de 2014
- 1.2. Comunicación del 22 de agosto de 2017 emitida por Allianz Seguros SA ofreciendo la suma de \$44.000.000.
- 1.3. Comunicación del 08 de septiembre de 2017 donde la señora Isabel Aguilar allega los documentos solicitados a fin de proceder con el pago de \$44.000.000
- 1.4. Contrato de transacción celebrado el día 4 de septiembre de 2017
- 1.5. Autorización de pagos diligenciada y suscrita por la señora Nora Isabel Aguilar

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **NORA ISABEL AGUILAR ROCHA**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora Aguilar podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 198 del C.G.P, comedidamente solicito al Despacho ordenar la citación del representante legal de ALLIANZ SEGUROS para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos relacionados con el proceso y las condiciones del contrato de seguro en cuestión.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar al doctor **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTÍZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio.

La Doctora podrá ser citado en la Calle 22D No. 72-38 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico camilaortiz27@gmail.com.

CAPÍTULO IX

ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros SA.

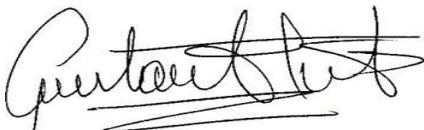
NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 13A N° 29-24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en la calle 69 N° 4-48 oficina 502, Edificio 69 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

Automóviles

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
021432615 / 393

Allianz

Auto Colectivo

Pesados

www.allianz.co

16 de Diciembre de 2013

Tomador de la Póliza

G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. CIA DE F

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

DELIMA MARSH SA

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

PRELIMINAR.....	4
CONDICIONES PARTICULARES.....	5
Capítulo I - Datos identificativos.....	5
CONDICIONES GENERALES.....	9
Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....	9
Capítulo III - Siniestros.....	32
Capítulo V - Cuestiones fundamentales de carácter general	35

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página www.allianz.co y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesas del asegurado relacionadas directa o indirectamente con el riesgo o afirmación o negación de una situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.

Capítulo I

Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro: G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. CIA DE F NIT: 8600293968
CALLE 98 NO 22-64 . . .PISO 9
BOGOTA
Teléfono: 6380900

Beneficiario/s: NIT:8600293968
GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A

Póliza y duración: Póliza n°: 021432615 / 393
Duración: Desde las 00:00 horas del 22/12/2013 hasta las 24:00 horas del 21/12/2014.

Moneda: PESO COLOMBIANO.

Intermediario: DELIMA MARSH SA
Clave: 1700667
CR 13 A NO. 29-24 - PISO 16
BOGOTA
NIT: 890301584
Teléfonos: 4269999 0

Datos del Asegurado

Asegurado Principal: FLORIANO CORDOBA,
RODRIGO . CC: 83055972
CR 11 CL 86 53
CARRETERAS NACIONALES

Antecedentes

Antigüedad Compañía Anterior: 00 **Años sin siniestro:** 00

Datos del Vehículo

Placa: TZ051 **Código Fasecolda:** 1611118
Marca: CHEVROLET **Uso:** Pesado Transporte de Carga
- Carrocería Especial

Clase:	CHASIS	Zona Circulación:	CARRETERAS NACIONALES
Tipo:	NKR [3]	Valor Asegurado:	55.100.000,00
Modelo:	2012	Versión:	700P REWARD LWB MT 3000CC TD 4X2 (001611118)
Motor:	4HK1930805	Accesorios:	0,00
Serie:	9GDNPR75XCB049431	Blindaje:	0,00
Chasis:	9GDNPR75XCB049431	Sistema a Gas:	0,00

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	800.000.000,00	1.100.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	55.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	55.100.000,00	2.000.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	55.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	55.100.000,00	2.000.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	55.100.000,00	650.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Responsabilidad Civil en Exceso	400.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	35.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1700667	DELIMA MARSH SA	100,00

Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento previo pago de la prima, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, terminación automática por mora en el pago, no

renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda y los excesos si los hubiere serán del asegurado.

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 861448167

Período: de 22/12/2013 a 21/12/2014

Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	3.434.247,00
IVA	549.479,00
IMPORTE TOTAL	3.983.726,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor DELIMA MARSH SA

Telefono/s: 4269999 0

También a través de su e-mail:

Sucursal: BROKERS LINEAS PERSONALES

Urgencias y Asistencia

Linea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

En Bogotá5941133

Desde su celular al #265

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro

ALLIANZ SEGUROS S.A.



Recibida mi copia y aceptado el
contrato en todos sus términos y
condiciones,
El Tomador

G.M.A.C. FINANCIERA DE
COLOMBIA S.A. CIA DE F

DELIMA MARSH SA

Aceptamos el contrato en
todos sus términos y
condiciones,
Allianz Seguros S.A.

Capítulo II Objeto y Alcance del Seguro

Condiciones Generales

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las siguientes condiciones:

I. Amparos

- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Menor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Menor Cuantía
- Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica
- Responsabilidad Civil Extracontractual
- Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso
- Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil
- Amparo Patrimonial
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Mayor Cuantía
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Menor Cuantía
- Accidentes Personales
- Asistencia Allianz

II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

- 1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.**

2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.
3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo aquellos vehículos no motorizados que sean halados ocasionalmente por el vehículo asegurado y que cuenten con los elementos de seguridad vial correspondientes.
Los daños causados a terceros por este, cuando se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados al vehículo por el remolque, los daños del remolque y a la carga transportada.
4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia sin previa notificación y autorización de La Compañía.
5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y/o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.
8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza (excepto en el caso en el que se presente el siniestro con ocasión del servicio de “valet parking” prestado por empresas o personal debidamente identificado como tal) o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado
9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.
11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.
12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.
13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o

indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.

14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja o niñera.
16. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.
17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación
19. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.
Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado y el vehículo asegurado no se encuentre en parqueaderos y/o terminales de transporte en el momento del siniestro .
20. Cuando el vehículo asegurado transite en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza.
21. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.

Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Mayor Cuantía

1. Daños eléctricos, electrónicos o mecánicos que no sean consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán amparados por la presente póliza.
2. Daños mecánicos o hidráulicos ocurridos al motor o a la caja de velocidades del vehículo por falta de lubricación o refrigeración por continuar funcionando desps de ocurrido el accidente.
3. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.

4. Daños que sufra el vehículo asegurado como consecuencia de derrumbes, caída de piedras y rocas, avalancha, aluvión, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por las pólizas tomadas por el Estado.
5. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Menor Cuantía

1. Daños eléctricos, electrónicos o mecánicos que no sean consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán amparados por la presente póliza.
2. Daños mecánicos o hidráulicos ocurridos al motor o a la caja de velocidades del vehículo por falta de lubricación o refrigeración por continuar funcionando después de ocurrido el accidente.
3. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.
4. Daños que sufra el vehículo asegurado como consecuencia de derrumbes, caída de piedras y rocas, avalancha, aluvión, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por las pólizas tomadas por el Estado.
5. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del

vehículo.

2. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.
3. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.
4. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.
5. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.
6. Lesiones o muerte a personas y daños a cosas causados por la carga transportada independientemente de la causa que origine el siniestro.
7. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
8. No se cubren los riesgos de circulación dentro del recinto de los puertos marítimos y aeropuertos de los vehículos destinados al servicio exclusivo de los mismos.
9. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.
10. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte
11. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.
12. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.

Exclusiones para los amparos de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

- 1. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.**
- 2. La Compañía no asumirá los costos en que incurra el asegurado o conductor autorizado por conceptos de honorarios de abogado que lo apodere frente al proceso judicial o extrajudicial que pretenda instaurar en contra de cualquier persona; ni brindará asistencia jurídica para tal fin.**
- 3. Se excluyen los costos o la asistencia jurídica como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario de casación.**

Exclusiones para el Amparo Patrimonial

Quando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

Exclusiones para el amparo de Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de mayor cuantía

Quando no haya lugar a la indemnización de los amparos de Pérdidas Parciales de Mayor Cuantía, excepto para los vehículos recuperados por hurto siempre y cuando se haya formalizado la reclamación ante La Compañía.

Exclusiones para el amparo de Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Menor Cuantía

Quando no haya lugar a la indemnización de los amparos de Pérdidas Parciales de Menor Cuantía.

Exclusiones para el Amparo de Accidentes Personales

Se excluye todo suceso acaecido como consecuencia de un evento diferente a un accidente de tránsito.

III. Definición de los amparos

- 1. Pérdida parcial del vehículo por Daños de Mayor cuantía**

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado por este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón la responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

2. Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Menor Cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo, más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

3. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Mayor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado para este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

3.1 Pérdida Definitiva por Hurto

Es la pérdida de la tenencia y posesión del vehículo, por hurto.

El valor asegurado por este amparo corresponde al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

4. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Menor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas; siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que posea el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la

reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

5. Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica

Se cubren los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto, erupción volcánica, huracán, tifón, ciclón, tsunami, maremoto, y granizada.

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza. .

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado y agregado anual.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

7. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado

Son los gastos que de manera indispensable y razonable demande la protección, transporte o remolque con grúa del vehículo asegurado en caso de pérdida total o parcial, hasta el taller de reparación, garaje o estacionamiento ubicado en la cabecera municipal más cercana al lugar del accidente o donde apareciere en caso de hurto, o en el sitio que la Compañía autorice, siempre y cuando no se haya hecho uso del servicio de asistencia establecido en esta póliza.

Límite de cobertura por evento: \$1.800.000.

Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los parqueaderos de la Secretaria de Tránsito, por causa de pérdida parcial por daños de menor o mayor cuantía, con heridos y/o muertos involucrados. Esta cobertura se dará por un periodo máximo de 10 días calendario y con una cobertura máxima de \$36.000 por día de estacionamiento.

8 Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

8.1 Asistencia Jurídica en Proceso Penal

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.1.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos penales.
- 8.1.2** La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.
- 8.1.3** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado o el conductor autorizado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado, hasta el valor de la cobertura limitada
- 8.1.4** El asegurado o conductor autorizado podrá asignar apoderado para la defensa de sus intereses, previa autorización escrita por parte de La Compañía.
- 8.1.5** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.1.6** El límite de valor asegurado señalado en la carátula de la póliza corresponde a la suma máxima de las coberturas otorgadas por los amparos de asistencia jurídica en proceso penal y asistencia jurídica en proceso civil.
- 8.1.7** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del sindicado, procesado o imputado y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes etapas de cada sistema procesal penal: ley 906 de 2004. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.1.8** La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.
- 8.1.10** Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

8.1.11 Definición de las etapas de acuerdo con la ley 906 de 2004

Teniendo en cuenta la entrada en vigor del nuevo Código de Procedimiento Penal a partir del día 01 de enero de 2005, lo aquí señalado operará para aquellos lugares del territorio Nacional en los cuales el Gobierno determine su obligatoriedad y aplicación.

Audiencia de solicitud de archivo de las diligencias: Corresponde a lo normando en el Artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, según el cual procede el archivo de las diligencias o del proceso, ordenado por el Fiscal antes de la imputación de cargos, cuando los motivos e indicios le permiten deducir que no existe afectación a ningún tipo penal.

Audiencia de Interrogatorio: Corresponde a lo normado en el artículo 282 del Código de Procedimiento Penal, según el cual es la diligencia ordenada por el Fiscal o servidor judicial, según el caso, con el fin de interrogar al indiciado sobre los hechos materia de investigación.

Audiencia de aplicación del principio de oportunidad, suspensión a pruebas y/o preclusión:

- a) El Principio de Oportunidad corresponde a lo normado en el artículo 321 a 324 del Código de Procedimiento Penal, según el cual es la facultad que tiene el Fiscal de solicitar ante un Juez de Control de Garantías que el proceso sea suspendido o renunciar a la persecución penal.
- b) La Suspensión del Procedimiento a prueba, corresponde a lo normado en los artículos 325 y 326 del Código de Procedimiento Penal, según el cual el imputado o acusado hasta antes de la audiencia de juzgamiento podrá solicitar la suspensión del procedimiento con el ánimo de presentar un plan de reparación del daño y las condiciones que estaría dispuesto a cumplir, todo dentro del marco de la justicia restaurativa

La preclusión está regida por el artículo 331 del Código de Procedimiento Penal, y corresponde a la solicitud hecha por el fiscal al Juez de conocimiento para dar por terminado un proceso cuando el Fiscal no cuenta con los elementos materiales de prueba o evidencia física con que acusar a un indiciado

Reacción Inmediata: comprende toda actuación o asesoría previa a la audiencia preprocesal. Esta etapa incluye el proceso de recuperación del vehículo asegurado que se encuentre en poder de las autoridades competentes con posterioridad a la fecha del siniestro, así como toda asesoría prestada al asegurado o al conductor autorizado cuando es señalado como posible responsable del accidente y no ha sido vinculado al proceso y en general cualquiera de las audiencias relacionadas en los artículos 153, 154, 155 del Código de Procedimiento Penal. Esta etapa se acreditará con copia del acta de entrega del vehículo asegurado o constancia firmada por el conductor certificando la asistencia.

Audiencia de solicitud de archivo de las diligencias: Si agotada la vía preprocesal de la audiencia de conciliación, surtida ante centro de conciliación debidamente avalado y reconocido por el Ministerio de Justicia y/o ante la fiscalía que conoce del proceso, no compareciere la víctima a dicha audiencia, se solicitará el archivo de las diligencias por desistimiento de la querrela. Esta etapa se acreditará con copia de la audiencia de conciliación como de la decisión proferida por el fiscal del archivo de las diligencias.

Audiencia de Interrogatorio: Es la presentación del indiciado, imputado o acusado para que rinda su versión, como testigo, de los hechos materia de la investigación o juzgamiento, ya sea ante el fiscal o ante el juez de la causa. Esta etapa se acreditará con la presentación del documento y/o con el CD que soporte la realización de la diligencia.

Audiencia de aplicación del principio de oportunidad o preclusión: Cuando se de aplicación al principio de oportunidad o a la suspensión del procedimiento a prueba de acuerdo a lo establecido en los art. 323 al 325 del CPP así como a la preclusión de que trata el art. 331 del mismo ordenamiento. Esta etapa se acreditará con el documento que

soporte la extinción de la acción penal por aplicación del principio de oportunidad y/o decisión en firme y ejecutoriada del auto de preclusión.

Audiencia de Conciliación Preprocesal: comprende toda actuación o asesoría prestada al asegurado o al conductor autorizado en desarrollo del artículo 522, concordantes y subsiguientes desarrollo del artículo 522, concordante y subsiguiente del Código de Procedimiento Penal. Esta etapa se acreditará con la certificación emanada de la autoridad competente.

Audiencia de Formulación de la Imputación: comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 286 a 294 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Audiencia de Formulación de la Acusación: comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 336 a 343 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Audiencia Preparatoria: comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 355 a 365 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Audiencia de Juicio Oral: comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 366 a 454 Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Incidente de Reparación Integral: comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 101 a 103 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

8.1.12 Coberturas ley 906 de 31 agosto de 2004

Reacción Inmediata: \$760.000 para lesiones y \$950.000 para homicidio

Audiencia de solicitud de archivo de las diligencias: \$290.000 para lesiones y homicidio.

Audiencia de Interrogatorio: \$290.000 para lesiones y homicidio.

Audiencia de aplicación del principio de oportunidad o preclusión: \$120.000 para lesiones y homicidio.

Audiencia de Conciliación Preprocesal: \$610 .000 para lesiones y \$760.000 para homicidio.

Audiencia de Formulación de la Imputación: \$760.000 para lesiones y \$1.100.000 para homicidio.

Audiencia de Formulación de la Acusación: \$950.000 para lesiones y \$1.200.000 para homicidio.

Audiencia Preparatoria: \$950.000 para lesiones y \$1.250.000 para homicidio.

Audiencia de Juicio Oral: \$950.000 para lesiones y \$1.350.000 para homicidio.

Incidente de Reparación Integral: \$380.000 para lesiones y \$570.000 para homicidio.

De igual forma La Compañía reconocerá adicionalmente a las etapas anteriores, las terminaciones anticipadas dentro del proceso, de acuerdo al momento procesal en que esta ocurra, a saber:

Audiencia de Conciliación Preprocesal: \$380.000

Audiencia de Formulación de la Imputación: \$950.000

Audiencia de Formulación de la Acusación: \$950.000

Audiencia Preparatoria: \$290.000

Parágrafo: Previa autorización escrita de La Compañía, se podrán establecer honorarios adicionales a los descritos anteriormente hasta el monto asegurado descrito en la carátula de la póliza, siempre y cuando se cumplan con algunos de los siguientes eventos: Cuando como consecuencia del siniestro existan más de 5 lesionados o muertos, cuando por la magnitud del siniestro se requiera desplazar a un abogado por La Compañía a otra zona geográfica.

8.2 Asistencia Jurídica en Proceso Civil

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo, y/o daños a bienes de terceros en un accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.2.1** En caso de ser demandados conjuntamente por los mismos hechos tanto el asegurado como el conductor autorizado, La Compañía se hará cargo únicamente del valor de los honorarios del abogado que apodere al asegurado dentro del proceso civil.
- 8.2.2** Las sumas aseguradas se entienden aplicables para el o los asegurados por siniestro, así dé origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.
- 8.2.3** La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.
- 8.2.4** Este amparo sólo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera instancia.
- 8.2.5** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.2.6** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.
- 8.2.7** La Compañía no designará a los abogados que prestarán estos servicios; por lo tanto la denominación y seguimiento a la actuación del abogado serán responsabilidad exclusiva del asegurado, quien tendrá la obligación de informar a La Compañía las actuaciones procesales llevadas a cabo.
- 8.2.8** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del conductor y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, las audiencias de conciliación contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, alegatos de conclusión y/o sentencia. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban

realizar.

8.2.9 La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el Sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.

8.2.11 Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

8.3 Definiciones

Contestación de la demanda: comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

Audiencias de conciliación: son las audiencias contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y las normas que las modifiquen o deroguen.

Alegatos de conclusión: escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

Sentencia: es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

8.3.1 Coberturas

Contestación de la demanda: \$1.600.000.

Audiencia de conciliación: \$480.000 si se realiza la diligencia pero no se logra la conciliación. \$1.450.000 si se logra la conciliación.

Alegatos de conclusión: \$1.150.000.

Sentencia: \$1.150.000.

Parágrafo: Previa autorización escrita de La Compañía, se podrán establecer honorarios adicionales a los descritos anteriormente hasta el monto asegurado descrito en la carátula de la póliza, siempre y cuando se cumplan con algunos de los siguientes eventos: Cuando como consecuencia del siniestro existan más de 5 lesionados o muertos, cuando por la magnitud del siniestro se requiera desplazar a un abogado por La Compañía a otra zona geográfica.

9. Amparo Patrimonial

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios que se causen con motivo de determinada Responsabilidad Civil Extracontractual en que se incurra de acuerdo con la Ley, hasta los límites previstos en la carátula, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza cuando el

asegurado o el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heróicas o alucinógenos.

10. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de mayor cuantía

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida parcial de mayor cuantía, cualquiera que fuera su causa.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza.

La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos solicitados por La Compañía necesarios para el análisis y definición del reclamo, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario. No habrá restitución del valor asegurado.

11. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Menor Cuantía

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida Parcial de las partes del vehículo por hurto de menor cuantía o Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de menor cuantía, cualquiera que fuera su causa.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza.

El valor asegurado para este amparo corresponde a \$100.000 diarios. La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos solicitados por la Compañía necesarios para el análisis y definición del reclamo, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario. No habrá restitución del valor asegurado.

13. Amparo de Accidentes Personales

Este amparo cubre la muerte o desmembración que sufra el primer asegurado o conductor autorizado ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un acontecimiento súbito, accidental, e independiente de su voluntad. Este amparo opera solamente si el asegurado o conductor autorizado es persona natural y la muerte o desmembración ocurre cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza o de cualquier otro vehículo de similares características o como ocupante de cualquier vehículo automotor terrestre.

En todo caso el límite de valor asegurado será el indicado en la carátula de la póliza y opera por vehículo. La indemnización se pagará conforme a los siguientes parámetros:

Muerte: La Compañía pagará a los beneficiarios de acuerdo al artículo 1142 del Código de Comercio la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte del primer asegurado o conductor autorizado siempre que esta ocurra instantáneamente o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del

hecho como consecuencia de las lesiones sufridas.

Desmembración: Si con ocasión del accidente de tránsito cubierto por la póliza, el primer asegurado o conductor autorizado sufre una pérdida por desmembración instantánea o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho, La Compañía reconocerá la indemnización a que haya lugar de acuerdo a las siguientes condiciones:

Máximo 100% de la suma asegurada: Ceguera irreparable; pérdida de ambas manos o de ambos pies o pérdida de mano y pie, pérdida de una mano o un pie, junto con la pérdida irreparable de la visión de un ojo; parálisis total e irrecuperable que impida todo trabajo; pérdida total e irreparable del habla; sordera total e irreparable de ambos oídos; pérdida total de ambos brazos, o ambas manos, o ambas piernas o ambos pies.

Máximo 60 % de la suma asegurada: pérdida del brazo o mano derecha, o pierna o pie derecho.

Máximo 50% de la suma asegurada: pérdida irreparable de la visión por un ojo, pérdida del brazo o mano, izquierdo, o pierna o pie izquierdo si la persona es diestra, si es zurda la indemnización será máximo por el 60%.

El presente amparo se extinguirá cuando el asegurado, conductor autorizado o los beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas en el ítem anterior, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.

Para efectos de este amparo, e independientemente del número de pólizas de automóviles que contrate, cada asegurado podrá contratar solamente un amparo de accidentes personales, así tenga más de una póliza vigente. Las primas que se llegaren a pagar en exceso a uno de estos amparos serán devueltas. De igual forma, si La Compañía detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará su reintegro.

15. Anexo de Asistencia Allianz

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, siempre y cuando tenga contratado y señalado el amparo Asistencia Allianz en la carátula de la póliza, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento:

Solicitud de Asistencia

La cobertura de Asistencia Allianz ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial, a los siguientes teléfonos:

Desde Bogotá: 594 11 33

Desde su celular: #COL (#265)

Línea Gratuita Nacional (no opera en Bogotá): 01800 05 13 500

Atención las 24 horas del día, los 365 días del año.

Imposibilidad de Notificación

Sólo en casos de absoluta y comprobada urgencia o imposibilidad del beneficiario para solicitar los servicios expuestos en este anexo, podrá acudir directamente a terceros en solicitud de los servicios. En tal supuesto La Compañía reembolsará al asegurado las sumas en que hubiera incurrido, de acuerdo a los límites establecidos, para lo cual éste deberá presentar facturas originales debidamente canceladas. En el caso de falta de notificación sin las debidas sustentaciones, La Compañía considerará al beneficiario como responsable de los costos y gastos incurridos, y no procederá reembolso alguno.

Jurisdicción Territorial

Los amparos del presente anexo, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efectos únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia por donde exista carretera transitable. Si el asegurado desea extender los efectos de todas o algunas de las coberturas en Venezuela, Bolivia, Ecuador o Perú, deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar. Este requisito no es necesario para los amparos con cobertura en el extranjero.

Exclusiones para todos los Amparos del Anexo de Asistencia Allianz

- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de eventos extraordinarios de la naturaleza tales como temblores, terremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, maremotos y huracanes.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de las irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de participación del beneficiario en actos criminales.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competiciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.**
- **No se reembolsarán los gastos o arreglos de cualquier índole que realice el beneficiario en el lugar del accidente o posteriores a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de La Compañía. Tampoco serán reembolsados los gastos o arreglos originados por auto-asistencia del beneficiario, sin previa autorización de La Compañía.**
- **No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los pasajeros en caso de servicio público.**

15.4 Anexo de Asistencia para la Póliza de Vehículos Pesados y Públicos

15.4.1 Normas Generales

Para los efectos de este anexo serán beneficiarios el asegurado, su cónyuge, el conductor autorizado, los demás ocupantes del vehículo asegurado o los terceros afectados en accidente de tránsito, de acuerdo a las especificaciones y coberturas de cada amparo.

El beneficiario está obligado a emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación de la situación de asistencia.

La Compañía quedará subrogada hasta el límite de los gastos realizados y de las cantidades pagadas al beneficiario del servicio, en los derechos y acciones que correspondan al beneficiario contra cualquier responsable de un accidente de tránsito o enfermedad que haya dado lugar a la prestación de los servicios de asistencia.

En las solicitudes donde la seguridad de La Compañía o del prestador pueda estar comprometida imposibilitando la prestación del servicio, serán reembolsados los gastos de prestación del mismo, previa autorización de La Compañía. Se reembolsará mediante la presentación de facturas originales, hasta los montos establecidos en cada amparo, siempre y cuando dicho servicio no esté excluido.

El asegurado no podrá acudir a terceros para la solicitud de los servicios; en ningún caso habrá lugar a reembolso de dinero.

Responsabilidad Derivada

Para los efectos de la prestación de los servicios de Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito, las relaciones del asegurado con La Compañía en ningún caso se consideran vinculadas a las relaciones y servicios de las entidades médico-asistenciales que reciba el asegurado auxiliado, pues estas entidades desarrollan sus actividades y prestan sus servicios con total autonomía científica, técnica y administrativa.

Exclusiones para el amparo de Grúa

Zonas que estén determinadas por las entidades competentes y por La Compañía como zonas rojas.

Carreteras que presenten restricción horaria de tránsito, derrumbes, inundaciones, zonas y vías catalogadas de alto riesgo por las autoridades respectivas, vías en construcción, carreteras destapadas, vías de difícil acceso, barrios marginales, carreteras y vías que presenten manifestaciones públicas o restricción de circulación.

Imposibilidad de realizar el traslado del vehículo por su estado, vehículos sin llantas o sin las condiciones mínimas para garantizar el cuidado y seguridad del vehículo asegurado y de la grúa durante el traslado. En caso de rescate, los vehículos cargados, vehículos que no garanticen el cuidado del medio ambiente y seguridad durante el procedimiento de rescate o traslado, así como los vehículos que no cuenten con la autorización del traslado o rescate por parte de las autoridades de tránsito.

No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los

elementos, equipos o efectos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.

Asistencia para el Vehículo

15.4.2 Servicio de grúa por varada o accidente

En caso de que el vehículo asegurado no se pueda movilizar por varada o accidente, La Compañía se hará cargo de su remolque o transporte hasta un taller en la ciudad capital de departamento más cercana, o hasta donde el límite de cobertura le permita y se realizará un solo recorrido por evento. Este servicio se prestará para el vehículo de servicio público y pesado, incluido el remolque sin carga.

El límite de cobertura por evento en caso de varada es de \$1.900.000 y accidente es de \$2.800.000 para cada uno (cabezote y remolque).

15.4.3 Servicio de Rescate por Accidente

En caso de que el vehículo asegurado se encuentre en una zona de difícil acceso y no se pueda movilizar por accidente, La Compañía se hará cargo de su rescate. Este servicio se prestará para el vehículo de servicio público y/o pesado, incluido el remolque sin carga. El límite de cobertura es de \$1.900.000.

En caso de remolque del vehículo en los cuales no sea posible levantar un inventario, dejando original en poder del beneficiario del servicio, es necesario que éste o su representante acompañen a la grúa durante el trayecto de remolque. También es necesario que el beneficiario del servicio o su representante esté presente al momento de efectuar la entrega del vehículo a la compañía de la grúa. El asegurado será responsable de la revisión y firma del inventario para efectos de cualquier reclamación sobre daños ocasionados en la presentación del servicio por parte del proveedor.

Este amparo opera solamente en los países del Pacto Andino por viajes no mayores a 30 días.

15.4.4 Carro Taller.

Los servicios aquí detallados tienen validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia y aplican únicamente para vehículos de transporte de pasajeros de uso especial.

- **Servicio de Despinchada**

En caso de inmovilización del vehículo asegurado a consecuencia de pinchazo, La Compañía prestará el servicio de cambio de neumático con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Se brinda el servicio, incluida la mano de obra, más no los costos a que haya lugar por el valor de la despinchada. El límite de cobertura por evento es de \$550.000.

- **Servicio de Desvarada por Gasolina**

En caso de inmovilización del vehículo asegurado por consecuencia de falta de gasolina, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Se brinda el servicio, incluida la mano de obra, más no los costos a que haya lugar por el valor de la gasolina. El límite de cobertura por evento es de \$550.000.

- **Servicio de Cerrajería**

En caso de extravío de las llaves o de quedarse éstas dentro del vehículo asegurado, y no siendo posible ubicar las llaves de repuesto, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. La apertura del vehículo se realizará siempre y cuando ésta fuere posible sin causar daños adicionales. El límite de cobertura por evento es de \$550.000.

- **Reiniciación de Batería**

En caso de inmovilización del vehículo asegurado por deficiencia en carga de la batería, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Este servicio se realizará siempre y cuando sea posible reiniciar sin causar daños adicionales, dependiendo del vehículo. No opera cuando el vehículo se encuentre con el motor sellado. El límite de cobertura por evento es de \$550.000.

15.4.5 Estancia y Desplazamiento de los Ocupantes

Las coberturas de hotel y desplazamiento serán válidas sólo para el conductor para vehículos de servicio público. Para vehículos pesados y de transporte de pasajeros de uso especial las coberturas serán válidas para el conductor y un acompañante. Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado.

Estas coberturas ofrecidas tienen validez a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro o varada, y opera solo durante el recorrido en carretera a las ciudades de origen o destino final del viaje.

- **Por Inmovilización del Vehículo**

En caso de varada o accidente del vehículo asegurado, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel, cuando la reparación del vehículo asegurado no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y precise un tiempo inferior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura por cada ocupante es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje, cuando la reparación del vehículo asegurado precise un tiempo superior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura para todos los ocupantes es de \$660.000.

- **Por Hurto Simple o Calificado del Vehículo**

En caso del hurto del vehículo asegurado, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel. El límite de cobertura por cada pasajero es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje. El límite de cobertura para todos los pasajeros es de \$660.000.

15.4.6 Transporte, Depósito o Custodia del Vehículo

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a 48 horas, o si en caso de hurto el vehículo es recuperado, La Compañía sufragará los siguientes gastos:

El depósito y custodia del vehículo asegurado recuperado. El límite de cobertura es de \$190.000.

El transporte del vehículo asegurado hasta la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado. El límite de cobertura es de \$1.300.000.

El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que éste designe hasta el lugar donde el vehículo asegurado sustraído haya sido recuperado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo. El límite de cobertura es de \$950.000.

En caso de reparación, este amparo solo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado

15.4.7 Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito

Cubre la asistencia médica ambulatoria en el sitio del accidente.

Adicionalmente, si su condición médica lo requiere, se cubre el traslado al centro asistencial que le corresponda más cercano bajo estas mismas condiciones.

Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica ambulatoria.

Aplica exclusivamente para accidentes de tránsito en los cuales esté involucrado el vehículo asegurado.

Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.

15.4.8 Localización y Envío de Piezas de Repuesto

La Compañía se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando éste se encuentre varado en carretera y/o cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación, y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que éstas estén a la venta en Colombia. El costo de las piezas de repuesto quedará a cargo del asegurado. El límite de cobertura es de \$380.000.

15.4.9 Informe del Estado de Carreteras

La Compañía informará el estado de las carreteras en Colombia, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas, tráfico y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación de los vehículos.

15.4.10 Desplazamiento y Estancia de un Mecánico

En caso de varada o accidente, La Compañía cubrirá los gastos de desplazamiento hasta el lugar donde se encuentre el vehículo, de un mecánico de confianza elegido por el asegurado para adelantar su revisión y/o reparación. Adicionalmente La Compañía cubrirá los gastos de estancia del mecánico en un hotel. El límite de cobertura para la

mano de obra es de \$190.000, y para la estancia en el hotel es de \$850.000 (únicamente hospedaje). Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado.

15.4.11 Gastos Adicionales de Casa-cárcel

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel, La Compañía sufragará los gastos adicionales que se requieran para brindar mayor comodidad al conductor en una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC. El límite de cobertura es de \$850.000 por una sola vez en la vigencia de la póliza.

Capítulo III

Siniestros

Obligaciones del Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

1. El asegurado o el beneficiario deberán informar a La Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, y acatar las instrucciones que La Compañía le imparta al respecto.
2. Sin autorización expresa y escrita de La Compañía, el asegurado no podrá reconocer su propia responsabilidad, incurrir en gasto alguno, hacer pagos o celebrar arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación para La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización. En caso de no existir tal autorización, La Compañía podrá deducir del monto de la indemnización los perjuicios que con esto le causaren.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

3. Si transcurridos 60 días, contados a partir de la fecha en que se rinde la declaración de siniestro por pérdida parcial por daños de mayor cuantía, no se han tramitado los documentos de traspaso del vehículo asegurado a favor de La Compañía o cancelar matrícula cuando se le indique, correrán por cuenta del asegurado o del beneficiario los gastos de parqueo del vehículo, a razón de un \$20.000 por cada día de demora, que se deducirán de la indemnización.
4. En el caso de pérdida parcial por hurto de mayor cuantía, si el vehículo hurtado fuera recuperado y el valor de las partes hurtadas o dañadas tengan un valor inferior al 75% del menor valor entre el comercial y el asegurado del vehículo al momento del siniestro, excluyendo los accesorios, el asegurado está obligado a recibirlo.
5. En caso de pérdidas parciales de mayor cuantía, el asegurado deberá realizar el traspaso del vehículo a favor de La Compañía, y/o cancelar la matrícula cuando se le indique, para poder obtener el respectivo pago de la indemnización. Cuando exista embargo pendiente que impida el traspaso a favor de La Compañía, el pago de la indemnización quedará supeditado al levantamiento de la medida.
6. Emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación del daño.
7. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones anteriores, La Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

Demora Aviso Siniestro RCE

Los deducibles contratados para el amparo de la Responsabilidad Civil Extracontractual

(RCE), indicados en la carátula de la póliza y/o certificado de renovación de la misma, operarán siempre y cuando el siniestro incurrido dentro de la vigencia sea reportado a la Aseguradora a más tardar dentro de los 90 días siguientes a la fecha de ocurrencia. En caso contrario, los deducibles para todas las coberturas del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) serán el equivalente al 40% del valor de la pérdida con un mínimo de \$10.712.000.

Salvamento

Para los efectos de la indemnización, se considera salvamento a aquellas partes o piezas del vehículo que quedan como resultado de un siniestro después de declarado el vehículo como Pérdida Parcial Daños de Mayor Cuantía y aquellas partes o piezas que son recuperadas después de una desaparición total.

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas serán de propiedad de La Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar de la venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación, mantenimiento, adaptación y comercialización de dicho salvamento.

Capítulo V

Cuestiones fundamentales de carácter general

Estas condiciones Generales pretenden ser una guía que facilite el conocimiento de las cuestiones fundamentales que afectan el nacimiento, vida y extinción del contrato de seguro.

1. Personas que Intervienen en el Contrato de Seguro

Tomador: es la persona que suscribe el contrato de seguro, que firma la póliza del contrato y se obliga a pagar la prima. Puede coincidir con el asegurado o no. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado "por cuenta propia".

Las obligaciones que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquéllos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.

Asegurado: es el titular del interés asegurable

Beneficiario: es aquel que recibiría la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro. En la mayoría de los casos, beneficiario y asegurado son la misma persona, sin embargo, en los seguros donde se cubre la muerte del asegurado, el beneficiario de la indemnización es otra persona, que queda elegida por el tomador al firmar la póliza.

En el caso de seguros que cubran la muerte del asegurado, las tres figuras podrían estar representadas por tres personas distintas.

Asegurador: Allianz, Compañía de Seguros, que garantiza la realización de las prestaciones previstas en caso de siniestro. También se denomina "La Compañía"

2. Documentación y Formalización del contrato de seguro

El contrato de seguro está integrado por la caratula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

El asegurador confecciona la póliza de acuerdo con los datos dados por el tomador del seguro y aplica las condiciones y tarifas basándose en las declaraciones hechas por el mismo, por lo que la información suministrada tiene una importancia fundamental para el buen fin del contrato.

La póliza reúne, en un solo documento, las condiciones particulares del contrato de seguros, que fijan los datos propios e individuales del contrato de seguro, determinan su objeto y alcance y recogen las cláusulas que por voluntad de las partes regulan el funcionamiento de la cobertura dentro de lo permitido por la ley; y las condiciones generales del contrato de seguro, que tratan de los derechos y deberes de las partes relativos al nacimiento, vigencia y extinción del contrato.

Además pueden existir los suplementos, que son modificaciones o aclaraciones hechas de acuerdo con el tomador del seguro, cambiando las condiciones iniciales cuantas veces sea necesario.

El tomador debe leer y comprobar atentamente los términos y condiciones de su póliza y, en su caso, pedir en el plazo la rectificación de los posibles errores. Si no lo hace, se estará a lo dispuesto en la póliza.

3. Veracidad de la información

El tomador, asegurado o beneficiario deberán entregar información veraz y verificable, y a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.

4. Renovación del Contrato de Seguro

Salvo que una de las partes manifieste su intención de no continuar con el contrato, la vigencia del seguro se renovará por un periodo determinado por La Compañía no mayor a 12 meses, siempre y cuando la prima de la vigencia anterior haya sido recaudada en su totalidad. Para la renovación de la póliza se aplicará la tarifa y condiciones establecidas por La Compañía, vigentes a la fecha de expedición del correspondiente certificado, y el tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado a continuación:

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

5. Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento previo pago de la prima, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado, sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado

6. Vigencia del contrato

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en la carátula de la póliza.

Tratándose de seguros que respalden la existencia de un crédito ante una entidad financiera, se entenderá que la cobertura de la póliza terminará con la cancelación total del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales referentes a la terminación del contrato, a la posibilidad de revocación dispuesta en el art. 1071 del Código de Comercio o por solicitud expresa del Tomador.

7. Pago de la Prima

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

8. Modificación del Valor Asegurado

En caso de existir variación entre el valor asegurado y el valor comercial del vehículo, y solamente durante la vigencia de la póliza, el asegurado podrá promover la modificación del valor asegurado antes de la ocurrencia de un siniestro.

9. Ajuste de Primas

Si se promueve una modificación del valor asegurado, La Compañía revisará si hay lugar o no, a devolución o cobro adicional de la prima establecida por el tiempo no corrido de vigencia.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida parcial de mayor cuantía del vehículo asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

10. Cláusula de Arreglo directo

Queda expresamente declarado y convenido que en caso de siniestro que afecte los amparos de pérdidas parciales por daños o por hurto de menor cuantía, si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido; con sujeción a las condiciones generales de la póliza suscrita.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

12. Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán

efecto únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia. Si el asegurado desea extender los efectos de todas o algunas de las coberturas en Venezuela, Bolivia, Ecuador o Perú, deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar.

No será necesaria esta consulta de extensión de las coberturas cuando la estadía del vehículo asegurado dentro de los países mencionados sea inferior a treinta (30) días calendario.

13. Domicilio Contractual – Notificaciones

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula de la misma.

Las comunicaciones de La Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a La Compañía el cambio del mismo.

Otras Definiciones

Accesorios: Son aquellos equipos, partes o piezas que han sido instalados en adición a los suministrados por la ensambladora según su modelo, clase o tipo y se hayan asegurado específicamente, de acuerdo con las políticas internas de La Compañía.

Deducible: Suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el valor indicado en la carátula de la póliza. Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

Valor comercial: Es el valor registrado en la guía Fasescolda, vigente para el vehículo asegurado. Se aclara que para los vehículos matriculados en Venezuela aplica la guía INMA.

Valor asegurado: Constituye el límite máximo al que se obliga el Asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito.

Valor a nuevo: Es el valor de venta del vehículo asegurado si estuviere en estado nuevo, es decir, sin tener en cuenta el demérito por su uso ni su vetustez, incluyendo los recargos e impuestos legales, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido ente los citados catálogos o listas, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

Interés Asegurable: Es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurado asuma el riesgo. La desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro

Prima: Es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado.

Infraseguro: Se entiende como el déficit de la suma asegurada frente al valor real del interés asegurable.

Supraseguro: Se entiende como el exceso de la suma asegurada, frente al valor real del interés asegurable.

Preexistencia: Se entiende por preexistencia todo hecho ocurrido con antelación a la toma del seguro o a la ocurrencia del siniestro, que afecte el estado del riesgo y que no haya sido reportado previamente a La Compañía.

Vehículo de similares características: Aquel vehículo cuyo servicio, número de ruedas y número de ejes sean igual al del vehículo asegurado.

Mercancías o sustancias peligrosas: Son materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.

Inflamable: Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.

Explosivos: Que hace o puede hacer explosión.

Mercancías o sustancias ilegales: Aquellas que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentran prohibidas o está restringido su transporte, uso y/o comercialización.

Actos terroristas: Son actos que incluyen, pero no se limitan al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intención de influenciar en el Gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

Zona de circulación: Se denomina como tal al área geográfica en la cual permanece el vehículo asegurado para poder desarrollar su actividad comercial. Es la zona principal de circulación y parqueo del vehículo asegurado, la cual se encuentra registrada en la carátula de la póliza.

Vehículo de uso especial: Vehículo destinado de manera permanente al transporte escolar, transporte empresarial o turístico.

Conductor Autorizado: Persona natural que, siendo titular de una licencia de conducción vigente para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, es autorizada expresamente por el Asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para la conducción de dicho vehículo. La persona que no cumpla los requisitos legales

para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, no es considerada “Conductor Autorizado” para los efectos de la presente póliza.

En vehículos de servicio público: Persona que se encuentre debidamente autorizada por una empresa de transporte público para conducir el vehículo asegurado.

Isocarros: Vehículos para el transporte de carga ligera o pasajeros con tres ruedas y motor.

Cláusula Final

Código De Comercio

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por el Código de Comercio de la República de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicionen, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

Información Recaudada

La información recaudada que provea el tomador, asegurado o el beneficiario y aquella que sea obtenida por La Compañía con respecto a la suscripción de la póliza o referente a cualquier siniestro, puede ser usada por La Compañía con fines estadísticos y podrán ser verificados sin necesidad de previa autorización del tomador, asegurado o beneficiario.

Igualmente La Compañía queda autorizada para solicitar, consultar, procesar, suministrar, reportar o divulgar a cualquier entidad válidamente autorizada para manejar o administrar bases de datos, información relacionada con la actividad financiera y/o comercial del tomador, asegurado o beneficiario

01-07-2013-1301-P-03-AUT059VERSIÓN13

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



DELIMA MARSH SA

Corredor de Seguros
NIT: 890301584
CR 13 A NO. 29-24 - PISO 16
BOGOTA
Tel. 4269999

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24
Bogotá - Colombia
Conmutador: 5600600
Operador Automático: 5600601
Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

AC(03)

25434705



MIN	1	5	MAX
			X

DIVP ASOCIADOS SAS

Bogotá D C Septiembre 08 de 2017

Señores
ALLIANZ SEGUROS S A
Atención Dra
Yeimy Nataly Rojas
E S D

REF Siniestro 35510644

Placa TZZ051

Con la presente le estoy adjuntando formato de pago por transferencia, fotocopia de la cedula de ciudadanía, **Contrato de Transacción** información básica para que se efectuen el respectivo pago en ACH al Bancolombia

No De Cedula	28 487 694
Lugar de Expedición	Landazuri - Santander
Fecha de Nacimiento	23 de Julio de 1957
Lugar de Nacimiento	Landazun - Santander
Fecha del siniestro	09 de abril de 2014
Lugar del Siniestro	Soacha - Cundinamarca
Dirección Tercero	Calle 74 A Sur No 92 - 21 Torre 22 Apto 604
Teléfono	311 583 0866
Nombre	NORA ISABEL AGUILAR ROCHA
Valor	\$44 000 000 oo

Atentamente,

DIEGO IGNACIO VERGARA PEÑA
CC No 79 656 161 de Bogotá
TP No 86 336 del CSJ



41900

PCBDIG02-17/10/2017 - 02676



**CONTRATO DE TRANSACCION EN R C E HOMICIDIO
(DINERO)**

No de Siniestro 35510644 No Nacional 0000000_____

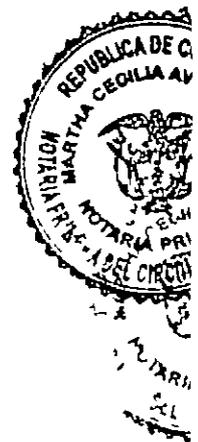


Entre los suscritos a saber **ALLIANZ SEGUROS S A**, en su calidad de Compañía de Seguros y quien en adelante se denominará **LA ASEGURADORA**, y el Dr **HECTOR HERNANDO MORENO SABOGAL** mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No **19 340 758** de **Bogota**, domiciliado en la ciudad de Bogota - Cundinamarca como apoderado de la Señora **NORA ISABEL AGUILAR ROCHA** quien en adelante se denominará **LOS RECLAMANTES**, hemos celebrado el presente contrato de transacción que contiene las siguientes clausulas



PRIMERO ALLIANZ SEGUROS S A expidió la póliza de automóviles numero 21432615 para asegurar el vehiculo de placas **TZZ051** marca **CHEVROLET** de propiedad de **RODRIGO FLORIANO CORDOBA**

SEGUNDO Que el dia 09 de abril de 2014, en el sector de Soacha - Cundinamarca ocurrio un accidente de transito en el que se vieron involucrados el vehiculo de placas **TZZ051**, de propiedad de **EL ASEGURADO** y donde falleció el señor **JAIME MOSQUERA HERREÑO (Q E P D)** quienes sus familiares solicitaron a **ALLIANZ SEGUROS S A** la indemnización de todos los perjuicios probablemente derivados del accidente previamente descrito **EL ASEGURADO** y **ALLIANZ SEGUROS S A** consideran que no deben tales perjuicios, sin embargo dadas las circunstancias del hecho convienen en esta transaccion para precaver un litigio eventual o para terminar extrajudicialmente uno pendiente



TERCERO Que en virtud de la poliza de automoviles No 21432615 con cargo al amparo de responsabilidad civil hemos llegado a un acuerdo economico definitivo por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000 oo), sin descuentos ni retenciones como pago total y unico a manera de indemnizacion de todos los daños lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales entendiendose estos como materiales morales fisiologicos daño emergente consolidado y futuro lucro cesante consolidado y futuro) y demas sumas que eventualmente **EL RECLAMANTE** hubieren podido solicitar o recibir con ocasion del citado accidente

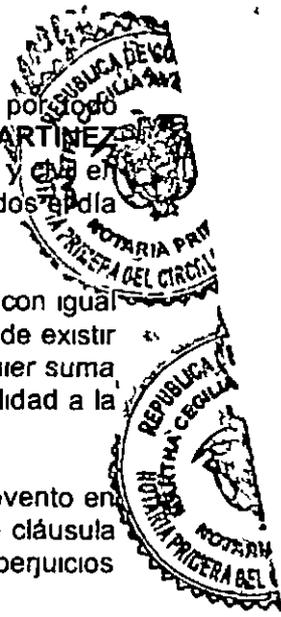
La suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44 000 000 oo)**, cancelara la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S A** a favor del Dr HECTOR HERNANDO MORENO SABOGAL quien tiene autorizacion previa de **NORA ISABEL AGUILAR ROCHA**, Este valor lo recibira dentro del mes siguiente a la entrega a **LA ASEGURADORA** de este contrato firmado y autenticado junto con fotocopia del documento de identidad del formato de autonzación para pago en cheque / o para pago por transferencia Asi mismo el dinero anteriormente mencionado sera depositado en la cuenta de ahorros/corrente indicada en el formato de autonzacion el cual hace parte integral del presente contrato

SEP 05-17
09:50 AM
Lina

CUARTO Que en consecuencia de lo anterior declaro a PAZ Y SALVO por todo concepto a ALLIANZ SEGUROS S A, Al conductor WILSON NAVARRETE MARTINEZ y propietario RODRIGO FLORIANO CORDOBA y desisto de toda acción penal y civil en contra de ALLIANZ SEGUROS S A, Y EL ASEGURADO, por los hechos ocurridos el día 09 de abril de 2014 en el sector de Soacha - Cundinamarca

QUINTO Así mismo, LOS RECLAMANTES manifiestan que no existe persona con igual mejor derecho para recibir el pago de la presente indemnización y que en caso de existir alguna se compromete personalmente a rembolsar a dicha(s) persona(s) cualquier suma que le sea exigida en la proporción de ley, exonerando de cualquier responsabilidad a la Aseguradora

SEXTO Esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada y en el evento en que proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagaré a título de cláusula penal, el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a EL ASEGURADO, AL CONDUCTOR o a ALLIANZ SEGUROS S A



El presente documento se firma en la ciudad de Bogotá a los 4 días del mes de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ALLIANZ SEGUROS S A

[Handwritten signature]

HECTOR HERNANDO MORENO SABOGAL
C C No 19 340 758 de Bogota ,
T P No 61 700 del C S de la J
Celular 3102724679

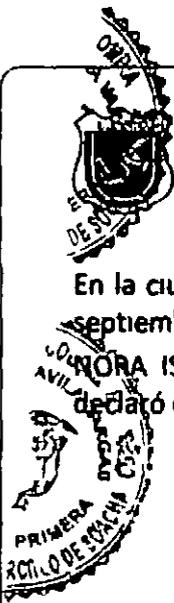
Y Nora Isabel Aguilar R
NORA ISABEL AGUILAR ROCHA
C C No 28 487 694 de la n d a z r
Celular 3115930866

EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A Allianz Seguros S.A.
fue presentado por el signatario Hector Hernando Moreno Sabogal
Quien es hijo de [Handwritten] C No 19 340 758
de [Handwritten] T P No 61700
Ante la [Handwritten] de Soacha Cundinamarca



4 SET. 2017

[Handwritten signature] SIGNATARIO
MARTHA CECILIA AVILA VARGAS



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



41900

En la ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, Republica de Colombia, el cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Soacha, compareció **NORA ISABEL AGUILAR ROCHA**, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0028487694 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto

Hora señal *AgUILAR R.*

----- Firma autógrafa -----



6048hoecmp61
04/09/2017 10:38.58.237



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil

Este folio se asocia al documento de **CONTRATO DE TRANSACION**

Martha Cecilia Avila Vargas



MARTHA CECILIA AVILA VARGAS
Notaria primero (1) del Círculo de Soacha

*El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Numero Unico de Transacción 6048hoecmp61*



Autorización de Pagos



Este formulario debe ser diligenciado en su totalidad y debe acompañarse de los siguientes documentos

Persona Natural: Fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150%.

Persona Jurídica: Certificado de Existencia y Representación legal no mayor a 60 días y fotocopia del documento de identidad del Representante Legal ampliada al 150%.

Ramo [] Póliza [] Ciudad **BOGOTÁ** Fecha **09-10-2017**

Indique los vínculos existentes entre el tomador, asegurado, afianzado y beneficiario: (individualización del producto):

Tomador Asegurado	Familiar	Comercial	Laboral	Otra	Cuál
Tomador Beneficiario	Familiar	Comercial	Laboral	Otra	Cuál
Asegurado Beneficiario	Familiar	Comercial	Laboral	Otra	Cuál

Persona Natural

Primer apellido **AGUILAR** Segundo Apellido **ROCHA** Nombres Completos **NORA ISABEL**

Documento de Identidad

Personas Nacionales Cédula <input checked="" type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/> NUP <input type="checkbox"/> No 28.487.694 Fecha de expedición 09-12-1979 Lugar de expedición LANDAZURI		Personas Extranjeras C. Extranjería <input type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/> Carné Direcc. Protocolo del Min. Rel. Ext. <input type="checkbox"/> No [] Nota: Pasaporte siempre y cuando la VISA tenga una vigencia inferior a 3 meses		NACIONALES TURISTAS DE LOS PAISES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES Documento de identificación válido y vigente en el país EMISOR con el cuál ingresó a Colombia
--	--	---	--	---

Fecha de nacimiento 23-07-1957	Lugar de nacimiento LANDAZURI	Nacionalidad 1 [] Nacionalidad 2 []	Dirección de Residencia CALE 34 ASUR N° 92-21 T22 APTO 604	E mail []
Ciudad BOGOTÁ	Teléfono 3115830866	Oficio o profesión AMA DE CASA	Actividad Independiente <input checked="" type="checkbox"/> Dependiente <input type="checkbox"/>	
Empresa donde trabaja []	Teléfono []	Dirección comercial []	Ciudad []	
Por su cargo o actividad maneja recursos públicos? SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	Por su actividad u oficio goza usted de reconocimiento público general? SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	Por su cargo o actividad ejerce algún grado de poder público? SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	E. Este algún vínculo entre Ud. y una persona consideradamente SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	

Actividad económica PENSIONADA	Código CBU []
Ingresos Mensuales (Pesos) 737.717	Egresos mensuales (Pesos) 737.717
Activos (Pesos) 1.000.000	Pasivos (Pesos) []
Patrimonio (Pesos) 2.000.000	Otros Ingresos (Pesos) []
Concepto otros ingresos []	

Persona Jurídica

Nombre o razón social []	NIT []
Oficina principal Dirección []	Ciudad [] Teléfono []
Tipo de empresa []	Sector de la economía [] Cuál []
Actividad económica []	Código CBU []

INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL

Primer apellido []	Segundo Apellido []	Nombres Completos []
Tipo de documento []	Fecha de expedición []	Lugar de expedición []
Fecha de nacimiento []	Lugar de nacimiento []	Nacionalidad 1 [] Nacionalidad 2 []
Dirección []	Ciudad []	Teléfono []

Razón social o Nombres Completos	Tipo de Identificación	Número	% de participación	Si tipo de identificación "CE" u "OTRO" en forma no autorizada del art. 160 del C.S.
[]	CC <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>	[]	[]	[]
[]	CC <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>	[]	[]	[]
[]	CC <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>	[]	[]	[]
[]	CC <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>	[]	[]	[]
[]	CC <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>	[]	[]	[]

Descripción de la Actividad económica []	Código CBU []
Especifique []	
Ingresos Mensuales (Pesos) []	Egresos mensuales (Pesos) []
Activos (Pesos) []	Pasivos (Pesos) []
Patrimonio (Pesos) []	Otros Ingresos (Pesos) []
Concepto otros ingresos []	

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA ASESORÍA SUPERVISORA DE VIDA S.A. NIT 900.027.041. Almirante Angulo S.A. NIT 900.028.1835

Actividades en operaciones internacionales (Para Personas Naturales y Personas Jurídicas)

Realiza transacciones en moneda extranjera Si No Cúli Indique otras operaciones

Productos financieros en el exterior
(¿Posee productos financieros en el exterior? o ¿Posee cuentas en moneda extranjera?)

Tipo de producto	Identificación o número del producto	Entidad	Monto	Ciudad	País	Moneda

Información sobre reclamaciones en seguros
Relacione a continuación las reclamaciones presentadas e indemnizaciones recibidas sobre seguros en los últimos dos años

Año	Ramo	Compañía	Causa	Valor indemnizado

Observaciones por parte del cliente

El diligenciamiento del presente formato NO implica un compromiso de pago o aceptación de la obligación por parte de Allianz Seguros S.A./Allianz Seguros de Vida S.A. a favor del suscriptor

Yo **NORA ISABEL AGUILAR BOCHA** (identificado(a) con cédula de ciudadanía/de extranjera o Nit No **28487694**) autorizo a Allianz Seguros S.A./Allianz Seguros de Vida S.A. a consignar la suma de dinero que dicha compañía me adeuda por concepto de **INDEMNIZACIÓN** en mi cuenta bancaria que más adelante relaciono o autorizo el pago alternativo a **INDEMNIZACIÓN** identificado con la cédula de ciudadanía/de extranjera o Nit No _____ con nacionalidad 1 _____ nacionalidad 2 _____ para que se le consigne en la cuenta bancaria que se indica a continuación

NOTA. NO SE ACEPTAN CUENTAS BANCARIAS COMPARTIDAS PARA PERSONAS JURÍDICAS ANEXAR FOTOCOPIA DE CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO

Código Entidad Financiera (según relación)	007	Número de Cuenta (validar según relación)	213-817864-01	Tipo de Cuenta	<input type="checkbox"/> Corriente <input checked="" type="checkbox"/> Ahorros
--	-----	---	---------------	----------------	--

En caso excepcional de no contar con una cuenta bancaria podrá solicitar que el pago se realice a través del convenio existente con Bancolombia en veinte tres (23) oficinas de la red nacional.

PARA LA AUTORIZACIÓN DE PAGOS ALTERNATIVOS POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN SE DEBE ANEXAR PODER EN ORIGINAL, AUTENTICADO EN NOTARÍA Y FORMATO DE AUTORIZACIÓN DE PAGO DILIGENCIADO POR EL BENEFICIARIO FINAL

PARA EL PROCESO DE DEVOLUCIÓN DE PRIMAS, SOLO SE GIRA AL TOMADOR DE LA PÓLIZA Y SE REALIZARA DE ACUERDO AL MEDIO DE PAGO CON EL CUAL SE RECAUDO LA PRIMA.

Bancolombia Tarjeta Allianz

Cheque Efectivo

NOTA. PARA EL PAGO EN CHEQUE RECUERDE QUE TIENE CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS PARA RECLAMARLO SI USTED ES UNA PERSONA NATURAL RECUERDE QUE EL MONTO MÁXIMO A PAGAR EN EFECTIVO ES DE DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10 000 000) SI SUPERA ESTE VALOR LA TOTALIDAD DEL PAGO SE HARÁ A TRAVÉS DE CHEQUE.

SI USTED ES UNA PERSONA JURÍDICA RECUERDE QUE LA TOTALIDAD DEL PAGO SE HARÁ A TRAVÉS DE CHEQUE.

Declaraciones y Autorizaciones

1. ORIGEN DE FONDOS Y/O BIENES. Obrando en nombre propio o en representación de **NORA ISABEL AGUILAR BOCHA** de manera voluntaria y afirmando que todo lo aquí consignado es cierto, realizo las siguientes declaraciones de origen de los fondos y/o bienes: 1) Que los recursos de mi propiedad o de la persona jurídica que represento provienen de las siguientes fuentes (detalle ocupación oficio actividad, negocio, etc.) **PENSIÓN** 2) Que los recursos que se derivan del desarrollo de la relación comercial con ALLIANZ SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., ALLIANZ COLOMBIA S.A., incluyendo sus matrices, filiales, subsidiarias, vinculadas o controladas, (en adelante "las Compañías") no se destinarán a la financiación del terrorismo grupos terroristas o actividades terroristas; 3) Que mis recursos no provienen de ninguna de las actividades ilícitas contempladas en el Código Penal; 4) Que autorizo a las Compañías para tomar las medidas correspondientes en caso de detectar cualquier inconsistencia en la información consignada en este formulario eximiendo a las Compañías de toda responsabilidad que se derive de ello y 5) Que me obligo para con las Compañías en nombre propio o de la entidad que represento a mantener actualizada la información suministrada mediante el presente formulario para lo cual reportaré por lo menos una vez al año, los cambios que se hayan generado respecto a la información aquí contenida, de acuerdo con los procedimientos que para tal efecto tengan las Compañías, incluida la información de los socios o accionistas que tengan más del 5% de la participación social.

2. TRATAMIENTO DE DATOS FINANCIEROS. Autorizo a las Compañías, respecto de las cuales tenga la calidad de consumidor financiero, deudor o contraparte contractual, para que con fines estadísticos de verificación del riesgo crediticio o de reporte histórico de comportamiento comercial, soliciten, procesen, conserven, verifiquen, consulten, suministren, reporten o actualicen cualquier información relacionada con mi comportamiento financiero, crédito o comercial a los operadores de bancos de datos o centrales de información autorizados por la legislación, incluidos DATA CRÉDITO y CFIN, a la Federación de Aseguradores de Colombia - FASECOLDA, al Instituto Nacional de Investigación y Prevención del Fraude al Seguro - INIF y a Inversiones Fasescolda - INVERFAS, en los términos y durante el tiempo que la Ley establezca desde el momento en que comience mi relación con las Compañías.

3. TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. Autorizo a las Compañías para tratar mis datos personales, es decir, realizar operaciones sobre los mismos, como recolección, almacenamiento, uso, circulación, transferencia o transmisión. Así mismo, autorizo para que permitan su tratamiento a quienes sean sus representantes o con quienes celebre contratos de transferencia o transmisión de datos, intermediarios, reaseguradores, coaseguradores, FASECOLDA, y sus filiales, Operadores y prestadores necesarios para el cumplimiento de los contratos, Encargados ubicados dentro y fuera del territorio nacional.

IMPORTANTE. Autorizo el tratamiento de mis datos sensibles, en especial, los relativos a la salud y los biométricos y entiendo que las preguntas que me hagan sobre estos datos o los de niños(as) y adolescentes, tienen carácter facultativo.

Declaro que conozco los fines para los cuales serán tratados mis datos o los de la persona que represento, así: (i) Atención de solicitudes, gestión integral del seguro y de contratos con las Compañías, (ii) Control y prevención del fraude; (iii) Oferta de productos o servicios de las Compañías o de terceros vinculados, realización de encuestas y otros fines comerciales, financieros o publicitarios a través de mensajes de texto, correo electrónico, SMS, entre otros; (iv) De seguridad y/o de prueba ante una autoridad judicial o administrativa cuando los datos sean obtenidos a través de grabaciones o suministrados por el Titular a la empresa de vigilancia para el ingreso o permanencia en las instalaciones de las Compañías, (v) Fines estadísticos, de consulta, gremiales y técnico-actuariales; (vi) Fines tributarios, incluido el envío de información a autoridades tributarias de los países, con los cuales Colombia haya celebrado acuerdos de intercambio de información tributaria a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), en los términos del Foreign Account Tax Compliance Act (FATCA), o el Standard for Automatic Exchange of Financial Information in Tax Matters (CRS), o las normas que lo modifiquen y las reglamentaciones aplicables.

Como titular de la información, conozco que me asisten los derechos previstos en la Ley, en especial, conocer, actualizar, rectificar y solicitar la supresión de mis datos. Manifiesto que los datos que he suministrado a las Compañías son ciertos, que la información que he entregado es veraz y verificable y autorizo su verificación ante cualquier persona natural o jurídica, pública o privada. Esta autorización aplica incluso para aquellos casos en los cuales no se logre formalizar una relación contractual con las Compañías o la relación contractual con las Compañías haya terminado siempre que subsistieran los fines para los cuales serán tratados mis datos.

Los Responsables del tratamiento de los datos son las Compañías, ubicadas en la Carrera 13 A No. 29-24 piso 16 de Bogotá, teléfono en Bogotá, 6065903 y a nivel nacional, 018000514405 - Opción 2. Se informa que puede consultar las políticas de tratamiento de datos personales en www.allianz.co

4. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN. Me obligo a actualizar o confirmar la información que entrego una vez al año o cada vez que un producto o servicio lo amerite.

Las Compañías no se hacen responsables por eventuales retrasos o demoras que se presenten en la realización de los pagos o transferencias debido a inexactitudes en la información consignada por el beneficiario del pago en el presente formato.

En constancia de comprensión y conformidad con lo anterior firma

FIRMA DEL CLIENTE O TERCERO

Nombre **Nora Isabel Aguilar Bocha**

CC. No. **28487694**

Tipo de cuenta Corriente Ahorros

ENTIDAD	CÓDIGO	VALORACIÓN CUENTA	
		CORRIENTE	AHORROS
Banco de Bogotá	001	9 dígitos	9 dígitos
Banco Popular	002	9 ó 12 dígitos	9 ó 12 dígitos
Banco CorpBanca	006	9 dígitos	9 dígitos
Bancolombia	007	11 dígitos	11 dígitos
Scotiabank Colombia	008	10 dígitos	10 dígitos
Clubank	009	10 dígitos	10 dígitos
HSB	010	9 ó 15 dígitos	9 ó 15 dígitos
Banco CIBL Sudameris	012	8 dígitos	8 ó 11 dígitos
Banco Camadero BIVA	013	9 ó 12, 14 ó 16 dígitos	9, 10, 12, 14 ó 16 dígitos
Helm Bank	014	9 dígitos	9 dígitos

ENTIDAD	CÓDIGO	VALORACIÓN CUENTA	
		CORRIENTE	AHORROS
Banco Colpatria	019	10 dígitos	10 ó 12 dígitos
Banco de Occidente	023	9 dígitos	9 dígitos
Banco Caja Social	032	11 ó 12 dígitos	11 ó 12 dígitos
Davivienda	051	9 ó 12 dígitos	9 ó 12 dígitos
AV Villas	052	9 dígitos	9 dígitos
Banco Pichincha	060	9 dígitos	9 dígitos
Coomeva	061	12 dígitos	12 dígitos
Talabía S.A.	062	12 dígitos	12 dígitos
Finandera S.A.	063	10 dígitos	10 dígitos

*Para Banco Agrario la red ACH no tiene una estructura definida, por lo cual se recomienda no incluir esas cuentas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **28 487.694**

AGUILAR ROCHA

APELLIDOS
NORA ISABEL

NOMBRES
Nora E. Aguilar R.

FIRMA



ORIGINAL DEFECTUOSO
 CENTRO DE GESTION DOCUMENTAL



FECHA DE NACIMIENTO **23-JUL-1957**

LANDAZURI
 (SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1 62 **A+** **F**

ESTATURA G S RH SEXO

09-DIC-1979 LANDAZURI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ALBERTO SANCHEZ TORRES

LÍDICE DERECHO



R 1600150-00613855-F 0028487694 20140822 0039619748A 2 40439190



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 11/06/2024 01:36:38 pm

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: Allianz Seguros S.A. Sucursal Cali

Matrícula No.: 178756-2
Fecha de matrícula en esta Cámara: 14 de agosto de 1986
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 12 de marzo de 2024

UBICACIÓN

Dirección comercial: AV 6 # 29 A NORTE - 49 OF 502
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1: 3186507249
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: AV 6 # 29 A NORTE - 49 OF 502
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1: No reportó
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal Allianz Seguros S.A. Sucursal Cali NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS
Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:ORDINARIO
Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014
Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali
Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 11/06/2024 01:36:38 pm

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de: FERNEY MARIN MURILLO

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No. 3823 del 20 de octubre de 2015

Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de: ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.

Documento: Oficio No. 260 del 12 de marzo de 2020

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

Demanda de: WILSON ENRIQUE SIERRA FORONDA/GRACIELA FORONDA DE SIERRA/MARIA ELENA SIERRA FORONDA/LUZ JACQUELINE SIERRA FORONDA/SANDRA MERCEDES SIERRA FORONDA/HENRY JAIR SIERRA FORONDA

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No. 612 del 04 de octubre de 2021

Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Bogota

Inscripción: 09 de noviembre de 2021 No. 2070 del libro VIII

Demanda de: SEBASTIAN RENDON GIRALDO Y OTROS

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No. 256 del 12 de mayo de 2023

Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 31 de mayo de 2023 No. 891 del libro VIII

Demanda de: JAIDER SERNA HOME Y OTROS.

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 11/06/2024 01:36:38 pm

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Proceso:VERBAL

Documento: Oficio No.431 del 26 de junio de 2023

Origen: Juzgado 15 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 14 de julio de 2023 No. 1246 del libro VIII

Demanda de:JASSBLEIDY VERONICA ROSERO ARANDA, LUZBRINYI ARANDA JIMENEZ, CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA GIL, DAYANA ANDREA SALDARRIAGA ARANDA, DINECTRY ANDRES ARANDA JIMENEZ, FABY MIDELLY CARDOZO JIMENEZ, MAYERLY ALEXANDRA CARDO-O JIMENEZ, PATRICIA CARDO-O JIMENEZ, DELFIN ARANDA VALENCIA, MARTHA CECILIA JIMENEZ COL

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No.184 del 05 de julio de 2023

Origen: Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 17 de julio de 2023 No. 1270 del libro VIII

Embargo de:SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:ADMINISTRATIVO COACTIVO

Documento: Oficio No.DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023

Origen: Secretaria De Hacienda Departamental de Ibague

Inscripción: 06 de octubre de 2023 No. 2060 del libro VIII

Demanda de:LINA FERNANDA CHARRY TOVAR Y OTROS

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL

Documento: Oficio No.0102 del 27 de febrero de 2024

Origen: Juzgado Trece Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 29 de febrero de 2024 No. 310 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre: ALLIANZ SEGUROS SA
NIT: 860026182 - 5
Matrícula No.: 15517
Domicilio: Bogota
Dirección: CR 13 A NO. 29 - 24
Teléfono: 5188801



Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

APERTURA DE SUCURSAL

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE SUCURSAL	ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN	C.C.67004161

Por Acta No. 760 del 02 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021 con el No. 1878 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN	C.C.79317757

PODERES

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTA FE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL,

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLAE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTA. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEGO NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.
4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.
5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORQUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.
7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.
8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.
9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMENTO.
10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.

11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.
12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.
13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.
14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.
15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.
16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 4204 del 01/09/1969 de Notaria Decima de Bogota	15962 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 5319 del 30/10/1971 de Notaria Decima de Bogota	15963 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2930 del 25/07/1972 de Notaria Decima de Bogota	15964 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2427 del 05/06/1973 de Notaria Decima de Bogota	15965 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 1273 del 23/05/1983 de Notaria Decima de Bogota	86893 de 13/08/1986 Libro IX
E.P. 2858 del 26/07/1978 de Notaria Decima de Bogota	1211 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3511 del 26/10/1981 de Notaria Decima de Bogota	1212 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1856 del 08/07/1982 de Notaria Decima de Bogota	1214 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1491 del 16/06/1983 de Notaria Decima de Bogota	1215 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1322 del 10/03/1987 de Notaria Veintinueve de Bogota	1216 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3089 del 28/07/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1217 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 4845 del 26/10/1989 de Notaria Dieciocho de	1218 de 19/06/1996 Libro VI

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogota
E.P. 2186 del 11/10/1991 de Notaria Dieciseis de 1219 de 19/06/1996 Libro VI
Bogota
E.P. 1115 del 17/04/1995 de Notaria Treinta Y Cinco de 1222 de 19/06/1996 Libro VI
Bogota
E.P. 5891 del 21/06/1996 de Notaria Veintinueve de 1946 de 26/09/1996 Libro VI
Bogota
E.P. 1959 del 03/03/1997 de Notaria Veintinueve de 1482 de 24/07/1997 Libro VI
Bogota
E.P. 0285 del 18/01/2002 de Notaria Veintinueve de 1493 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 8964 del 04/09/2002 de Notaria Veintinueve de 1494 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 5562 del 14/05/2003 de Notaria Veintinueve de 1495 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 0997 del 07/02/2005 de Notaria Veintinueve de 1496 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 1903 del 28/05/2008 de Notaria Treinta Y Uno de 1497 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 2736 del 08/04/2010 de Notaria Setenta Y Dos de 1498 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 2197 del 14/07/2010 de Notaria Veintitres de 1499 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 3950 del 16/12/2010 de Notaria Veintitres de 1500 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 3759 del 15/12/1982 de Notaria Decima de Bogota 1501 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 447 del 30/03/1994 de Notaria Cuarenta Y Siete de 1502 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 9236 del 20/09/1996 de Notaria Veintinueve de 1503 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 1572 del 21/02/1997 de Notaria Veintinueve de 1504 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 2162 del 07/03/1997 de Notaria Veintinueve de 1505 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 1366 del 11/06/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de 1506 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 6941 del 16/07/1997 de Notaria Veintinueve de 1507 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 12533 del 16/12/1997 de Notaria Veintinueve de 1508 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 2432 del 24/09/1998 de Notaria Septima de Bogota 1509 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3298 del 24/12/1998 de Notaria Septima de Bogota 1510 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1203 del 15/06/1999 de Notaria Septima de Bogota 1511 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1131 del 28/06/2000 de Notaria Septima de Bogota 1512 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6315 del 24/08/2000 de Notaria Veintinueve de 1513 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 7672 del 02/10/2001 de Notaria Veintinueve de 1514 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 8774 del 01/11/2001 de Notaria Veintinueve de 1515 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 11/06/2024 01:36:38 pm

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 10741 del 11/12/2001 de Notaria Veintinueve de 1516 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



Ana M. Lengua B.